TRATADOS DE ESPAÑA

1819-62

RECUEIL

DES

TRAITÉS, CONVENTIONS

ET DOCUMENTS INTERNATIONAUX

CONCLUS PAR LES GOUVERNEMENTS DE L'ESPAGNE AVEC LES PUISSANCES ÉTRANGÈRES
DEPUIS LE RÈGNE DE DOÑA ISABEL II JUSQU'A NOS JOURS

Suivis de notes historico-critiques sur leur negociation et execution
et collationnés avec les textes originaux

PUBLIÉ PAR ORDONNANCE ROYALE

AVEC

L'AUTORISATION DE S. E. LE MINISTRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES

PAR LE

MARQUIS DE OLIVART

Correspondant de la Academie Royale des Sciences Morales et Politiques,
Ex-professeur agrégé numeraire des Universités de Madrid et Barcelone,
Associé de l'Institut de Droit International

AVEC LA COLLABORATION DE

DON M. JUDERÍAS BÉNDER

De l'Interpretation des Langues,

Attaché aux Archives du Ministère des Affaires Étrangères.

TOME DEUXIÈME

(1849-59)

MADRID
EL PROGRESO EDITORIAL
MDCCCXCII

COLECCIÓN

DE LOS

TRATADOS, CONVENIOS

Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CELEBRADOS POR NUESTROS GOBIERNOS CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS
DESDE EL REINADO DE DOÑA ISABEL II HASTA NUESTROS DÍAS

Acompañados de notas histórico-críticas sobre su negociación y cumplimiento,
y cotejados con los textos originales.

PUBLICADA DE REAL ORDEN

CON LA

AUTORIZACIÓN DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

Académico C. de la Real de Ciencias Morales y Políticas,
Ex-profesor auxiliar de número en las Universidades de Madrid y Barcelona,
y Asociado del *Institut de Droit International*.

CON LA COLABORACIÓN DE

DON M. JUDERÍAS BÉNDER

Del Archivo é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

TOMO SEGUNDO

(1849-59)

MADRID
EL PROGRESO EDITORIAL
MDCCCXCII

ES PROPIEDAD

R-1196167

MADRID, 1892.—Tip. de EL PROGRESO EDITORIAL, Pasaje de la Alhambra, 1.

TRATADOS DE ESPAÑA

SEGUNDA PARTE

1849-59

73

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

FIRMADO EN **MADRID** Á 1.º DE ABRIL DE 1849

73
1849
1.º de Abril.
Francia.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Presidente de la República francesa, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases más liberales y más ventajosas, tratan de asegurar este importante resultado por medio de un convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, Marqués *de Pidal*, Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la del León neerlandés y de la de Pio IX, individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Cortes y primer Secretario del Despacho de Estado, etc.

Y el Presidente de la República francesa á D. Fernando *de Lesseps*, Oficial de la Legión de Honor, Comendador de Carlos III, Caballero de

Le Président de la République Française et S. M. la Reine des Espagnes, désirant resserrer les liens d'amitié qui unissent si heureusement les deux nations et régler leurs communications postales sur les bases les plus libérales et les plus avantageuses, ont voulu assurer, au moyen d'une Convention, cet important résultat, et ont nommé pour leurs Plénipotentiaires à cet effet, savoir:

Le Président de la République française: le sieur Ferdinand *de Lesseps*, officier de la Légion d'Honneur, commandeur de Charles III, chevalier des ordres de Saint-Maurice et Saint-Lazare de Sardaigne, de François Ier des Deux-Siciles, de l'Etoile polaire de Suède et du Lion néerlandais, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République Française près S. M. la Reine des Espagnes, etc.

Et S. M. la Reine des Espagnes: don Pedro-Jose Pidal, marquis *de Pidal*, grand'croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III de Espa-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 9 de Junio de 1849.

Janer, págs. 23 á 25.—De Clerq, V, 624.—*Martens*, N. R. G., XIV, 332-35.—*Colección legislativa*, XLVII, 177-80.—*Gaceta de Madrid*, 13 de Junio de 1849.—*Bulletin des Lois*, 1849, núm. 160.

BIBLIOTECA

7.ª 1849 1.º de Abril. Francia.

las órdenes de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de Francisco I de las Dos Sicilias, de la Estrella Polar de Suecia y del León neerlandés, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República francesa cerca de S. M. la Reina de las Españas, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia y á la Argelia, ó de estos dos países á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nación á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribución ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán como hasta aquí sujetos á las disposiciones del arancel de Aduanas.

Art. II. Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualgne, de celui de Saint-Ferdinand et du Mérite des Deux-Siciles, de celui du Lion néerlandais et de celui de Pie IX, membre numéraire de l'Académie espagnole de l'Histoire et de celle de Saint-Ferdinand, et en titre de celle de Saint-Charles de Valence, député de la nation et premier Secrétaire d'Etat au département des Affaires Etrangères;

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins-pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Les lettres ordinaires et les échantillons de marchandises de la France et de l'Algérie pour l'Espagne et ses îles adjacentes, et, réciproquement, les lettres et les échantillons de marchandises de l'Espagne et de ses îles adjacentes, pour la France et l'Algérie, seront toujours envoyés sans affranchissement préalable, et le port des deux parcours sera payé dans les offices de destination,

Les journaux, gazettes, ouvrages périodiques, prospectus, catalogues, annonces et avis divers imprimés et lithographiés, devront être préalablement affranchis dans l'office de réception, sans qu'on puisse les frapper d'aucune espèce de rétribution ou de taxe dans l'office de destination.

Les livres, brochures et autres imprimés non mentionnés dans le paragraphe précédent, les gravures et les lithographies, à l'exception de celles qui font partie des journaux, et les papiers de musique continueront d'être assujétis aux dispositions du tarif des douanes.

Art. II. Les lettres de toutes provenances conduites par mer, par bâtiments français et espagnols, seront

quier pais en buques españoles y franceses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del Capitán, según la práctica de cada pais, para que por este medio la reciba la Administración de correos del puerto de arribada. El capitán, patrón ó maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

admises dans les ports des deux puissances; elles devront être livrées au premier bateau de santé qui communiquera avec le bâtiment conducteur, ou au bureau de santé qui recevra la première déclaration du capitaine, selon la pratique de chaque pays, afin que, par ce moyen, elles soient consignées à l'administration des postes du port d'arrivée. Le capitaine, patron ou maître de bâtiment, ainsi que l'équipage et les passagers qui contreviendraient à cette disposition, encourront les amendes auxquelles sont soumis dans le même cas les habitants du pays.

Art. III. Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente, adelantando en la Administración de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion adonde va dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnización cincuenta francos: no habrá derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de canje.

Art. III. Les habitants des deux pays pourront réciproquement se transmettre des (a) lettres chargées, mais par la voie de terre seulement, en payant à l'avance dans l'office de reception le port convenu. La moitié de ce port sera inmédiatement comptée, par le bureau d'échange qui remettra les lettres chargées au bureau d'échange correspondant qui les recevra.

Dans le cas où une lettre chargée viendrait à être perdue, celui des deux offces sur le territoire duquel la perte aura eu lieu payera à l'autre office, à titre de dédommagement, une indemnité de cinquante francs. Les réclamations ne seront admises que dans les six mois qui suivront la date de la livraison dans les bureaux d'échange respectifs.

Art. IV. Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ningu-

Art. IV. Les correspondances mal dirigées ou adressées à des destinataires ayant changé de résidence seront, sans aucun délai, réciproque-

(a) *Martens:* les.

75
1849
1.º de Abril.
Francia.

na dilación por el intermedio de las respectivas oficinas de canje. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

Art. V. El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Francia, será de dos reales vellon en España y de cincuenta céntimos en Francia.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán cuatro reales vellon en España y cien céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porteo dos reales vellon en España y cincuenta céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de siete y media gramas respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningún valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de

ment renvoyées par les bureaux d'échange respectifs. Les lettres ordinaires ou chargées, les échantillons de marchandises, les journaux et imprimés tombés en rebut pour quelque cause que ce soit, seront renvoyés de part et d'autre, à la fin de chaque mois.

Art. V. Le port des lettres ordinaires dont, le poids ne dépassera pas sept grammes et demi en France, et quatre adarmes ou un quart d'once en Espagne, est fixé à cinquante centimes en France et à deux réaux de veillon en Espagne.

Les lettres d'un poids de sept grammes et demi à quinze grammes inclusivement en France, et de quatre à huit adarmes en Espagne, payeront cent centimes ou un franc en France, et quatre reaux de veillon en Espagne, et, ainsi de suite, en ajoutant, de sept grammes et demi en sept grammes et demi, et de quatre adarmes en quatre adarmes, cinquante centimes en France, et deux réaux de veillon en Espagne.

Le port des lettres chargées sera triple de celui des lettres ordinaires du même poids.

Les échantillons de marchandises sans valeur présentés sous bandes, ou de manière à ne laisser aucun doute sur leur nature, et ne contenant d'autre écriture que des numéros d'ordre ou des marques, payeront la moitié du port fixé pour les lettres ordinaires du même poids, sans que ce port puisse néanmoins être inférieur à celui d'une lettre simple.

Les journaux et imprimés compris dans le second paragraphe de l'article premier, qui seront envoyés sous bandes et qui ne contiendront aucune écriture, chiffre ou signe quelconque

mano, pagarán por razón de franqueo doce maravedis vellon en España y diez céntimos en Francia por cada pliego regular de impresión. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ochenta céntimos en Francia por cada sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte más en la forma establecida para las de la vía de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. II conduzcan dichos buques de otros paises, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los paises de donde las mismas cartas procedan.

Art. VI. Este Convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al expirar este termino, quedará vigente durante otros cuatro, y asi consecutivamente, á menos que no se haga notificación en contrario por una de las altas Partes contratantes un año antes de expirar cada término. Durante este último año, el Convenio continuará teniendo plena ejecución.

Art. VII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificiones canjeadas en Madrid en el término de un mes ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecución el 1.° del próximo mes de Mayo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y le han

à la main, payeront un affranchissement de dix centimes en France, et de douze maravédis en Espagne, par feuille d'impression. Ceux qui ne réuniraient pas ces conditions seront considérés comme lettres et taxés en conséquence.

La taxe des lettres provenant des ports des deux pays par leurs bâtiments respectifs sera de soixante et quinze centimes en France, et de trois réaux de veillon en Espagne, par lettre simple, en augmentant proportionnellement la taxe primitive suivant la progression établie pour les correspondances de la voie de terre.

Les lettres qui seront remises, conformément aux dispositions de l'article second, par les bâtiments français et espagnols arrivant de ports étrangers aux deux pays, supporteront la taxe applicable aux correspondances des pays d'où elles proviennent.

Art. VI. La présente Convention est conclue pour six ans. A l'expiration de ce terme, elle demeurera en vigueur pendant quatre autres années, et ainsi de suite, à moins de notification contraire faite, par l'une des Hautes Parties Contractantes, un an avant l'expiration de ce terme. Pendant cette dernière année, la Convention continuera d'avoir son exécution pleine et entière.

Art. VII. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications seront échangées à Madrid, dans le terme d'un mois, ou plus tôt, si faire se peut, et elle sera mise à exécution le 1er du mois de mai prochain.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention en double original et y

75
1849
1.° de Abril.
Francia.

sellado con el sello de sus armas. Madrid 1.° de Abril de 1849. —Firmado.

(L. S.)—PEDRO J. PIDAL

ont apposé le sceau de leurs armes.

Madrid, ce premier Avril, mil huit cents quarante neuf.

(L. S.)—FERD. DE LESSEPS

Declaración que, consiguiente al Convenio de correos celebrado en Madrid en esta misma fecha entre S. M. la Reina delas Españas y la República francesa, hacen los respectivos Plenipotenciarios que lo han firmado[a].

Los infrascritos Plenipotenciarios de la República francesa y de Su Majestad la Reina de las Españas que en el dia de hoy han firmado el Convenio de correos entre ambas Potencias, después de haber conferenciado detenidamente sobre ciertas declaraciones que hay necesidad de hacer acerca de algunos puntos que se han establecido al extender el Convenio, y que deben contribuir á su mejor inteligencia y cumplimiento, se han concertado de común acuerdo en la declaración contenida en los artículos siguientes, que deben ser considerados como parte integrante del Convenio, aunque por razones que para ello existen, quedarán secretos y reservados para los Gobiernos contratantes.

Art. I. Habrá un cambio periódico de valijas de correspondencia entre la Francia y la España por los medios de comunicación indicados en el Convenio de este dia, tanto para las cartas como para las muestras de géneros é impresos que en el mismo se expresan: cada una de las Altas Partes contratantes pagará hasta la frontera de su respectivo territorio, la conduc-

Déclaration faite par les Plenipotentiaires soussignés, en consequence de la Convention de poste, celebrée à Madrid sous la même date, entre la République Francaise et Sa Majesté la Reine des Espagnes.

Les soussignés Plenipotentiaires de la République Francaise et de Sa Majesté la Reine des Espagnes, après avoir signé, ce-jour d'hui, la Convention de postes conclue entre les deux Puissances, et après avoir conféré mûrement au sujet de certaines explications jugées necessaires pour contribuer à rendre plus faciles l'intelligence et l'exécution de différents points de la Convention, sont convenus, d'un commun accord, d'adopter la declaration contenue dans les artícles suivants; lesquels seront considérés comme faisant partie intégrante de la Convention, bien que, pour des motifs de convenance, ils doivent rester secrets et reservés pour les Gouvernement Contractantes.

Article I. Il y aura échange périodique des valises de correspondance entre la France et l'Espagne, par les moyens de comunication indiqués dans la Convention de ce jour, aussi bien pour les lettres que pour les échantillons de marchandises et les imprimés, mentionnés dans la Convention. Chacune des Hautes Parties Contractantes acquittera jusqu'à la

a) Inédito.

ción de la correspondencia, y no habrá por lo mismo motivo ni derecho para reclamar abono de ninguna especie, ni será necesario llevar ningún género de cuentas entre las administraciones de los dos países.

Art. II. El cambio de valijas se verificará en los puntos donde ahora se hace hasta que las Direcciones de Correos de los dos países acuerden las mudanzas que hayan de hacerse.

Art. III. La Francia y la España continuarán, como hasta aquí, conduciendo hasta las fronteras respectivas la correspondencia de otros países sin exigirse recíprocamente retribución ninguna por este servicio; pero quedarán en completa libertad de tratar sobre este punto y sobre todos los demás relativos al cambio de correspondencia lo que tengan por conveniente con las demás naciones extranjeras.

Art. IV. Los artículos precedentes tendrán plena ejecución y observancia, por una y otra parte, desde el canje de las ratificaciones de esta Declaración y Convenio, y serán ratificados por entrambas Partes en la misma forma que dicho Convenio.

En fe de lo cual, nós, los infrascritos Plenipotenciarios, hemos firmado la presente declaración por duplicado, y la hemos sellado con nuestros sellos.

Madrid, primero de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.)—PEDRO J. PIDAL

frontière de son territoire respectif les frais de conduite de la correspondance, et n'aura, par conséquent, aucun motif ni droit de réclamer une indemnité quelconque, et il ne sera pas nécessaire d'établir aucune espèce de comptabilité entre les administrations des deux pays.

Art. II. L'échange des valises aura lieu dans les bureaux où il s'effectue maintenant, à moins que les administrations des deux pays ne soient d'accord pour faire quelques changements.

Art. III. La France et l'Espagne continueront, comme elles l'ont fait jusqu'ici, à conduire aux frontières respectives la correspondance des autres pays, sans exiger réciproquement aucune rétribution pour ce service, mais conserveront leur entière liberté de traiter, suivant leur convenance, sur ce point et sur tous les autres relatif à l'échange des correspondances avec les autres puissances étrangères.

Art. IV. Les articles qui précèdent auront leur pleine et entière execution de la part des deux Parties Contractantes dés le moment de l'échange des Ratifications de la présente déclaration et de la Convention, et ils seront ratifiés par les deux Parties dans la même forme que la dite Convention.

En foi de quoi, Nous les soussignés Plenipotentiaires avons signé la présente Déclaration en double original et y avons apposé nos sceaux.

Madrid, le premier Avril mil huit cent quarente neuf.

(L. S.)—FERD. DE LESSEPS

74

REAL ÓRDEN

ACERCA LA EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR SOLICITADA EN CONCEPTO DE SER SÚBDITO EXTRANGERO

PUBLICADA EN **MADRID** EN 26 DE MAYO DE 1849

74
1849
26 de Mayo.
España.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extrangeros, se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la copia del dictámen que se cita para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo*.—Sr. Gefe político de...

Dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real órden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra.—Sesion del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra.—En 21 de idem se remitió.—Núm. 797.—798.—Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.—Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolás Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.—Consultada á su tiempo la Diputacion

Colec. leg. t. XLVII, pág. 111 á 122.

74
1849
26 de Mayo.
España.

provincial de Santander, y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que *Nicolás Govillard*, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa más notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839 sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.—Respecto de *Manuel Roviñot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatricio *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.—Por lo demás, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Roviñot*, se hallan inscritos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real órden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.—Más circunstancias todavía y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion, y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de cuarenta y cinco años, sino que desempeñó el cargo de alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo más tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde más de veinte y ocho años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son, entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamación entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matricula-

74
1849
26 de Mayo.
España.

do ya en calidad de francés en aquel Consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demás el Embajador de la misma córte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger española, quien hace más de treinta y cinco años se halla establecido en Itravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes.—Estos son en resúmen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está sometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinot*, *Garrela*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigorosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Córtes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangería en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente en las débiles respecto de las más fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el más largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que »nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un »establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece »su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó »expresamente la intención de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba »para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á »otro lugar.» (a) La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus *Elementos de derecho internacional* (título 2.º, sección 7.ª, párrafo LXXXVIII, página 153), se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan

a) De mi reimpresión, pág. 113.

»las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del »individuo.—El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este »consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre »la materia.» Cítanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas más célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extrangeros; dice tambien (t. 1, 2.ª parte, cap. 10): «El extrangero no puede excusarse, excepto »de la milicia y de los tributos destinados á sostener los derechos de la nacion, »de las cargas públicas.» (a) Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende más bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga a darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.—En cuanto á los tratados con la Francia anteriores á la guerra de la Independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.—Propiamente revalidos no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la más desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislación moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones más graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavía en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion más favorecida «en todo lo que tiene relación á la navegacion y comercio y á todos »los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia, pues, la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales Cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. Don Cárlos III «*el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar* para el reemplazo del ejército á los *hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos reinos*, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus pa-

(a) De mi reimpresión, pág. 210.

74
1849
26 de Mayo.
España.

dres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una Potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extrangero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerrogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Además, los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutan en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real órden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.—*Ramon María Segura*, natural de Fuenterrabia, fué en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado más adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español, para que inmediatamente se le borrase del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extrangeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta córte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.° y 4.° del artículo 1.° de la Constitucion, y fundándose en la declaracion de las Córtes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España* y los extrangeros *que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien de-

recho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España.»—Tan solemne y explícita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones más interpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en órden á la naturalizacion. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que más arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros.* Así en virtud de otra Real órden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion, y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes más terminantes por el Gefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se *sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada, y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros:* y al poco tiempo el mismo Conde por Real órden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias* los anteriormente citados *Rovinot* y *Richerand.* Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que *el Ayuntamiento de Itravo se excedió en incluir en el alistamiento* (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, *toda vez que este acreditó hallarse inscrito como francés en la matrícula del Consulado de Málaga; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles;* y así es tambien que por nueva Real órden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es, en fin, como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y de equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extrangeros que tan mal

74
1849
26 de Mayo.
España.

74
1849
26 de Mayo.
España.

pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiado generosa legislacion, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Córtes.—Deben, por último, las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resúmen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aquí se trata. Cree el autor del Resúmen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.°, capítulo 2.°, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803, es que la calidad de francés se pierde: Primero. «Por adquirir naturaleza en país extrangero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.°, párrafo 4.° de la Constitucion española). Segundo. *Por un establecimiento en país extrangero con tendencia á no volverse á Francia «par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour»*). Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código napoleónico (artículo 18): «*El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey*» (es decir, con un simple pasaporte, puesto que no puede negársele á un francés matriculado el Agente de su país) « declarando que quiere *fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.*» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para que serian sí nó esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demás Agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.° del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extrangero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extrangero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.—Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del más veces citado *Segura* y de la Real órden

de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos, á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.—Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extrangeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extrangeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 41 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extrangeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.—Por lo tanto, las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

1.° Que por regla general debe considerarse como extrangeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extrangeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

2.° Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolás Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand,* como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas,* por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta* y *Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

3.° Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable espe-

74
1849
26 de Mayo.
España.

cio, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extrangera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extrangeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extrangero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la Legacion ó Consulado de su país.

4.° Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extrangeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demás noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extrangeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y comandantes generales de provincia y á los gobernadores militares como jueces protectores que son de extrangeros mientras no se derogue el fuero de extrangería.

Y 5.° Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 8.° de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran én países extrangeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad, á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.—Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—El Vicepresidente de la seccion de Guerra, *José S. de la Hera*.—Señor Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo*.

75

REAL ÓRDEN

DISPONIENDO SE NOTIFIQUE EL FALLECIMIENTO DE SÚBDITOS DE LOS REINOS DE SUECIA Y NORUEGA

PUBLICADA EN **MADRID** Á 31 DE MAYO DE 1849

75
1849
31 de Mayo.
España.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando en esa provincia ocurra el fallecimiento de algun súbdito de Suecia y Noruega, lo comunique V. S. á este Ministerio en el término de quince dias, manifestando el nombre y apellido del difunto, pueblo de su naturaleza, edad, profesion, punto de su última residencia y cuantas noticias pueda adquirir sobre sus bienes y parientes para trasladarlas al Encargado de Negocios de aquella nacion en esta córte que lo ha solicitado, ofreciendo al mismo tiempo una completa reciprocidad respecto á los españoles residentes en aquel país.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*San Luis*.—Señor...

Colección legislativa, t. XLVII, 142.

76

LEY

REFORMANDO LOS ARANCELES DE IMPORTACIÓN DE GÉNEROS EXTRANJEROS Y DE ULTRAMAR

DADA EN **SAN ILDEFONSO** Á 17 DE JULIO DE 1849

76
1849
17 de Julio.
España.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno reformará los actuales aranceles de importacion en el reino de los géneros, frutos y efectos extrangeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas con el número 1.°

Art. 2.° Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodon expresadas en el arancel que acompaña con el número 2.°, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobierno designará las Aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introduciones de dichas manufacturas.

NÚMERO PRIMERO

Bases para la reforma de los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extrangeros, y de nuestras provincias de Ultramar.

BASE PRIMERA

Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícola, minera y fabril pagarán de 1 á 14 por ciento de su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó el aumento de valor que adquieran, pagarán de 1 á 14 por ciento sobre su valor.

La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke, y los artículos de manufacturas extrangeras que

Colección legislativa, XLVII, 450-57.

puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional, pagarán de 25 á 50 por ciento.

Los artículos extrangeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, pagarán hasta 15 por ciento. Solo en caso muy excepcional podrá aumentarse este máximum hasta 20 por ciento.

Se alzarán convenientemente los derechos establecidos en el dia á los géneros coloniales que sean productos de paises extrangeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente:

La azúcar de Cuba y Puerto-Rico pagará 8 reales en arroba.

La de Asia pagará 2 reales en arroba.

Café de Cuba y Puerto-Rico 8 reales en arroba.

Al azúcar de refino y medio refino elaborada en la Península que se exporte para el extrangero, se bonificará con 8 reales por arroba de azúcar refinada.

Los demás efectos procedentes de las posesions españolas de Asia adeudarán por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares extrangeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por ciento. Esta proporcion será mayor en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes:

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de Marina y reproducidas en el extrangero. Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales.

Libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos.

No se entenderá incluidos en la prohibicion los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles con arreglo á la legislacion vigente.

Insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

Sal comun.

Tabaco.

Calzado y

Ropas hechas, exceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

76
1849
17 de Julio.
España.

BASE SEGUNDA

Satisfarán derechos módicos á su exportacion del reino únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundicion.

Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullo.

Maderas para construccion de buques, quedando el Gobierno autorizado para adoptar todas las disposiciones necesarias, á fin de que no sufra perjuicio la construccion de la marina de guerra y mercante, ni los intereses de los propietarios de montes.

Continuará prohibida la extraccion del reino de los siguientes productos:

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó más de plata por quintal.

Galena argentífera.

Plomo que contenga veinte y cuatro adarmes ó más de plata por quintal.

Trapos de algodon, cáñamo y lino y los efectos usados de estas materias.

BASE TERCERA

Los géneros extrangeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominacion se cobren á sus similares del reino.

BASE CUARTA

Se establecerán Aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el Gobierno estime más conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del Tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que le corresponda. Los empleados que han de servirlas y sus sueldos y gastos se someterán á la aprobacion de las Córtes en la ley de presupuestos.

BASE QUINTA

Se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

BASE SEXTA

No se concederá excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean.

BASE SÉPTIMA

En la instruccion de Aduanas, que formará el Gobierno, se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancias, asi como los recargos ó penas en que se incurra por infraccion ó falta.

Las incidencias que ocurran sobre puntos de instruccion se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

NÚMERO SEGUNDO

ALGODON HILADO

	Unidad.	Valor.	Tipo.
Del núm. 60 al 80.	Libra.	10	40
Del 80 en adelante.	Id.	13	35

ALGODON TORCIDO

Algodon torcido á dos cabos para coser y bordar desde el núm. 60 en adelante.	Id.	15	40
Idem de tres cabos desde el núm. 60.	Id.	20	40

TEJIDOS DE ALGODON

Primera clase.

Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	16	35
Idem id. id. id. teñidos.	Id.	18	35
Idem listados, labrados al telar ó estampados.	Id.	24	35

Segunda clase.

Muselinas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas y estampadas de 15 á 25 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Libra.	40	35
Idem id. de 25 hilos en adelante.	Id.	60	35

Tercera clase.

Muselinas caladas y labradas al telar hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	28	35
De 15 á 25.	Id.	38	35
De 26 en adelante.	Id.	50	35

76
1849
17 de Julio.
España.

	Unidad.	Valor.	Tipo.
Cuarta clase.			
Muselinas bordadas á mano hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Libra.	60	35
Idem id. de 16 á 25.	Id.	100	35
Idem id. de 25 en adelante.	Id.	160	35
Quinta clase.			
Tejidos claros, como linones, organdis, muselinas, chaconadas, clarines, etc., lisos ó labrados, blancos ó estampados hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	50	35
Idem id. de 16 á 25.	Id.	70	35
Tejidos claros de 26 en adelante.	Id.	80	35
Los mismos bordados pagarán como las muselinas bordadas.			
Sexta clase.			
Acolchados y piqués blancos y de colores y de todas clases.	Id.	50	35
Dichos bordados.	Id.	100	35
Séptima clase.			
Panas lisas y labradas.	Id.	20	40
Veludillos.	Id.	32	40
Octava clase.			
Gasa lisa.	Id.	60	35
Idem labrada.	Id.	80	35
Novena clase.			
Tules lisos estampados, calados y labrados ó floreados al telar en piezas, cortes, pañuelos, esclavinas, tiras, cuellos ó cualquier otra forma.	Id.	100	35
Dichos bordados á mano.	Id.	Avalúo.	35
Décima clase.			
Encajes, entredoses y puntillas lisos y labrados al telar, bordados, etc..	Id.	125	35
Dichos bordados á mano.	Id.	250	35
Undécima clase.			
Percalinas, lustrines, cristalinas y demás telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales de 20 hilos arriba.	Id.	70	35

	Unidad.	Valor.	Tipo.
Dichas cortadas y preparadas en hojas, semillas y otras formas para hacer flores.	Libra.	140	35
Duodécima clase.			
Pañuelos blancos, pintados ó estampados de 20 hilos en adelante.	Id.	30	35
Idem blancos bordados.	Id.	Avalúo.	35

Los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Las telas dobles destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demás ropas de hombre, ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas á cuadros ó con otras labores, de solo algodon, quedan prohibidas.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodon más cantidad de la tercera parte, continuarán prohibidos si no cuentan 20 hilos en cuarto de pulgada española. Los que lleguen ó excedan de este número, se admitirán pagando en su respectiva clase lo siguiente:

Tejidos lisos ó asargados á cuadros, ó con otras labores, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.

Si visiblemente domina la seda ó la lana, pagarán el derecho señalado á las telas de estas materias respectivamente.

Si dominase el algodon conteniendo visiblemente una parte mínima de seda ó de lana, vara cuadrada 14 rs., 35 por ciento.

Tejidos lisos, asargados, rayados y labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones y otras prendas de verano, llamadas driles, cuties ó de otro modo, libra 16 rs., 35 por ciento.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimires, patencures, etc., vara cuadrada 30 rs., 35 por ciento.

Tejidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana, ó de otro modo.

Si dominase la lana, pagarán como los tejidos de esta materia, y si el algodon, vara cuadrada 8 rs., 35 por ciento.

Si se presentase algun tejido de nueva invencion que no pueda aplicarse por analogía á las partidas precedentes, pagará sobre su avalúo 40 por ciento.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y colesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—(Yo la Reina).—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Mon*.

77

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA

PUBLICADA EN **MADRID** EN 17 DE JULIO DE 1849

Y ARTÍCULOS ADICIONALES

FIRMADO EN **MADRID** Á 4 DE OCTUBRE DE 1852

77
1849
17 de Julio
y 1852
4 de Octubre.
Bélgica.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases más favorables á los intereses del público por medio de un nuevo Convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, *Marqués de Pidal*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés y de la de Pio IX; individuo de número de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia; Diputado á Córtes y primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Baron *Ildefonso du Jardin*, Oficial de

Sa Majesté le Roi des Belges et Sa Majesté la Reine des Espagnes, désirant resserrer les liens d'amitié qui heureusement unissent les deux pays, et voulant régler les communications postales sur des bases plus favorables aux intérêts du public, au moyen d'une nouvelle Convention qui garantisse cet important résultat, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires á cet effet, savoir:

Sa Majesté le Roi des Belges, *le Baron Aldephonse du Jardin*, Officier de son Ordre, décoré de la Croix de Fer, Chevalier Grand Croix de l'Ordre de la Couronne de Chêne, Grand Commandeur de l'Ordre d'Oldembourg, Commandeur de l'Ordre du Lion des Pays-Bas et de l'Ordre de Danebrog de Danemark, son Ministre résident près Sa Majesté Catholique, etc., etc.;

Et Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don Pedro José Pidal, *Marquis*

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 31 de Agosto de 1849 y 16 Diciembre de 1852.

Janer, 25-26 y 67-68.—García de la Vega, t. I, 587-89 y t. II, 444-45.—*Martens*, N. R. G., XIV, 562-65—*Colec. leg.*, t. XLVII, 690-92 y LVIII, 680-81.—*Gaceta de Madrid* de 31 Agosto de 1849 y 16 Diciembre de 1852.

su Orden, condecorado con la Cruz de Hierro, Caballero Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina, Gran Comendador de la Orden de Oldemburgo, Comendador de la Orden del Leon de los Paises Bajos y de la de Danebrog de Dinamarca, su Ministro residente cerca de Su Magestad Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo I. Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan de España y sus islas adyacentes á Bélgica, y reciprocamente las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vengan de aquel país á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los Periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

de Pidal, Chevalier Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué d'Espagne de Charles III, de celui de Saint-Ferdinand et du Mérite des Deux Siciles, de celui du Lion néerlandais et de celui de Pie IX; Membre numéraire de l'Académie Espagnole, de celle de l'Histoire et de celle de Saint Ferdinand et en titre de celle de Saint-Charles de Valence; Député de la Nation et premier Secrétaire d'État au Département des Affaires Étrangères, etc., etc.;

Lesquels, après avoir échangé leurs Pleins Pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Les lettres ordinaires et les échantillons de marchandises de Belgique pour l'Espagne et ses îles adjacentes, et réciproquement les lettres ordinaires et les échantillons de marchandises de l'Espagne et de ses îles adjacentes pour la Belgique, seront toujours envoyés sans affranchissement préalable, et le port dû pour le parcours entier sera payé dans les offices de destination.

Les journaux, gazettes, ouvrages périodiques, prospectus, catalogues, annonces et avis divers, imprimés et lithographiés, devront être préalablement affranchis au bureau d'envoi, sans qu'on puisse les frapper d'aucune espèce de retribution ou de taxe à percevoir au lieu de destination.

Les livres, brochures et autres imprimés non mentionnés dans le paragraphe précédent, les gravures et les lithographies, à l'exception de celles qui font partie des journaux, et les papiers de musique, continueront à être assujetis aux dispositions du tarif des douanes.

77
1849
17 de Julio
y 1852
4 de Octubre.
Bélgica.

Art. II. Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas adelantando en la administracion de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado en la forma que acuerden las Direcciones generales de correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará á la otra, por vía de indemnizacion, cincuenta francos. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. III. El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Bélgica, será de cuatro reales vellon en España y un franco en Bélgica.

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales vellon en España y dos francos en Bélgica, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas, cuatro reales de vellon en España y un franco en Bélgica.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no

Art. II. Les habitants des deux pays pourront réciproquement se transmettre de lettres chargées, en payant le port à l'avance au bureau de départ. La moitié de ce port sera perçue au profit de l'office d'envoi et l'autre moitié au profit de l'office de destination. Les deux offices se tiendront compte, à la fin de chaque trimestre, de la moitié du port qu'ils auraient respectivement perçue, dans la forme qui sera stipulée par les Directions générales des deux pays.

Dans le cas où une lettre chargée viendrait à être perdue, celui des deux offices sur le territoire duquel la perte aura eu lieu, paiera à l'autre office, à titre de dédommagement, une indemnité de cinquante francs. Les réclamations ne seront admises que dans les six mois qui suivront la date de la livraison dans le bureau d'échange respectif.

Art. III. Le port des lettres ordinaires dont le poids ne dépasera pas sept grammes et demi en Belgique et quatre adarmes (ou un quart d'once) en Espagne, est fixé à un franc en Belgique et à quatre réaux de veillon en Espagne.

Les lettres d'un poids de sept grammes et demi à quinze grammes inclusivement en Belgique, et de quatre à huit adarmes en Espagne, payeront deux francs en Belgique et huit réaux de veillon en Espagne, et ainsi de suite, en ajoutant de sept grammes et demi en sept grammes, et demi et de quatre adarmes en quatre adarmes, un franc en Belgique et quatre réaux de veillon en Espagne.

Le port des lettres chargées sera triple de celui des lettres ordinaires du même poids.

Les échantillons de marchandises

tengan de por sí ningun valor, y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo I que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo doce maravedis vellon en España, y diez céntimos en Bélgica por cada pliego regular de impresión.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Art. IV. Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de canje.

Las cartas ordinarias ó certificados, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. V. Quedan completamente derogadas todas las disposiciones del Convenio celebrado entre la España y la Bélgica en 27 de Diciembre de 1842 (*).

Art. VI. El presente Convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años. Al espirar este

sans valeur, présentés sous bandes ou de manière à ne laisser aucun doute sur leur nature, et ne contenant d'autre écriture que des numéros d'ordre ou des marques, payeront la moitié du port fixé pour les lettres ordinaires du même poids, sans que ce port puisse néamoins être inférieur à celui d'une lettre simple.

Les journaux et imprimés compris dans le second paragraphe de l'article premier, qui seront envoyés sous bande et qui ne contiendront aucune écriture, chiffre ou signe quelconque à la main, payeront un affranchissement de dix centimes en Belgique et de douze maravèdis en Espagne par feuille d'impression.

Ceux qui ne réuniraient pas ces conditions, seront considérés comme lettres et taxés en conséquence.

Art. IV. Les correspondances mal dirigées ou adressées à des destinations ayant changé de résidence, seront, sans aucun délai, réciproquement renvoyées par les bureaux d'échange respectifs.

Les lettres ordinaires ou chargées, les échantillons de marchandises, les journaux et imprimés tombés rebut pour quelque cause que ce soit, seront renvoyés de part et d'autre à la fin de chaque trimestre.

Art. V. Sont abrogées toutes les dispositions de la Convention conclue entre la Belgique et l'Espagne le 27 Decembre 1842 (*).

Art. VI. La présente Convention est conclue pour six ans. A l'expiration de ce terme, elle demeurera en

(*) V. t. I, núm. 47.

77
1849
17 de Julio
y 1852
de Octubre.
Bélgica.

término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las Altas Partes Contratantes un año ántes de espirar cada término. Durante este último año, el Convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. VII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de seis semanas, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.)—PEDRO JOSÉ PIDAL

vigueur pendant quatre autres années, et ainsi de suite, à moins de notification contraire faite par l'une des Hautes Parties contractantes un an avant l'expiration de chaque terme. Pendant cette dernière année la Convention continuera d'avoir son exécution pleine et entière.

Art. VII. La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications seront échangées à Madrid dans le delai de dix semaines, ou plutot si faire se peut. Elle sera mise à exécution un mois après l'échange des dites ratifications.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention en double original, et y ont apposé le sceau de leurs armes.

A Madrid le dix sept Juillet mil huit cent quarante neuf.

(L. S.)—BARON DU JARDIN

CONVENIO ADICIONAL

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Rey de los Belgas, deseando perfeccionar de comun acuerdo y por medio de un Convenio adicional el modo de verificar el cange de correspondencias que se halla hoy establecido entre España y Bélgica, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á *D. Manuel Bertran de Lis*, Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III, de la de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos Sicilias, y de la de Pio IX, &., Diputado á Cór-

Sa Majesté le Roi des Belges et Sa Majesté la Reine des Espagnes, désirant compléter d'un commun accord, au moyen d'une Convention additionnelle, les conditions de l'échange de correspondances établi entre la Belgique et l'Espagne, ont muni de leurs pleins pouvoirs à cet effet, savoir:

Sa Majesté le Roi des Belges, le *Baron Eugène Beyens*, Commandeur de l'Ordre Royal et distingué de Charles III d'Espagne, Chargé d'Affaires de son Gouvernement près celui de Sa Majesté Catholique;

tes y primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y Su Magestad el Rey de los Belgas al *Baron Eugenio de Beyens*, Comendador de la Real y distinguida Órden de Cárlos III, Encargado de Negocios de su Gobierno cerca de Su Majestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Art. II. El Gobierno de Su Majestad la Reina de las Españas concede el tránsito gratuito por su territorio, en paquetes cerrados, á las correspondencias originarias de Portugal y Gibraltar para Bélgica.

Art. III. Se derogan las disposiciones del Convenio del 17 de Julio de 1849 que estén en contradiccion con el presente.

Art. IV. Se considerará este Convenio como adicional al ya citado de 17 de Julio de 1849, y tendrá la misma fuerza y duracion que él. Se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en Madrid con la menor dilacion posible, debiendo empezar á regir un mes despues del cange de las referidas ratificaciones.

En fe de lo cual, Nos los respecti-

Et Sa Majesté la Reine des Espagnes, *Don Manuel Bertran de Lis*, Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III d'Espagne, de celui des Saints Maurice et Lazare de Sardaigne, de celui de François 1er des Deux Siciles et de celui de Pie IX, etc,; Député de la Nation et Premier Secrétaire de État au Département des Affaires Étrangères;

Lesquels, aprés avoir échangé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Le port des lettres chargées est fixé au double de celui des lettres ordinaires du même poids.

Art. II. Le Gouvernement de Sa Majesté la Reine des Espagnes consent à accorder le transit gratuit sur son territoire des correspondances, en depêches closes, originaires de Portugal et de Gibraltar pour la Belgique.

Art. III. Sont abrogées les dispositions de la Convention du 17 Juillet 1849, qui seraient contraires à celles contenues dans la présente Convention.

Art. IV. La présente Convention, qui sera considérée comme additionnelle à la Convention du 17 Juillet 1849, et qui aura la même force et la même durée que cette Convention, sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Madrid dans le plus bref délai possible. Elle sera mise à exécution un mois aprés l'échange des dites ratifications.

En foi de quoi, Nous Plénipoten-

77
1849
17 de Julio
y 1852
4 de Octubre.
Bélgica.

vos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio adicional por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)—MANUEL BERTRAN DE LIS

tiaires respectifs avons signé la présente Convention additionnelle en double original, et y avons apposé le sceau de nos armes.

Madrid le quatrième jour du mois d'Octobre mil huit cent cinquante deux.

(L. S.) BARON EUGÈNE BEYENS

78

ACTA DE RECONOCIMIENTO Y ADHESIÓN Á S. M. C.

DEL SULTÁN DE BARAS

FIRMADA EN **BARAS** Á 25 DE FEBRERO DE 1850

78
1850
25 Febrero.
Baras.

Acta de reconocimiento y adhesión á la Soberania de S. M. Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas, que prestan el Sultán *Siá Mama* de los pueblos de Barás, Picon, Nunungan, Dapaoo ó Laguna chica de la bahia Illana y los Dattos Inoc, Llinuguran, *Rajá-Muda*, Sapicon y Barás ante el Teniente de navio de la Armada D. Antonio *Cocco*, Comandante del vapor de guerra español *Elcano*, autorizado al efecto con plenos poderes del Excmo. señor Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas *D. Antonio Maria Blanco*.

En el pueblo de Barás y Casa del Datto Sapicon, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta, los referidos Sultan y Dattos, habiendo leido la carta del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, y después de conferenciar detenidamente con el Sr. D. Antonio Cocco como Plenipotenciario de dicho Excmo. Señor, pactaron y convinieron lo siguiente:

Articulo I. El Sultan y los Dattos referidos, reconociendo el derecho que asiste á la Reina de las Españas al dominio de toda la costa de la bahia Illana y territorios contiguos desde hace más de dos siglos; queriendo anudar las relaciones que en otro tiempo los unieron á los españoles, convencidos de las ventajas que resultarán á sus pueblos de ser auxiliados, y más directamente protegidos por las fuerzas de S. M.; y deseando ser tenidos por hermanos de los españoles en igualdad de los habitantes del Rio Grande de Mindanao y los del Reino Sibuguey; declaran que reconocen y aceptan el principio de incorporacion á la Corona de Castilla, bajo la Soberania de S. M.; se acogen á su Real protección, y se obligan á tener por enemigos á los que lo fueren de la nación española, y á concurrir con gente de armas siempre que se les exigiere por el Superior Gobierno de Filipinas.

Art. II. Para que el referido Sultan sea más respetado y no pueda ser ofendido, sino ofendiendo á la Soberania de S. M., y para que nadie pueda desconocer el derecho español en estas tierras, se obliga á no usar otra bandera que la española, autorizándosele á tenerla con escudo real y corona en sus

Aprobada por R. O. de 8 de Julio de 1850. Comprobada con una copia expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Janer, pág. 27-28.

78
1850
25 Febrero.
Baras.

fortalezas y embarcaciones, y sin escudo en la de los Dattos. Asimismo se conceden al Sultan los honores de formar la tropa en ala, descansando sobre las armas, y los buques y castillos de S. M. que visitare lo saludarán con cinco cañonazos; pero cuando los buques de guerra fondeen en sus puertos, saludará primero el Sultan, teniendo larga su bandera en tierra.

Art. III. Tanto el Sultan como los Dattos se obligan á no ejercer jamás la piratería, á impedirla por todos los medios que estén á su alcance, y á no dar asilo ni protección á ninguna persona ó embarcacion que se ocupe en tan reprobado y bárbaro tráfico.

Art. IV. Igualmente se obligan á no hacer convenios ni tratados de comercio, alianza ó de cualquiera otra especie con Potencias extranjeras y Príncipes Malayos, así como tampoco ninguna cesion de territorio á ninguna de dichas Potencias ni á súbditos ó ciudadanos de ellas, sin consentimiento de la Reina de España; ni admitirán en sus puertos buques de nación europea ni de las indias [a], sin el del Gobierno español en las Islas Filipinas.

Art. V. Los expresados Sultan y Dattos confirman cuanto estipularon en veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado respecto al establecimiento de factorías y súbditos españoles en el territorio de su mando; y al efecto, podrán estos adquirir los terrenos que necesiten por compras, cesion ú otros medios legales; obligándose aquellos de nuevo á proporcionar el local necesario para la colocacion de los edificios, almacenes y demás anejos á las factorías, y dando permiso para trabajar en su construccion á los vecinos de sus pueblos que voluntariamente se presten á ello.

Art. VI. Los encargados de las factorías podrán adoptar todas las medidas que crean convenientes para la seguridad de sus personas y efectos, y el Sultan y los Dattos harán respetar y respetarán esos lugares, en cada uno de los cuales habrá un personero residente español que entenderá de todos los negocios que se le confien. El conocimiento de las faltas ó contiendas entre españoles solos, ó entre estos y los indígenas, corresponderá al empleado ó Agente del Gobierno español que á la sazon haya en aquellos lugares, y éste en caso necesario lo participará á quien corresponda para la providencia que haya lugar.

Art. VII. Para que las embarcaciones del Sultan, Dattos y sus súbditos no se confundan con las de los piratas, viajarán siempre con pasaporte del principal encargado de las factorías, que deberán refrendar en Zamboanga cuando hayan de pasar para el Oeste de este punto; con lo cual serán respetados y auxiliados por los buques de S. M.

Art. VIII. Queda consignado que á la muerte del Sultan, debe suceder en

(a) Janer: Indias.

78
1850
25 Febrero.
Baras.

su Autoridad el elegido, segun costumbre, á quien el Gobierno español toma bajo su protección, y el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de Filipinas expedirá en lo sucesivo los correspondientes títulos, tanto al Sultan como al sucesor, segun los desean los actuales.

Art. IX. El Gobierno español, y en su nombre su delegado el Teniente de navío de la Armada D. Antonio Cocco, le garantizan la conservación de diferencias de clases y gerarquías que el uso y los derechos adquiridos han creado, guardando á cada cual las exenciones y privilegios de que se hallan en posesión. Los habitantes de Baras y demás pueblos de la jurisdiccion del Sultan que vayan á otras provincias de Filipinas, serán tratados como cualquiera otros súbditos españoles, podrán fijar su residencia y adquirir propiedades, en los lugares que les acomode, con arreglo á las leyes.

Lo expresado en los nueve artículos que preceden, despues de leidos reformados y á cabal satisfaccion de todos convenido cuanto en ellos se consigna subsistirá desde este dia en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de solicitar la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de Filipinas, y para la validez de lo pactado lo firmarán los representantes de ambas partes, jurando el Sultan y los Dattos guardar fiel y cumplidamente cuanto en los referidos artículos se contiene, pues á ello se obligan de su libre y espontánea voluntad y cabal conocimiento de convenir así á su seguridad y futura prosperidad.—Como Plenipotenciario del Excmo. Sr. Capitan general de las Islas Filipinas, el Teniente de navío de la Armada, *Antonio Cocco*.—Hay unos signos Arabes.—Es copia.—El Subsecretario, *Osses*.

79

TRATADO DE RECONOCIMIENTO

PAZ Y AMISTAD

ENTRE S. M. C. Y LA REPÚBLICA DE COSTARICA

FIRMADO EN **MADRID** EL 10 DE MAYO DE 1850

79
1850
10 de Mayo.
Costarica.

Su Magestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Costarica por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desaveniencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, Su Magestad Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, *Marqués de Pidal*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos tercero, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado;

Y la República de Costarica, á D. Felipe Molina, Ministro plenipotenciario de la misma en las córtes de Lóndres, Paris y Roma, y Enviado extraordinario cerca de Su Magestad Católica, quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio america-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 21 de Diciembre de 1850.

Janer, págs. 30-34.—*State Papers*, XXXIX, pág. 1340-1346 (traducción inglesa).—*Col. Legislativa*, LI, págs. 398-405.—*Gaceta de Madrid*, 29 de Diciembre de 1850.

no situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominación de provincia de Costarica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. II. En su consecuencia, Su Magestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República de Costarica, con todos los territorios que actualmente la constituyen ó que en lo sucesivo la constituyeren.

Art. III. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de Su Magestad y ciudadanos de Costarica, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las *disensiones* (a) felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Magestad Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Costarica, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

Art. IV. Su Magestad Católica y la República de Costarica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide*, contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública *ningun obstáculo* (b) en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. V. Á pesar de que todas las deudas contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades sobre el Erario de la antigua Capitanía general y reino de Goatemala, de que formaba parte Costarica, miéntras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federación de Centro de América, que sucedió al Gobierno español, y que comprendia á Costarica, y que esta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda, con todo, deseosa de dar á Su Majestad Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, *tan privilegiada como la que más* (c), todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Auto-

(a) Subrayado en el original.
(b) Idem, id.
(c) Idem, id

79
1850
10 de Mayo.
Costarica.

ridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costarica, hasta que se verificó la completa evacuacion del pais por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las Oficinas de la Capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincias de Costarica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las Leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. VI. Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. VII. Igualmente declara la República de Costarica que, aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Magestad Catolica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Costarica durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Á los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. VIII. Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Costarica, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.° y 7.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Costarica la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. IX. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costarica, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Costarica, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores de edad, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costarica los proce-

79
1850
20. de Mayo.
Costarica.

dentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

Art. X. Los súbditos de Su Magestad Católica en Costarica, y los ciudadanos de la República de Costarica en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores integramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las Leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Art. XI. Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costarica, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército ó Armada, ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion *extraordinaria* (a) ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nacion más favorecida.

Art. XII. Entretanto que Su Magestad Católica y la República de Costarica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Su Magestad Católica y la República de Costarica se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion huyan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mutuo convenio una *compensacion equivalente* (b) en cuanto sea posible.

Art. XIII. En caso de efectuarse por el territorio de Costarica, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de Su Magestad Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costarica.

Art. XIV. Su Magestad Católica y la República de Costarica podrán en-

(a) Subrayado en el original.
(b) Idem, id.

viarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules *en los puntos que lo permitan las leyes* (a); y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. XV. En los abintestados que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costarica ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nación que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. XVI. Deseosas Su Magestad Católica y la República de Costarica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente.

Primero. Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos: y

Segundo. Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. XVII. El presente Tratado, segun se halla extendido en diez y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República de Costarica lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta.

(a) Subrayado en el original.

(L. S.)—PEDRO JOSÉ PIDAL (L. S.)—FELIPE MOLINA

80

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

FIRMADO EN **MADRID** EL 22 DE JUNIO DE 1850

80
1850
22 de Junio.
Portugal.

Su Magestad Católica la Reina de las Españas y Su Magestad Fidelisîma la Reina de Portugal, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos Reinos, mejorar y ampliar las conducciones de correspondencia establecidas en las estipulaciones vigentes de 31 de Mayo de 1718, 1.° de Enero de 1738 y 1.° de Noviembre de 1747, han resuelto celebrar un Convenio que asegure tan importante resultado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, *Marqués de Pidal*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la del Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputa-

Sua Magestade Fidelissima A Rainha de Portugal e Sua Magestade Catholica A Rainha de Hespanha, desejando estreitar as boas relações que existem entre os dois Reinos, melhorar e ampliar as conducções de correspondencia estabelecidas nas estipulações vigentes de 31 de Maio de 1718, 1.° de Janeiro de 1738 e 1.° de Novembro de 1747, resolveram celebrar uma Convenção que assegure tão importante resultado, e nomearam por Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade A Rainha de Portugal, a *José Antonio Soares Leal*, Fidalgo Cavalleiro da Sua Real Casa, do Seu Conselho, Commendador da Ordem de Nosso Senhor Jesus Christo, Cavalleiro da antiga e muito nobre Ordem da Torre e Espada, do Valor, Lealdade e Merito, e da de Nossa Senhora da Conceição de Villa Viçosa, Commendador extraordinario de numero da Real e distincta Ordem de Carlos III, e da Americana de Isabel A Catholica, e Seu Encarregado de Negocios em Madrid, &., &., &.

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid en 31 de Julio de 1850.

Janer, pág. 28-30.—*Borges*, VII, pag. 252.—*Col. Leg.* t. L, pág. 572-75. *Gaceta* de 2 de Agosto de 1850.

do á Córtes y Primer Secretario de Estado y del Despacho, &., &., &.

Y Su Majestad la Reina de Portugal á *D. José Antonio Soares Leal*, Hidalgo, Caballero de su Real Casa, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada del valor, la lealtad y mérito, de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, Comendador extraordinario de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la americana de Isabel la Católica, y su Encargado de Negocios en Madrid, &., &., &.;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Las cartas ordinarias, los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España é Islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y Madera, ó de estos países á España y dichas islas, se expedirán sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados (á excepcion de los que forman parte de los periódicos); y los papeles de música, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y seguirán como

E Sua Magestade a Rainha de Hespanha a D. Pedro José Pidal, *Marquez de Pidal*, Cavalleiro Graõ-Cruz da Real e distincta Ordem Hespanhola de Carlos III, da de São Fernando, e de Merito das Duas Sicilias da do Leão Neerlandez, da de Pio IX, da de Leopoldo da Belgica, da de Christo de Portugal, da de São Mauricio e São Lazaro de Sardenha, e da de Leopoldo de Austria, condecorado com o Nischani Iftijar de primeira classe em brilhantes de Turquia, individuo de numero da Academia Hespanhola, da e Historia, e da de São Fernando, ed honorario da de São Carlos de Valencia, Deputado a Cortes, e Primeiro Secretario do Estado e do Despacho, &., &., &.; os quaes, depois de haverem trocado seus Plenos Poderes, achados em boa e devida fórma, convieraõ nos seguintes Artigos:

Artigo I. As cartas ordinarias, os diarios, gazetas, periodicos, prospectos, catalogos, annuncios e avisos impressos e lithographados, e as amostras de fazendas que forem de Portugal, Açores e Madeira para Hespanha, Ilhas Baleares e Canarias, ou d'estes paizes para Portugal e ditas Ilhas, serão expedidas sem franquia prévia, e pagarão o porte por inteiro nas Administrações da Nação para onde forem dirigidas.

Oslivros, folhetos e demais impressos que não sejan os mencionados no paragrapho anterior, as gravuras e lithographias (exceptuando as que formarem parte dos periodicos), e os papeis de musica não poderão ser transportadas na mala da correspondencia, e continuarão, como até agora, a ficar

1850
22 de Junio.
Portugal.

hasta aqui sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Art. II. Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques españoles y portugueses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad ó de Aduana que comunique con el buque conductor, segun el uso de cada pais, para que por este medio la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del pais por igual motivo.

Art. III. Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por vía de indemnización ciento sesenta reales de vellon en España y siete mil doscientos reis en Portugal. No habrá derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Art. IV. Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de domicilio, se devolverán recíprocamente y sin dilación.

sujeitos as disposições da Pauta das Alfandegas.

Art. II. Admitir-se-ha nos portos de ambos os Dominios toda a correspondencia conduzida por mar de qualquer paiz em navios Portuguezes ou Hespanhoes: esta correspondencia deverá ser entregue indispensavelmente ao primeiro escaler da Saude ou da Alfandega, que communicar com o Navio conductor, segundo o uso de cada Paiz, á fim de que por este meio seja recebida esta correspondencia pela Administração de Correios do porto da chegada.

O capitão, patrão ou mestre da embarcação, assim como a tripulação e passageiros, que infringirem esta disposição, ficarão sujeitos às mesmas penas pecuniarias a que estiverem sujeitos por igual motivo os naturaes do paiz.

Art. III. Os habitantes de ambos os Estados poderão corresponder-se reciprocamente por cartas seguras, mas tão sómente por via de terra.

Se uma carta segura se perder, a Administração em cujo territorio se tiver verificado o extravio pagará á outra, como indemnisação, sete mil e duzentos réis em Portugal, e cento e sessenta reales de vellon em Hespanha. Não haverá direito a esta indemnisação se não for reclamada no praso de seis mezes, contados do dia em que a respectiva Administração houver passado recibo da dita carta.

Art. IV. A correspondencia mal dirigida, ou dirigida a pessoa que tiver mudado de domicilio, se devolverá reciprocamente e sem demora.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier otro motivo (a) se devolverán de una á otra parte en los plazos y en la forma que determinen las Direcciones de Correos de entrambos paises.

Art. V. El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española, ó dos octavas de onza portuguesa, será un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente pagarán dos reales vellon en España y noventa reis en Portugal, y así sucesivamente, aumentándose el porteo un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal, tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble de porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en la oficina que las entregue, el porte comun que segun su peso les corresponda.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el párrafo primero del artículo primero que se envien con fajas, y no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de porte ocho maravedís vellon en España y diez reis en Portugal por hoja de impresión.

Las muestras de géneros que no tengan por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturale-

As cartas ordinarias ou seguras, e os periodicos e impressos caidos em refugo por qualquer motivo, se devolverão de uma para outra parte nos prasos e do modo que assentarem as Direcções de Correios de ambos os Paizes.

Art. V. O porte das cartas ordinarias, cujo peso não exceda a duas oitavas de onça Portugueza, a quatro adarmes, ou um quarto de onça Hespanhola, será quarenta e cinco réis em Portugal, e um real de vellon em Hespanha. As que excederem este peso, e não passarem de quatro oitavas de onça Portugueza, ou de oito adarmes, pagarão novent a reis em Portugal, e dois reales de vellon em Hespanha, e assim successivamente, augmentando-se o porte quarenta e cinco reis em Portugal, e um real de vellon em Hespanha, tantas quantas vezes ó peso exceda a duas oitavas ou a quatro adarmes.

As cartas seguras pagarão na Administração que as remetter o dobro do porte de uma carta ordinaria de igual pezo; e na Administração que as entregar, o porte ordinario, segundo o seu pezo.

Os periodicos e mais impressos, comprehendidos no paragrapho primeiro do Artigo I, que se enviarem cintados, e não contiverem cifra, signal, nem nenhuma cousa manuscripta, pagarão de porte dez reis em Portugal, e oito maravedis de vellon em Hespanha por folha impressa.

As amostras de facendas, que não tenhão de per si valor algum, e que venhão cintadas, ou de modo que não possa haver duvida alguna sobre

(a) *Gaceta, Col. Leg. y Janer:* cualquier motivo.

Po 1850 22 de Junio. Portugal.

za, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ciento treinta y cinco reis en Portugal por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte más en la forma establecida por las de la vía de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el Artículo II conduzcan dichos buques de otros países, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas procedan.

Art. VI. Las balijas de la correspondencia de ambos países se cambiarán recíproca y gratuitamente en Badajoz ó en las oficinas de la frontera que señalen de comun acuerdo las Direcciones de Correos española y portuguesa.

Art. VII. Las Altas Partes Contratantes adoptarán de comun acuerdo las medidas necesarias para que se haga de un modo más fácil y expedito el envio de la correspondencia por las vias que al efecto se determinen, y principalmente para que se establezca una expedicion diaria entre Lisboa y Badajoz.

Art. VIII. Este Convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término

a sua natureza, e sem mais escripto do que os numeros de ordem e as marcas, pagarão metade do porto fixado para as cartas ordinarias de igual pezo; mas este porte nunca deverá ser inferior ao de uma carta singela.

O porte das cartas conduzidas dos portos das duas Nações por seus respectivos Navios, será de cento trinta e cinco réis em Portugal, e tres reales de vellon em Hespanha por carta singela; augmentando-se o porte das que forem dobradas debaixo da base de uma terça parte mais, na fórma estabelecida para as conduzidas por terra.

As cartas que, en conformidade do disposto no Artigo II, forem conduzidas de outros paizes pelos ditos navios, ficam sujeitas em ambas as Nações ás tarifas em vigor para a correspondencia dos paizes d'onde as mesmas procederem.

Art. VI. As malas de correspondencia de ambos os Paizes se troçarão reciproca e gratuitamente em Badajoz, ou nas Administrações da fronteira, que designem, de commum accordo, as Direcções de Correios Portugueza e Hespanhola,

Art. VII. As Altas Partes Contractantes adoptarão de commum accordo as medidas necessarias para que se faça de um modo mais facil e prompto a remessa da correspondencia, pelas vias que para esse fim se determinem, e principalmente para que se estabeleça uma communicação diaria entre Lisboa e Badajoz.

Art. VIII. Esta Convenção terá plena observancia por espaço de seis annos, e quando findar este prazo vi-

quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificación en contrario por una de las Altas Partes Contratantes un año ántes de espirar cada término.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. IX. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas en Madrid á veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.)—PEDRO JOSÉ PIDAL

gorará por mais quatro, e assim consecutivamente, uma vez que não seja feita notificação em contrario por uma das Altas Partes Contractantes um anno antes de expirar cada prazo.

Durante esse ultimo anno continuará a Convenção a ter pleno cumprimento.

Art. IX. A presente Convenção será ratificada, e as ratificações trocadas em Madrid no praso de um mez, ou antes se for possivel, e será posta em execução aos trinta dias depois da troca das ditas ratificações.

En fé do que, os respectivos Plenipotenciarios assignarão a presente Convenção em duplicado, e a sellarão com o sêllo das suas armas em Madrid, aos vinte e dois dias do mez de Junho de mil oitozentos cincoenta.

(L. S.)—JOSÉ ANTONIO SOARES LEAL

80
1850
22 de Junio.
Portugal.

81

TRATADO DE PAZ Y RECONOCIMIENTO

ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

FIRMADO EN **MADRID** Á 25 DE JULIO DE 1850

81
1850
25 de Julio.
Nicaragua.

Su Magestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin Su Magestad Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, *Marques de Pidal*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado; y la República de Nicaragua á *D. José de Marcoleta*, Comendador de la Real Orden de Francisco I de Nápoles y encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las córtes de Bélgica, Paises Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República francesa; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes,

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 24 de Julio de 1851.

Janer, páginas 34 á 38.—*Martens-Cussy*, VI, págs. 417 á 23 (texto español).—*Col. Leg.*, tomo LIII, páginas 487 á 93.—*Gaceta de Madrid* de 27 de Julio de 1851.

conocido ántes bajo la denominacion de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. II. En su consecuencia, Su Magestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

Art. III. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de Su Magestad y ciudadanos de Nicaragua, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Magestad Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

Art. IV. Su Magestad Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. V. Deseosa la República de Nicaragua de dar á Su Magestad Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de

81
1850
25 de Julio.
Nicaragua.

cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. VI. Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. VII. Igualmente declara la República de Nicaragua que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Magestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicaragua durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Á los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion; ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó con-

fisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

8: 1850 25 de Julio Nicaragua.

Art. VIII. Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos V y VII de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Nicaragua la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. IX. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

Art. X. Los súbditos de Su Majestad Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los de la nacion más favorecida.

81
1850
25 de Julio.
Nicaragua.

Art. XI. Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército ó Armada ó al de la Milicia Nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. XII. Entretanto que Su Magestad Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Su Magestad Católica y la República de Nicaragua harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen, con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará con (a) mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Art. XIII. En caso de efectuarse en todo ó en parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion interocéanica, sea por medio de canales, por ferro-carriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de Su Magestad Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones más favorecidas.

Su Magestad Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y á los de las Potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantir la neutralidad de esta importante vía de comunicacion interocéanica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el Gobierno de Su Magestad entiende que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarien el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó excesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo, Su Magestad Católica no retirará la referida proteccion y garantía sin notificarlo seis meses ántes al Gobierno de Nicaragua.

(a) *Gaceta* y *Col. Leg.*, por

Art. XIV. Su Magestad Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados, y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo. 81 1850 25 de Julio Nicaragua.

Art. XV. En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respetivas residencias; y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. XVI. Deseosa Su Magestad Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero. Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

Segundo. Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. XVII. El presente Tratado, segun se halla extendido en XVII artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República de Nicaragua, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.)—PEDRO J. PIDAL (L. S.)—JOSÉ DE MARCOLETA

BIBLIOTECA

82

CONVENIO

PARA ASEGURAR LA RECÍPROCA EXTRADICIÓN DE LOS MALHECHORES

ENTRE S. M. C. Y LA REPÚBLICA FRANCESA

FIRMADO EN **MADRID** Á 26 DE AGOSTO DE 1850

Y CANJE DE NOTAS ACLARATORIO DE 12 DE ABRIL DE 1859

82
1850
26 de Agosto
y 1859
12 de Abril.
Francia.

Habiendo reconocido Su Magestad la Reina de España y el Presidente de la República Francesa la insuficiencia de las disposiciones del Convenio concluído entre los dos Estados el veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro Convenio más completo, y por lo tanto más capaz de llenar el objeto que las Altas Partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

Su Magestad la Reina de España á Don Pedro José Pidal, *Marqués de Pidal*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; conde-

Le Président de la République Française et Sa Majesté la Reine d'Espagne ayant reconnu l'insuffisance des dispositions de la Convention conclue entre les deux États le vingt-neuf Septembre mil sept cent soixante-cinq pour assurer l'extradition réciproque des malfaiteurs, ont résolu, d'un commun accord, de la remplacer par une autre Convention plus complète et par cela même plus propre à répondre au but que les Hautes Parties contractantes s'étaient proposé, et ont muni à cet effet de leurs pleins pouvoirs, savoir:

Le Président de la République Française, *Mr. Paul Charles Amable de Bourgoing*, Commandeur de la Légion d'Honneur, Grand Croix des Ordres de Saint Michel de Bavière, du Danebrog de Danemark, des Guelphes de Hanovre, de l'Ordre de Saxe de la Ligne Ernestine, Commandeur de l'Ordre de Léopold de Belgique et de Sainte Anne de Russie, avec l'Épée d'honneur en or, Chevalier de l'Épée

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 23 de Febrero de 1851.

Janer, págs. 38-39 y 161-62.—*De Clerq*, t. VI, págs. 25 á 28.—*Martens*, N. R., XVI, 1.ª, págs. 484-88.—*State Papers*, t. XLVIII, págs. 803-7 (traducción inglesa).—*Col. Leg.* t. LII, págs. 208 á 11.—*Gaceta de Madrid*, de 24 de Febrero de 1851.

corado con el Nischam Iftijar de primera clase en brillantes, de Turquía; individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho, &., &., &.;

Y el Presidente de la República Francesa á *D. Pablo Cárlos Amable de Bourgoing,* Comendador de la Legion de Honor, Gran Cruz de las Órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la Órden de Sajonia de la Línea Ernestina, Comendador de la Órden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia con la Espada de honor de oro, Caballero de la Espada de Suecia, Embajador de la República Francesa cerca de Su Magestad Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia, y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo II) por los Tribunales del país donde se hubiere cometido el crímen. Se efec-

de Suède, Ambassadeur de la République Française près de Sa Majesté Catholique;

Et Sa Majesté la Reine d'Espagne, D. Pedro José Pidal, *Marquis de Pidal*, Chevalier Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, des Ordres de Saint Ferdinand, et du Mérite des Deux Siciles, du Lion Néerlandais, de Pie IX, de Léopold de Belgique, du Christ de Portugal, de Saint Maurice et Lazare de Sardaigne, de Léopold d'Autriche décoré du Nischam Iftijar de première classe en diamants, de Turquie; Membre numéraire de l'Académie Espagnole, de celle de l'Histoire et de celle de Saint Ferdinand, et en titre de celle de Saint Charles de Valence, et Premier Secrétaire d'État au Département des Affaires Étrangères;

Lesquels, après s'être communiqués les dits pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, ont arrêté les articles suivants:

Article I. Le Gouvernement français et le Gouvernement espagnol s'engagent par la présente Convention à se livrer réciproquement (à la seule exception de leurs nationaux) tous les individus réfugiés de France et de ses Colonies en Espagne et dans ses provinces d'outre-mer ou d'Espagne et de ses provinces d'outre mer en France et dans ses colonies, prévenus ou condamnés comme auteurs ou complices de l'un des crimes énumérés ci-après (*Article II*), par les Tribunaux de celui des deux pays où le crime aura été commis. Cette extradi-

82
1850
25 de Agosto
y 1859
12 de Abril.
Francia.

tuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. II. Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:

Primero. El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

Segundo. El incendio voluntario.

Tercero. La sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

Cuarto. La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

Quinto. La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

Sexto. El falso testimonio y el soborno de testigos.

tion aura lieu sur la demande que l'un des deux Gouvernements adressera à l'autre par la voie diplomatique.

Art. II. Les crimes à raison desquels l'extradition devra être réciproquement accordée, sont:

Premier. L'assassinat, l'empoisonnement, le parricide, l'infanticide, l'avortement, le meurtre, le viol, l'attentat à la pudeur consommé ou tenté avec violence, l'attentat à la pudeur consommé ou tenté sans violence, lorsqu'il l'aura été sur un enfant de l'un ou de l'autre sexe, âgé de moins de onze ans;

Second. L'incendie volontaire;

Troisième. La soustraction frauduleuse, si elle a été commise sur une voie publique, ou de nuit et dans une maison habitée; ou si on a eu recours à la violence, à l'escalade, à l'effraction intérieure ou extérieure, ou enfin si celui à qui elle est imputée était un domestique ou un homme de service à gages;

Quatrième. La fabrication, l'introduction et l'émission de fausse monnaie, la contrefaçon des poinçons servant à contrôler les matières d'or et d'argent, la contrefaçon du Sceau de l'État et des timbres nationaux:

Cinquième. Le faux en écriture publique ou privée et de commerce, la contrefaçon d'effets publics de quelque nature qu'ils soient et de billets de Banque, l'usage de ces pièces fausses; mais sont toujours exceptés les faux commis sur les certificats, sur les passeports et autres faux qui ne sont point punis de peines afflictives ou infamantes;

Sixième. Le faux témoignage et la subornation de témoins;

Séptimo. La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

Octavo. La quiebra fraudulenta.

Art. III. Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion, son:

Primero. El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

Segundo. Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. IV. Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion; y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. V. Si el individuo, cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. VI. Se exceptúan del presente Convenio los crímenes y delitos polí-

Septième. Les soustractions par des dépositaires revêtus d'un caractère public des valeurs qu'ils avaient entre leurs mains à raison de leurs fonctions, ainsi que les soustractions commises par des caissiers d'établissements publics ou des maisons de commerce, lorsqu'elles seront punies de peines afflictives ou infamantes;

Huitième. La banqueroute frauduleuse.

Art. III. Les pièces qui devront être produites à l'appui des demandes d'extradition, sont:

Premier. Le mandat d'arrêt décerné contre le prévenu, ou tout autre acte ayant au moins la même force que ce mandat, et indiquant également la nature et la gravité des faits poursuivis: ainsi que la disposition pénale applicable à ces faits;

Second. Le signalement du prévenu, afin d'en faciliter la recherche et l'arrestation.

Art. IV. Tous les effets saisis en la possession d'un prévenu lors de son arrestation, seront livrés au moment où s'effectuera l'extradition, et cette remise ne se bornera pas seulement aux objets volés, mais comprendra tous ceux qui pourraient servir à la preuve du délit.

Art. V. Si l'individu dont l'extradition est accordée était poursuivi par la Justice du pays où il s'est réfugié pour crimes et délits qu'il y aurait commis, il ne poura être livré qu'après avoir subi la condamnation prononcée contre lui á raison de ces faits.

Art. VI. Les crimes et délits politiques sont exceptés de la présente Con-

82
1850
26 de Agosto
y 1859
12 de Abril.
Francia.

ticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. VII. El individuo entregado en virtud de este Convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este Convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el artículo III la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. VIII. No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescripto la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

Art. IX. Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno frances de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte, que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

vention. L'individu dont l'extradition a été accordée, ne pourra être, dans aucun cas, poursuivi ou puni pour aucun délit politique antérieur á l'extradition.

Art. VII. L'individu qui aura été livré en vertu de la présente Convention, ne pourra être jugé pour aucun délit autre que celui ayant motivé l'extradition, á moins que cet autre délit ne soit un de ceux compris dans la dite Convention, et qu'on n'ait obtenu préalablement, dans la forme prescrite á cet effet par l'Article III, l'assentiment du Gouvernement qui aura accordé l'extradition.

Art. VIII. L'extradition ne pourra avoir lieu, si la prescription de la peine ou de l'action criminelle est acquise d'après les lois du pays dans lequel le prévenu ou le condamné s'est réfugié.

Art. IX. Le Gouvernement espagnol étant tenu de respecter le droit qu'acquièrent en Espagne certains coupables de se soustraire á la peine de mort en vertu de l'asile écclésiastique, il est entendu que l'extradition qu'il accordera au Gouvernement Français des prévenus placés dans ce cas, aura lieu sous cette condition que la peine de mort ne pourra leur être infligée si cette peine qui, dans l'état actuel de la législation française n'est applicable á aucun des prévenus admis en Espagne au bénéfice du droit d'asile leur devenait plus tard applicable. Une copie légalisée de la procédure qui aura été instruite á ce sujet, devra être fournie comme preuve á l'appui au moment de la remise du prévenu.

Art. X. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. XI. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. XII. El Convenio concluido el veintinueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del canje de las ratificaciones del presente Convenio.

Art. XIII. Queda ajustado por cinco años el presente Convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses ántes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.)—PEDRO J. PIDAL

Art. X. Si un individu réclamé a contracté envers des particuliers des obligations que son extradition l'empêcherait de remplir, cette extradition n'aura pas moins lieu, et il restera libre à la partie lésée de poursuivre ses droits par devant l'Autorité compétente.

Art. XI. Les frais occasionnés par l'arrestation, la détention, la garde, la nourriture et le transport à la frontière des individus dont l'extradition aura été accordée, seront supportés par le Gouvernement du pays où se trouvera réfugié le coupable.

Art. XII. La Convention conclue le vingt-neuf Septembre mil sept cent soixante cinq sera considéreé comme nulle et non avenue et cessera d'être exécutoire un mois, jour par jour, après l'échange des ratifications de la présente Convention.

Art. XIII. La présente Convention est conclue pour cinq ans, et continuera d'être en vigueur pendant cinq autres années dans le cas où, six mois avant l'expiration du premier terme, aucun des deux Gouvernements n'aurait déclaré y renoncer, et ainsi de suite de cinq ans en cinq ans.

Elle sera ratifiée et les ratifications en seront échangées dans l'espace de quatre mois, ou plus tôt s'il est possible.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention en double expédition et y ont apposé le sceau de leurs armes à Madrid le vingt six Août mil huit cent cinquante.

(L. S.)—P. DE BOURGOING

CANJE DE NOTAS ACLARATORIO

82
1850
26 de Agosto
y 1859
12 de Abril.
Francia.

MINISTERIO DE ESTADO.—Palacio 12 de Abril de 1859.—Excelentísimo señor.—Muy señor mio: He recibido la nota que en respuesta á la mia sobre la entrega de Cárlos Jugat se sirvió Vuecencia dirigirme en 16 de Marzo último declarando que *el Gobierno Imperial considera como causa de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por actos de principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor*, y *que el Gobierno Imperial se obligaria á guardar en este punto perfecta reciprocidad.*

El Gobierno de Su Magestad la Reina acepta esta declaracion, y por su parte considerará en adelante la tentativa de asesinato cometida con las condiciones ántes expresadas como delito comprendido entre las causas de mutua entrega de malhechores consignadas en el Artículo II del Convenio de 26 de Agosto de 1850.

En tal concepto se han expedido las órdenes convenientes para que Cárlos Jugat sea entregado á las autoridades francesas.

AMBASSADE DE FRANCE Á MADRID.—Madrid 16 Mars 1859.—Monsieur le Ministre: Votre Excellence m'a fait l'honneur de m'écrire le 1 Mars en réponse aux lettres que je lui avais adressées le 26 Janvier et 16 Février dernier, pour lui demander, au nom de mon Gouvernement, l'extradition du nommé *Charles Jugat*, que la tentative d'assassinat ne se trouvant pas spécifiée dans la Convention du 26 Août 1850, parmi les cas susceptibles de motiver l'extradition, le Gouvernemen de Sa Majesté Catholique subordonnait la remise du prévenu à l'engagement de réciprocité queprendrait le Gouvernement de l'Empereur.

M. le Comte Walewski me répond que ce point ne peut être, de notre part, l'objet d'aucune difficulté. D'après les lois françaises comme d'après celles de la plupart des pays de l'Europe, la tentative manifestée par un commencement d'exécution et qui n'a manqué son but que par des circonstances indépendantes de la volonté de son auteur, est considerée comme le crime même. Il va, donc, de soi qu'en principe la convention d'extradition s'applique à la tentative comme au crime lui même, et voilà pourquoi le traité de 1850, en ce qui concerne nommément la tentative d'assassinat ne contient pas de stipulation expresse.

Je déclare, donc, à votre Excellence que le Gouvernement Impérial considère comme rentrant dans le cas d'extradition la tentative d'assassinat manifestée par un commencement d'execution,

Del acuerdo celebrado entre ambos Gobiernos sobre este punto he dado conocimiento á los Señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, á fin de que por los respectivos Juzgados se tenga en cuenta para los efectos á que haya lugar.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á Vuecencia las seguridades de mi alta consideracion.—Firmado, *Saturnino Calderon y Collantes*.—Señor Embajador de Francia.

et arrêtee par des circonstances indépendantes de la volonté de son auteur, et que le cas échéant, il accordera la réciprocité.

Je prie votre Excellence de vouloir bien me donner acte de cette déclaration destinée á éclaircir un des points de la Convention signée le vingt six Août mil huit cent cinquante entre l'Espagne et la France pour l'extradition des criminels.

Veuillez agréer, monsieur le Ministre, les assurances de ma haute considération. — Signé, *Barrot*. — A son Excellence Monsieur Calderon Collantes, Ministre des Affaires Étrangères, &., &.

CAPITULACIONES ADICIONALES

DE ESPAÑA CON EL SULTÁN Y DATTOS DE JOLÓ

FIRMADA EN **JOLÓ** Á 27 DE AGOSTO DE 1850.

83
1850
27 de Agosto.
Jolo.

Aclaraciones hechas por una parte entre el señor Coronel *D. José María de Carles O-Doile*, Gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga en nombre del Excelentísimo Señor Marqués de la Solana, Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, y por otra el muy Excelente *Sultan Mohamad Pulalon Raxad de Joló*, con los Dattos y hombres principales del país á las capitulaciones vigentes de paz, proteccion y comercio, otorgadas al muy Excelente Sultan y Dattos de Joló por el Excelentísimo Señor Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, en nombre de la alta y poderosa soberanía de Su Magestad Católica (a).

Artículo I. No podrá el Sultan de Joló por sí solo, ni con acuerdo de sus Dattos y demás hombres principales, conceder á ninguna potencia extranjera porcion alguna del territorio que forma la extension de islas que se hallan dentro del límite del derecho español.

Art. II. De las tierras que son tributarias al Sultan no podrá ceder parte alguna sin prévio consentimiento de Su Magestad Católica, pues así deben entenderse las capitulaciones de paz, proteccion y comercio, que la muy poderosa Reina de las Españas tiene otorgadas al muy Excelente Sultan y Dattos de Joló, en 23 de Setiembre de 1836 (a).

Art. III. Estas aclaraciones tendrán desde esta fecha toda su fuerza y valor, quedando no obstante sujetas á la aprobacion del Excelentísimo Señor Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Art. IV. Si el sentido de estas aclaraciones no está conforme en los dos idiomas, ha de estarse al texto literal castellano.—Palacio de Joló á veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*José María de Carles O-Doile.*

Aceptadas por el Capitán general en 20 de Septiembre de 1850 y aprobadas por el Gobierno de S. M. en 3 de Febrero de 1851.

Janer, pág. 40.

(a) Tomo I, núm. 12.

84

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

FIRMADO EN **BASILEA** Á 2 DE NOVIEMBRE DE 1850

Su Magestad la Reina de las Españas y el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos paises, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á *D. José de Nebiet*, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, Caballero de la inclita Orden de San Juan de Jerusalen, y su Ministro Residente cerca de Su Magestad el Rey de los belgas;

Y el Alto Consejo federal á Monsieur *Benoit La Roche Stehelin*, Director General de Correos de la Confederacion, que ha sido, y Comisario federal;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Sa Majesté la Reine des Espagnes et le Haut Conseil fédéral de la Confédération Suisse, désirant resserrer les liens d'amitié qui unissent heureusement les deux pays et voulant régler leurs communications postales sur des bases plus favorables aux intérêts du public, au moyen d'une Convention qui assure cet important résultat, ont nommé à cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

84
1850
2 Noviembre.
Suiza.

Sa Majesté la Reine des Espagnes, *D. José de Nebiet*, Commandeur de nombre de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, et de celui de Isabelle la Catholique, Chevalier de l'Ordre de Saint Jean de Jerusalem et son Ministre Résident près de Sa Majesté le Roi des Belges;

Et le Haut Conseil fédéral *Mr. Benoit La-Roche Stehelin*, ancien Directeur Général des Postes de la Confédération, Commissaire fédéral;

Lesquels après avoir échangé leurs pleins-pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

CANJE DE RATIFICACIONES en 3 de Enero de 1851.

Janer, 40 y 41.—*Col. Leg*, t. LII, págs. 459 á 61.—*Gaceta de Madrid* de 10 de Marzo de 1851.

84
1830
2 Noviembre.
Suiza.

Artículo I. Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Art. II. Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la Administracion de Correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las Direcciones generales de Correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnizacion, cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término

Article I. Les lettres ordinaires expediées de l'Espagne et de ses Iles adjacentes pour la Suisse et réciproquement, celles expédiées de la Suisse pour l'Espagne et les dites Iles, seront toujours envoyées sans affranchissement prealable et le port entier sera payé dans les Offices de destination.

Les journaux, Gazettes, ouvrages périodiques, prospectus, catalogues, annonces et avis imprimés et lithographiés seront préalablement affranchis au bureau d'envoi sans qu'on puisse les frapper d'aucune autre espèce de rétribution ni de taxe au lieu de destination.

Les livres, brochures et autres imprimés non mentionnés dans le paragraphe precedent, les gravures et les lithographies à l'exception de celles qui font partie des journaux, et les papiers de musique continueront à être assujettis aux dispositions du tarif des Douanes.

Art. II. Les habitants des deux pays pourront s'adresser réciproquement des lettres chargées en payant le port à l'avance au bureau de départ. La moitié de ce port sera perçue au profit de l'office de destination.

Les deux Offices se tiendront compte, à la fin de chaque trimestre, de la moitié du port qu'ils auront respectivement perçu, dans la forme qui sera stipulée dans les directions générales des postes des deux pays. Dans le cas où une lettre chargée viendroit à être perdue, celui des deux Offices sur le territoire duquel la perte aura eu lieu, paiera à l'autre Office à titre de dédommagement une indemnité de cinquante francs.

Il n'y aura plus droit à cette indemnité si elle n'est reclamée dans le ter-

de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. III. El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Suiza, será de cuatro reales de vellon en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos en Suiza, y así sucesivamente aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas cuatro reales de vellon en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo I que se envien con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, excepto el sobre que sirva de direccion, pagarán por razon de franqueo doce maravedís de vellon en España y quince céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresión.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Art. IV. Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilacion, por el intermedio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas

me de six mois, comptés du jour de la remise de la lettre, dans le bureau d'échange respectif.

Art. III. Le port des lettres ordinaires dont le poids ne dépassera pas sept grammes et demi en Suisse et quatre adarmes (ou un quart d'once) en Espagne, est fixé à un franc en Suisse et à quatre reaux de veillon en Espagne.

Les lettres de un poids de sept grammes et demi à quinze grammes inclusivement en Suisse, et de quatre à huit adarmes en Espagne, payeront deux francs en Suisse et huit réaux de veillon en Espagne, et ainsi de suite en ajoutant de sept grammes et demi en sept grammes et demi et de quatre adarmes en quatre adarmes, un franc en Suisse et quatre réaux de veillon en Espagne.

Le port des lettres chargées sera triple de celui des letres ordinaires du même poids.

Les journaux et imprimés compris dans le second paragraphe de l'article premier qui seront envoyés sous bandes et qui ne contiendront aucun chiffre, signe, ou écriture quelconque à la main, à l'exception de l'adresse, payeront un affranchissement de douze marevedis en Espagne et de quinze centimes en Suisse pour chaque feuille d'impression.

Ceux qui ne réuniront pas ces conditions seront considérés comme lettres et taxés en conséquence.

Art. IV. Les correspondances mal dirigées ou adressées à des personnes qui auraient changé de residence, seront renvoyées réciproquement et sans délai par l'entremise des bureaux d'échange respectifs.

Les lettres ordinaires ou chargées

84
1850
Noviembre.
Suiza.

y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. V. El presente Convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas Partes contratantes con un año de anticipacion.

Durante este último año el Convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. VI. El presente Convenio será ratificado por Su Magestad la Reina de las Españas y por el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, conforme á las Constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en París en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Basilea á los dos dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.).—JOSÉ NEBIET

et les journaux ou imprimés tombés en rebut pour quelque cause que ce soit, seront renvoyées de part et d'autre à la fin de chaque trimestre.

Art. V. La présente Convention restera en vigueur jusqu'au premier Décembre mil huit cent cinquante cinq.

Passé ce terme elle continuera à être obligatoire jusqu' à ce que l'une des deux parties contractantes ait annoncé à l'autre, un an à l'avance son intention d'en faire cesser les effets.

Pendant cette dernière année la Convention continuera d'avoir son exécution pleine et entière.

Art. VI. La présente Convention sera ratifiée par Sa Majesté la Reine des Espagnes et par le Haut Conseil fédéral de la Confédération Suisse, conformément aux constitutions particulières des deux Etats, et les ratifications en seront échangées à Paris dans le terme de deux mois ou avant s'il était possible, pour être mise en exécution un mois après l'échange des dites ratifications.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention en double expédition et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Bâle le deuxième jour du mois de Novembre de l'an de grâce mil huit cent cinquante.

(L. S.)—La ROCHE STEHELIN

85

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO

ENTRE LA REINA DE ESPAÑA Y EL SHAH DE PERSIA

FIRMADO EN **CONSTANTINOPLA** EN 4 DE MARZO DE 1842

Y CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1850

85
1850
13 Noviembre.
Persia.

En nombre de Dios Omnipotente. Las Córtes de España y de Iran, igualmente animadas del deseo de proporcionar á la industria y comercio de sus respectivos paises todos los estímulos y facilidades posibles, y persuadidas de que nada puede contribuir tanto al logro de tan apetecible objeto como el arreglo y estipulacion de las relaciones que hayan en adelante de existir entre los súbditos de ambas Potencias, fundándolas sobre principios de justicia y mutua conveniencia, han resuelto de comun acuerdo ajustar y concluir un Tratado solemne de amistad y comercio que consigne sus benéficas intenciones, y al efecto han tenido á bien nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y en su augusto nombre, y durante su menor edad, el Regente del Reino D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, á *D. Antonio Lopez de Córdoba*, Caballero con placa de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Comendador de las Reales órdenes Americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalen, condecorado con la primera clase del Nischani Yftijar del Imperio Otomano, del Consejo de Su Magestad Católica, su Secretario con ejercicio de decretos, y su Ministro residente cerca de la Puerta Otomana, & & &, y

Su Magestad Muhammed Shah Kadzar, Rey soberano de las vastas provincias del Iran, al muy excelente y esclarecido Señor *Mirza Djaafer Khan*, su Ministro intimo, Inspector en jefe del Cuerpo de ingenieros del ejército persiano, su Embajador y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta Otomana, condecorado con el retrato de Su Magestad el Shah, Caballero de primera clase de la órden del Leon y del Sol de Sertipy, de las dos grandes bandas roja y verde, y roja de Persia, del Nischani Yftijar de la Sublime Puerta, &., &., &.

Quienes, despues de exhibirse sus plenos poderes, y de hallarlos en regla y debida forma, se han convenido en los siete artículos siguientes:

CANJE DE RATIFICACIONES en Constantinopla en la fecha indicada.
Janer, 1-3.—*Gaceta de Madrid*, de 27 de Diciembre de 1850.

85
1850
13 Noviembre.
Persia.

Artículo I. Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante buena inteligencia entre los Estados y súbditos de Su Magestad la Reina de España y los Estados y súbditos de Su Magestad el Shah de Persia.

Art. II. Los súbditos de las dos altas Partes contratantes podrán en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan impedírselo las Autoridades locales, las cuales pondrán por su parte la más viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando continuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no experimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas, obtendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Art. III. Los súbditos de ambas altas Córtes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladasen á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ú otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó exportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de Aduana y demás impuestos en el modo y forma que lo hicieren los súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. IV. Para asegurar más cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos, establecidos ó transeuntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas Potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos Agentes comerciales que residan en los parajes más adecuados, para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta Córte de España permitirá que un Agente comercial nombrado por el Gobierno persa se establezca en la capital de Madrid, y otro en Barcelona, ó en vez de este puerto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta Córte de Iran consentirá igualmente en el establecimiento de un Agente comercial nombrado por el Gobierno español en la capital de Teheran, y al de otro en Tauris.

Art. V. En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos altas Partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con prévia anuencia é intervencion del Agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país.

Si alguno de los súbditos de dichas Potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarota se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formalizar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos

estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de ambas Córtes, el Agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que despues de satisfacer la deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su pais.

Art. VI. En caso de guerra entre una de las dos altas Partes contratantes y cualquiera otra Potencia, no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia ni á la firme y sincera amistad que deberán subsistir para siempre jamás entre las altas Córtes de España y de Iran.

Art. VII. El presente Tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido recíproca y perpetuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion, y los Plenipotenciarios de las dos altas Partes contratantes se comprometen á cangear las ratificaciones respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses, ó ántes si fuere posible.

CONCLUSION

Quedando estos siete artículos estipulados y consentidos por ambas Partes en el modo y forma que precede, los dos Plenipotenciarios precitados han consentido el presente Tratado, extendido en dos copias, firmada y sellada cada una de ellas en sus respectivos idiomas, y han cangeado entre si el instrumento auténtico correspondiente.

Hecho en Constantinopla el dia cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y de la Egira el veinte y uno Muharrem de mil doscientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—ANTONIO LOPEZ DE CÓRDOBA (L. S.)—MIRZA DJAAFER

86

REAL ÓRDEN

DECLARANDO QUE EL DERECHO DE VIGILANCIA EN EL BIDASOA LLEGA HASTA EL ÁLVEO DE DICHO RIO

EXPEDIDA EN **MADRID** Á 30 DE DICIEMBRE DE 1850

(HACIENDA)

86
1850
30 Diciembre
España.

Se ha recibido en este Ministerio la sumaria que V. S. le dirigió en trece del actual, instruida en averiguacion de las circunstancias que mediaron en la detencion de una chalanta francesa por los carabineros del reino en las aguas del Bidasoa en el mes de Noviembre último; y resultando del oficio con que el comandante de Carabineros la pasó á manos de V. S. la duda de si la vigilancia del Resguardo ha de limitarse á la orilla terrestre de nuestro territorio, ó puede ejercerla en todo ó parte de la via expresada, puede V. S. prevenirle que la accion del Resguardo alcanza hasta el álveo del rio Bidasoa, y por consiguiente que hasta aquella linea puede extender sus actos; cuidando muy escrupulosamente de no traspasarla en ningun caso, y limitándose á evitar se hagan alijos fraudulentos en nuestro territorio, sin perseguir á los defraudadores más allá de la linea expresada; y finalmente, que prevenga á sus subordinados que en lo sucesivo se abstengan de hacer detenciones de buques y personas por solo el hecho de aparecer sospechosos de connivencia en la defraudacion, como lo verificaron indebidamente el cabo y carabineros que tripulaban la falúa *Guadalupe*, con la chalanta francesa que dirigia el súbdito francés José María Irigoyen, pues no habiendo hallado en ella objeto alguno de contrabando, debieron dejarla en completa libertad, limitándose á redoblar su vigilancia, toda vez que aquel encuentro y la señal de alerta que al mismo tiempo hacia el farol del puente de Behovia, debian producirles fundadas sospechas de un próximo alijo por aquel punto.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—*Seijas.*—Señor Gobernador de Guipúzcoa.

Col. Leg., t. LI, pág. 432.

87

DECLARACIÓN DE COMPROMISO

ACORDANDO LOS GOBIERNOS DE S. M. C. Y FRANCIA EL ARBITRAJE DEL REY DE HOLANDA EN LA CUESTIÓN DE LAS PRESAS ESPAÑOLAS

FIRMADA EN **MADRID** Á 15 DE FEBRERO DE 1851

8-
1851
15 Febrero.
Francia.

En vista de no haber podido llegar á resolverse por el camino de la simple discusion diplomática, las cuestiones suscitadas entre los Gobiernos de España y Francia, con respecto á los asuntos de los buques, la *Veloz Mariana*, la *Vigie*, la *Victoria* y otros enlazados con ellos, y considerando cuán urgente es poner satisfactorio término á controversias en que se hallan inmediatamente interesados varios súbditos de ambos paises;

Los infrascritos, Primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica, y Embajador de la República Francesa, reconocen, en nombre de los respectivos Gobiernos de España y Francia, y autorizados competentemente para ello, que el mejor medio de lograr la deseada avenencia en las cuestiones mencionadas, es el de sujetarlas al arbitraje de una Potencia amiga y aliada.

Con este fin han elegido de comun acuerdo al Gabinete Neerlandés, y se proponen hacer recíprocamente en el menor plazo posible, las gestiones necesarias para alcanzar de él la acepta-

Considérant que la voie de la simple discussion diplomatique a été impuissante pour résoudre les divergences qui se sont élevées entre les Gouvernements de France et d'Espagne au sujet des affaires des navires la *Veloz Mariana*, la *Vigie*, la *Victoria* et d'autres affaires qui s'y rattachent, et considérant combien il est urgent de mettre un terme convenable à des controverses dans lesquelles se trouvent immédiatement intéressés les sujets des deux pays;

Les Soussignés, Ambassadeur de la République Française et premier Secrétaire d'Etat de Sa Majesté Catholique, compétemment autorisés à cet effet, reconnaisent, au nom de leurs Gouvernements respectifs que le meilleur moyen d'arriver à la conclusion amiable que ceux-ci ont en vue pour les dites questions, est de les soumettre à l'arbitrage d'une puissance amie et alliée.

Dans ce but ils ont choisi, d'un commun accord, le cabinet Néerlandais et ils se proposent l'un et l'autre, dans le plus bref délai possible, de faire les diligences nécessaires pour

De Clerq, VI, 81-82. Texto español, inédito.

87
1851
15 Febrero.
Francia.

cion de dicho arbitraje, y, en el caso de que esta demanda sea acogida, presentar al mismo Gabinete las siguientes proposiciones arbitrales que deberán ser por él decididas como cuestiones de principio:

Primera. Si el apresamiento y venta de la *Veloz Mariana* fueron ó no legítimos, y si este buque está ó no comprendido en el artículo I del Convenio de 5 de Enero de 1824 (a).

Segunda. Si el buque la *Victoria* debe ó no ser comprendido entre las presas, que son objeto del artículo I del Convenio de 1824; entendiéndose que el fallo arbitral será solo aplicable con respecto al cargamento del buque, y no al buque mismo, el cual fué devuelto.

Tercera. Si la España debe ó no considerar como casos análogos con respecto al Convenio de 1824, los de la *Veloz Mariana* y de la *Vigie*, y si es fundada ó no su resistencia á pagar la indemnizacion que reconoce deber á los dueños de este último buque, en tanto que la Francia no se avenga á satisfacer, por compensacion ó de otro modo, la indemnizacion relativa á la *Veloz Mariana*.

Los dos Gobiernos se comprometen de antemano á nombrar una comision mixta compuesta de cuatro miembros, dos Españoles y dos Franceses, cuyo encargo será el de aplicar las decisiones de la Potencia arbitradora á los hechos juzgados, y á las reclamaciones, compensaciones ó restituciones que recíprocamente puedan hacerse.

La Comision se reunirá en Paris, y uno de sus miembros, como Secretario con voto redactará las actas de las sesiones.

(a) *Cantillo*, pág. 831.

obtenir de lui l'acceptation dudit arbitrage, et dans le cas où cette demande serait accueillie, de présenter à ce cabinet les propositions arbitrales suivantes, qui devront être résolues par lui comme questions de principe:

Première. Si la prise et la vente de la *Veloz Mariana*, ont été, ou non legitimes, et si ce navire est, ou non, compris dans l'Article Ier de la Convention du 5 Janvier 1824 (a).

Second. Si le navire la *Victoria* doit ou non être compris parmi les prises qui font l'objet de l'Article Ier de la Convention de 1824; et ils est bien entendu que la sentence arbitrale sera seulement applicable à la cargaison de ce navire et non au navire lui-même, qui a été restitué.

Troisième. Si l'Espagne doit, ou non, considérer comme des affaires analogues, au point de vue de la Convention de 1824, les affaires de la *Veloz Mariana* et de la *Vigie*, et si elle est, ou non, fondée dans son refus de payer l'indemnité qu'elle reconnait devoir aux propriétaires de ce dernier navire, jusqu'à ce que la France ait consenti à acquitter, par compensation ou de toutre autre manière, l'indemnité relative à la *Veloz Mariana*.

Les deux Gouvernements s'engagent d'avance à nommer une commission mixte composée de quatre membres, deux Français et deux Espagnols. dont la mission sera d'appliquer les décisions de la Puissance arbitre aux faits jugés et aux réclamations, compensations ou restitutions qui pourront réciproquement être faites.

La commission se réunira à Paris, et un de ses membres, en qualité de secrétaire, ayant voix délibérative, rédigera les procès-verbaux des séances.

87
1851
15 Febrero.
Francia.

En el caso de que se empaten los votos de la Comision, los dos Gobiernos están de acuerdo en acudir á la Nacion arbitradora para obtener de ella la solucion definitiva de las cuestiones no resueltas por falta de mayoría en la Comision.

Y para que surta sus efectos ulteriores esta declaracion preliminar la firmamos en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—MANUEL BERTRAN DE LI

Dans le cas où les votes de la commission se partageraient, les deux Gouvernements conviennent de s'adresser à la nation arbitre pour obtenir d'elle la solution définitive des points non résolus par suite de l'absence d'une majorité dans la commission.

Et à fin que cette déclaration préliminaire produise ses effets ultérieurs, nous la signons à Madrid, le quinze Février mil huit cent cinquante et un.

(L. S.)—P. DE BOURGOING

88

CONCORDATO

ENTRE S. S. EL PAPA Y S. M. LA REINA DE ESPAÑA

FIRMADO EN **MADRID** Á 16 DE MARZO DE 1851

Y

CONVENIO ADICIONAL

AJUSTADO EN **ROMA** Á 25 DE AGOSTO DE 1859

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

CONVENTIO

Inter Sanctissimum Dominum Pium IX Summum Pontificem et Majestatem suam Elisabeth II, Hispaniarum Reginam Catholicam.

In nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, pro pastorali quam gerit totius Catholici gregis sollicitudine, et præcipua erga inclytam devotamque Hispanicam Nationem benevolentia, Religionis bono Ecclesiæque utilitati eodem in Regno prospicere summopere cupiens; et Majestas Sua Regina Catholica Elisabeth Secunda, pro avita pietate, et sincera in Apostolicam Sedem observantia, pari studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, qua inibi ecclesiastica negotia omnia stabili et canonica ratione ordinarentur.

Hunc in finem Sanctitas Sua Summus Pontifex in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum *Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessalonicensem*, ejus-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 11 de Mayo de 1851 y en Roma á 25 de Noviembre de 1859.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo Su Magestad la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excelentísimo Señor *D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica*, Prelado domés-

Janer, 42 á 50 y 194-96.—*Col. Leg.*, t. LIV, pág. 258-91 y LXXXII, pág. 253-58 (los dos textos).—*State Papers*, t. XLI, 147.—*Gaceta de Madrid*, de 12 de Mayo 1851 y 14 de Enero de 1860.

dem Sanctitatis Suæ Prelatum Domesticum, Pontificio Solio adsistentem, et in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati à Latere Nuncium Apostolicum.

Et Majestas Sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum *Emmanuelem Bertran de Lis*, Magnæ Crucis Equitem Regii, et insignis Ordinis Hispanici Caroli III, nec non Sardiniensis SS. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, penes alterum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis Suæ à Secretis Status.

Quos inter, post invicem tradita ac recognita, authentica suæ plenipotentiæ instrumenta, de sequentibus convenit;

Articulus I. Religio Catholica, Apostolica Romana, quæ excluso quocumque alio cultu ese pergit sola Religio Hispanicæ Nationis, conservabitur semper in tota ditione Catholicæ Majestatis Suæ cum omnibus juribus, ac prærogativis quibus potire debet juxta Dei legem, et Canonicas sanctiones.

Art. II. Consequenter institutio in Universitatibus, Collegiis, Seminariis et Scholis publicis ac privatis quibuscumque, erit in omnibus conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ: atque hunc in finem Episcopi, et cæteri Præsules Diœcesani, quorum munus est doctrinæ fidei et morum, ac religiosæ juvenum educationi invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa Scholas publicas nullatenus impedientur.

Art. III. Neque ullum prorsus im-

tico de Su Santidad, Asistente al Solio pontificio y Nuncio apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado *á latere*.

Y Su Magestad la Reina Católica al Excelentísimo Señor *D. Manuel Bertran de Lis*, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado,

Quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de Su Magestad Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. II. En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. III. Tampoco se pondrá im-

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

pedimentum ponetur, quo iidem Antistites, aliique Sacri Ministri in sui officii functione detineantur nec quispiam quovis obtentu eos molestia afficiet in his omnibus quæ sui muneris sunt, adimplendis. Imo vero singuli Regni Magistratus studebunt ipsi adhibere, suamque operam dare, ut omnes debitam juxta divina mandata observantiam ac reverentiam illis adhibeant, nec aliquid fiat quod in eorum dedecus, ac contemptum vergere possit. Aderunt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio, ac præsidio suo Episcopis illud pro re nata postulantibus, maximè autem ubi improbitati obsistendum sit hominum, qui fidelium mentes pervertere, vel eorum mores corrumpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque librorum impedienda sit.

pedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. Su Magestad y su Real Gobierno dispensará asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. IV. In reliquis omnibus, quæ ad jus, et exercitium ecclesiasticæ Auctoritatis sacræque ordinationis ministerium pertinet, Episcopi, eisque subjectus Clerus plena illa utentur libertate, quam sacri Canones statuunt.

Art. IV. En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. V. Attentis gravibus causis, quæ id pro spirituali bono et majori fidelium commodo necessarium et conveniens esse suadent, nova fiet in universa Peninsula et Insulis adjacentibus Diœcesium divisio ac circumscriptio. Atque ideo:

Metropolitanæ quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Cæsaraugustana, Compostellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Toletana et Valentina conservabuntur, et ad hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana evehetur.

Art. V. En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, Asturicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calaguritana, Canariensis, Carthaginiensis, Cauriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Giennensis, Guadicenses, Jacensis, Illerdensis, Lucensis, Majoricensis, Malacitana, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Oscensis, Ovetensis, Oxomiensis, Pacensis, Palenrina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, Santanderiensis, Segobricensis, Segoviensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tudensis, Urgellensis, Vicensis et Zamorensis.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almeria, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

Diœcesis Albaracinensis, unietur Terulensi, Barbastrensis Ocensi, Civitatensis Salmanticensi, Celsonensis Vicensi, Ibusensis Majoricensi, Nivariensis (*Tenerife*) Canariensi, Septensis Gaditanæ, et Tudelensis Pampilonensi.

La Diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Earum Episcopi Diœcesium, quibus altera adjungetur, hujus etiam titulum gerent una cum proprio Ecclesiæ, quam regunt.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Novæ erigentur Ecclesiæ Cathedrales Cluniæ (*Ciudad Real*), Matriti, et Victoriæ.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

Episcopalis Sedes Calaguritana, et Calceatensis transferetur Lucronium, Oriolensis Alonium, et Segobricensis Castilionem, ubi primum in his civitatibus omnia ad rem parata sint, et Episcopis, ac Capitulis, quorum interest, consultis, opportunum existimetur.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño: la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

Quod si accuratior alicujus Diœcesis administratio Episcopum Auxiliarem exposcat, hujusmodi necessitati consueta forma Canonica occurretur.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

Similiter, auditis Episcopis, consti-

De la misma manera se establece-

83
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

tuentur Vicarii generales pro iis locis in quibus ob prædispositam hoc articulo Dicecesium conjunctionem, vel aliam justam causam necesarii videantur.

Septæ autem, et Nivariæ Episcopi Auxiliares statim constituentur.

Art. VI. Prædictarum Diœcesium distributio, quod ad cujusque subjectionum suis Metropolitanis attinet, erit quæ sequitur:

Assignabuntur in Suffraganeas Metropolitanæ Burgensi; Ecclesiæ Calaguritana seu Lucroniensis, Legionensis, Oxomiensis, Palentina, Santanderiensis, et Victoriensis.

Compostellanæ; Auriensis, Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis, et Tudensis.

Cæsaraugustanæ; Jacensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis, et Tirasonensis.

Granatensi; Almeriensis, Carthaginiensis seu Murciensis, Gienensis, Guadicensis, et Malacitana.

Hispalensi; Canariensis, Cordubensis, Gaditana, et Pacensis.

Tarraconensi; Barcinonensis, Gerundensis, Illerdensis, Derthusensis, Urgellensis, et Vicensis.

Toletanæ; Cauriensis, Cluniensis, Conchensis, Matritensis, Placentina, et Seguntina.

Valentinæ; Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis seu Aloniensis, et Segobricensis seu Castilioniensis.

Vallisolitanæ; Abulensis, Asturiensis, Salmaticensis, Segoviensis, et Zamorensis.

rán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. VI. La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Búrgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De las de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. VII. Novi fines et peculiaris earumdem Diœcesium circumscriptio, quo citius fieri possit, ac servatis ser-

Art. VII. Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

vandis, per Apostolicam Sedem statuentur, quam ob rem Summus Pontifex suo, et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam Nuncio necessarias facultates delegabit ad opus, collatis cum Regio Gubernio consiliis, perficiendum.

la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de Su Magestad.

Art. VIII. Singuli Episcopi et quibus præsunt Ecclesiæ, canonicam suis metropolitanis subjectionem præ se ferent; ac proinde privilegium exemptionis, quo Episcopatus Legionensis et Ovetensis pridem gaudebant, cessabit.

Art. VIII. Todos los Reverendos Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Art IX. Cum ex una parte necessitas urgeat opportune medendi gravibus incommodis quæ in ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispersione territorii ad quatuor Militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiæ hactenus pertinentis, ex altera vero deceat religiose servare et memoriam Instituti tanto pere de Ecclesia ac re publica meriti, et prærogativas Catholicorum Regum utpote Magnum ipsorum Militarium Ordinum Magisterium ex Apostolica concessione obtinentium, in nova Diœcesium circumscriptione definitus quidam assignabitur locorum numerus infra certum radium, seu circulum consistentium, *que formen coto redondo*, ut ibi Magnus prædictarum Militiarum Magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quæ in memorata concessione, aliisque Pontificiis Constitutionibus præscribuntur.

Novum hoc territorium Militarium Ordinum Prioratus nuncupabitur et Prior charactere Episcopali titulo Ecclesiæ *in partibus* insignitus erit.

Loca omnia, quæ nunc exemptæ

Art. IX. Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la Administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente per-

§8
1851.
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

eorumdem Ordinum jurisdictioni subjacent, quæque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur suis seu proximis Diœcesibus aggregabuntur.

Art. X. Archiepiscopi et Episcopi ordinariæ suæ auctoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferet territorium, quod uniuscujusque Diœcesis finibus juxta novam circunscriptionem contineatur: ac propterea, qui eum usque in præsens, ad regiones aliena Diœcesi conclusas quovis titulo protulerint, ab hujusmodi exercitio cessabunt.

Art. XI. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ et exemptæ, cujuscunque speciei sint, et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusa quæ ad Sancti Joannis Hierosolymitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria, propriis, seu finitimis Diœcessibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo VII statutum est, perficienda; salvis tamen, ac in suo robore mansuris quæ competunt:

Prima. Pro-Capellano majori Catholicæ Majestatis Suæ.

Secunda. Vicario generali castrensi.

Tercia. Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ, et Montesiæ ad sensum eorum, quæ IX hujusce Conventionis articulo prædisposita sunt.

Cuarta. Prælatis regularibus.

Quinta. Nuntio Apostolico pro tempore, circa Ecclesiam et Xenodochium Italorum in hac ipsa urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates,

tenecen á dichas Ordenes Militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. X. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. XI. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo VII, salvas las exenciones siguientes:

Primera. La del Pro-Capellan mayor de Su Magestad.

Segunda. La Castrense.

Tercera. La de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo IX de este Concordato.

Cuarta. La de los Prelados regulares.

Quinta. La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos de esta córte.

Se conservarán tambien las faculta-

quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus, juxta delegationis litteras, aliasque Apostolicas concessiones respondent.

des especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones Apostólicas.

Art. XII. Suppressa declaratur Collectoria generalis quæ à spoliis, vacantibus et annatis audit, concredito interim Commissariæ Cruciatæ munere vacantia administrandi, insoluta exigendi, et pendentia negotia ordinandi et conficiendi.

Art. XII. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Pari modo supprimitur Apostolicum à Regium Tribunal gratiæ, vulgo, *del Excusado.*

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. XIII. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum Capitulum constabit Decano, qui semper primam sedem post Pontificalem obtinebit; quatuor Dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Cantoris et Scholæ Præfecti, nec non altera Thesaurarii in Metropolitanis; insuper quatuor Canonicis, qui de *oficio* nuncupantur, scilicet Magistrali, Doctorali, Lectorali, ac Pœnitentiario; ac demum eo numero Canonicorum vulgo *de gracia*, quem articulus XVII præfiniet.

Art. XIII. El Cabildo de las Iglesias Catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem;* de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las Iglesias Metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Plenipotenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el artículo XVII.

Præterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates titulo Capellani Majoris Regum et Capellani Majoris Mozarabum; Hispalensis aliam Capellani Majoris Sancti Ferdinandi, Granatensis aliam Capellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abbatis Sanctuarii in Ausenii Montis spelunca positi *de Covadonga.*

Habrá además en la Iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes, y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Singuli Capitulares æquali voce et voto in posterum gaudebunt.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. XIV. Archiepiscoporum et

Art. XIV. Los Prelados podrán

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

Episcoporum erit convocare Capitulum eique præesse quoties in expedire censuerint; itemque præesse experimentis, seu concursibus pro iis Prebendis, quæ hac servata forma conferuntur.

In his, ac cæteris quibuscumque actibus, erit semper eisdem Præsulibus prima Sedes, quim privilegium, aut contrarius usus ullimodo obstent; atque ea cum illis honoris, et obsequii ratio servabitur, quæ sacræ ipsorum dignitati et principatui Ecclesiæ ac Capituli, quem gerunt, debetur.

Quotiescunque Capitulo præsint, vocem et votum in iis omnibus negotiis habebunt, quæ eorum personam directe non afficiant; at præterea ubi Capitularium suffragia sint paria, Episcopi votum rem definiet.

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra, tria, quatuor, vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic capitulo minime adsit, aliqui de suo grèmio deputati illum ad vota recipienda convenient.

Episcopo non presidente, præerit Decanus.

Art. XV. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum et Episcoporum Senatum, Consiliumque constituant, requirentur ab his, vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum pro varietate negotiorum et circunstantiarum canonicæ leges, ac speciatim Sacra Tridentina Synodus, decernunt. Quapropter cessabit illico omnis immunitas, exemptio, privilegium, usus, aut abusus, qui in ipsorum Capitolorum commodum cum ordinariæ Præsulum auctoritatis jactura per Hispa-

convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los Capitulares sea de 16, 20, ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. XV. Siendo los Cabildos Catedrales el Senado y Consejo de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cual-

niarum Ecclesias quacumque ratione invaluerit.

quier modo se haya introducido en las diferentes Iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

Art. XVI. Præter Dignitates et Canonicos, ex quibus solummodo efformatur Capitulum, Ecclesiæ Cathedrales habebunt Beneficiatos, seu Cappellanos adsistentes cum proportionali ministrorum et servientium numero.

Art. XVI. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las Iglesias Catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Tum Dignitatis et Canonicos, tum etiam Beneficiatos seu Cappellanos singulos, licet ii pro meliori Cathedralium servitio in presbyteros, diaconos, ac subdiaconos distribuantur, sacerdotio insignitos esse debere Sanctitas Sua decernit; quique in possesione suorum beneficiorum adipiscenda hoc Ordini caruerint, infra annum ipso initiari sub pœnis canonicis debebunt.

Asi los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. XVII Capitularium et Beneficiatorum numerus in Ecclesiis Metropolitanis erit ut sequitur;

Ecclesiæ Toletana, Hispalensis et Cæsaraugustana viginti et octo Capitulares habebunt; et quod ad Beneficiatos, Toletana viginti quatuor. Hispalensis viginti duos, ac Cæsaraugustana viginti et octo; Tarraconensis, Valentina et Compostellana viginti sex Capitulares, ac viginti Beneficiatos; Burgensis, Granatensis et Vallisolitana viginti quatuor Capitulares, ac viginti Beneficiatos.

In singulis vero Suffraganeis Capitularium et Beneficiatorum numerus erit qui subjicitur:

Art. XVII. El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias Metropolitanas será el siguiente:

Las Iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza, tendrán veintiocho Capitulares, y veinticuatro Beneficiados la de Toledo, veintidos la de Sevilla y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinticuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las Iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana, et Ovetensi viginti Capitulares et sexde-

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficia-

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

cim Beneficiati. In Pacensi, Calagu-ritana, Carthaginiensi, Conchensi, Gienensi, Lucensi, Palentina, Pampilonensi, Salmaticensi, et Santanderiensi decem et octo Capitulares, ac quatuordecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Canariensi, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oscensi, Jacensi, Illerdensi, Majóricensi, Mindoniensi, Auriensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasonensi, Terulensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, Victoriensi, et Zamoriensi decem et sex Capitulares, et duodecim Beneficiati.

In Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares, et viginti Beneficiati: in Minoricensi duodecim Capitulares et decem Beneficiati.

dos. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares, diez Beneficiados.

Art. XVIII. Loco duorum supra quinquaginta Beneficiorum, de quibus in tractatu anni 1753 expressa fit mentio, liberæ Romani Pontificis dispositioni reservantur Cantores Dignitas in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus Asturicensi, Abulensi, Pacensi, Barcinonensi, Gaditana, Cluniensi, Conchensi, Guadicensi, Oscensi, Gienensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniensi, Ovetensi, Oriolensi, Palentina, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi et Zamoriensi; in reliquis autem omnibus, Canonicatus vulgo *de gracia*, qui prima Sanctitatis Suæ collatione præfigetur. Hujusmodi vero Beneficia ad formam prædicti tractatus conferentur.

Ad Dignitatem Decani in cunctis Ecclesiis, et quovis tempori ac modo vacet, Regia Majestas perpetuo nominabit. Canonicatuum *de oficio* provisio ad Prælatos, et Capitula, prævio concursu, pertinebit. Cæteris Dignita-

Art. XVIII. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres, se reservan á la libre provision de Su Santidad la Dignidad de Chantre en todas las Iglesias Metropolitanas y en las Sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás Sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La Dignidad de Dean se proveerá siempre por Su Magestad en todas las Iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las de-

tibus ac Canonicatibus Majestas Sua, et Archiepiscopi atque Episcopi, stricte alternando providebunt. Beneficiati, seu Capellani adsistentes, vicissim per ipsam Majestatem Suam, et Prælatos ac Capitula nominabuntur.

Præbendarum, Canonicatuum et Beneficiorum eorumdem nominatio, quoties ob possessoris dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem vacent, iis exceptis, quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Majestatem semper et quandocumque spectabit.

Idem prorsus servabitur quod ea, quæ vacent Sede Vacante, aut vacua supersint tempore mortis, translationis, vel resignationis Prælati, cujus erat jus conferendi.

Regiæ Majestati Suæ similiter competet prima nominatio ad Dignitates, Canonicatus et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, nec non ad illa, quæ in nova Vallisoliti Metropolitana augebuntur; præter tamen Summo Pontifici reservata, et Canonicatus *de oficio*, quibus consueta forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem, et collationem canonicam à propriis Ordinariis semper, et omnino consequi teneantur.

Art. XIX. Gravi attenta circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam conventionis occasione, Hispanus Clerus obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quisque parte, consentiunt nullam Dignitatem, Canonicatum aut Beneficium quod personalis residentiæ onus adjunctum habeat, iis fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur.

más Dignidades y Canongías se proveerán en rigurosa alternativa por Su Magestad y los respectivoa Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por Su Magestad y los Prelados y Cabildos.

18
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

Las Prebendas, Canongías y Beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro Beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por Su Magestad.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á Su Magestad la primera provision de las Dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados Beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. XIX. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del Clero español, Su Santidad por su parte y Su Magestad la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

tur assidue residere: nec contra, ullum ex hujusmodi muneribus aut officiis, his demandandum, qui aliquod ex prædictis Beneficiis possideant; ni forte unum vel alterum dimittant quæ proinde officia, et Beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Peninsulæ Præbendatis locus esse poterit inter eos, qui Regio Sacello Capellani munere addicti sunt: nunquam tamen primam sedem obtinentes Canonicos *de oficio*, cura animarum abstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos, qui ad præsens vi cujuslibet generalis sive specialis indulti duo vel plura ex memoratis Beneficiis aut officiis possident, opportuna statim consilia capientur, ut ipsorum etiam conditio juxta Ecclesiæ necessitates, et casuum varietatem, iis acommodetur de quibus hoc articulo conventum est.

Art. XX. Sede vacante, Metropolitanæ vel Suffraganeæ Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ à Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, unum tamtum Vicarium eliget, in quem tota ejus ordinaria potestas transferetur, quavis ex parte Capituli ipsius reservatione aut limitatione penitus exclusa, et quin electio semel facta revocari, neque ad novam procedi possit; abolitis hinc omnino quocumque privilegio, usu, vel consuetudine administrandi in corpore, plures Vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque Sacrorum Canonum sanctionibus adversetur.

estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó Beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las Iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma Iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó más de estos Beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. XX. En Sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto.
Santa Sede.

Art. XXI. Præter collegium Cappellanorum Regio Sacello inservientium, conservabuntur:

Primus. Quæ in Toletana Ecclesia Regum, et Mozarabum, in Hispalensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum nuncupantur.

Secundus. Collegiatæ in Urbe provinciæ principe, ubi Episcopalis Sedes minime existat.

Tertius. Collegiatæ patronatus particularis, quarum Patroni onus in se recipiant supplendi differentiæ sumptuum, qui ad Collegiatæ præ simplicis Parochialis sustentationem et decus, necessarii fuerint.

Quartus. Collegiatæ Sanctuarii in Ausenio Monte, Roscidæ Vallis, Sancti Isidori in Civitate Legionensi, Sacri Montis Granatæ, Sancti Ildephonsi, Compluti, et Cæsariani.

Quintus. Illæ ex Cathedralibus Ecclesiis, quæ, ut in hac Conventione præstitutum est, aliis sunt conjungendæ tamquam Collegiatæ conservabuntur.

Reliquæ omnes Collegiatæ cujuscunque originis, antiquitatis, et fundationis sint, dummodo locorum circumstantiæ haudquaquam impediant, ad simplices Parochiales redigentur; cum eo tamen Beneficiatorum numero, qui præter Parochum, tum ad parochialis ministerii exercitium, tum etiam ad divini cultus splendorem necessarius videatur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Prælatis Diocesanis, in quorum territorio existunt, omnimode subjiciantur; derogando propterea cuilibet exemptioni, et jurisdictioni *vere* aut *quasi nullius*, quæ nativam Ordinarii vel minimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis Parochia ad-

Art. XXI. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

Primero. La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

Segundo. Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

Tercero. Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de Iglesia parroquial.

Cuarto. Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

Quinto. Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, á Iglesias parroquiales con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las Iglesias Colegiatas serán siem-

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

jecta semper erit, et titulo Parochiæ majoris distinguetur, ubi alia vel aliæ erectæ habeantur.

pre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. XXII. Uniuscujusque Collegiatæ Capitulum constabit ex Abbate Præsidente, cui animarum cura incumbet; quin præterea alia auctoritate ac jurisdictione potiatur, quam ea, quæ directivam et economicam Ecclesiæ ac Capituli administrationem respicit; insuper duobus Canonicis *de oficio*, Magistrali nempe et Doctorali, et octo Canonicis *de gratia*. Erunt etiam in singulis Collegiatis Ecclesiis sex Beneficiati seu Capellani adsistentes.

Art. XXII. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad Presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. XXIII. Quæ in superioribus articulis circa Præbendarum, ac Beneficiorum et Cappellaniarum provisionem et Capitulorum regimen in Ecclesiis Cathedralibus statuta sunt, etiam in Collegiatis plene atque in omnibus vigebunt, ac observabuntur.

Art. XXIII. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las Iglesias Colegiatas.

Art. XXIV. Ut ubique locorum in Regno cultui religioso, et spiritualibus fidelium necessitatibus integre ac debita sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diœcesibus, ad novam Parochiarum ordinationem et circumscriptionem absque mora devenient; habita ratione ad extensionem et naturam territorii, ac populi, cæterasque locales circumstantias, audites etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archipresbyteris, et Tribunalium ecclesiasticorum Fiscalibus, atque omnibus demum quantum in ipsis est, curis adhibitis, ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi et Majestatis Suæ Gubernio prævie accedente, ad effectum perduci valeat.

Art. XXIV. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
San'a Sede.

Art. XXV. Nullum capitulum, aut Collegium ecclesiasticum adnexam habere poterit curam animarum: adeoque Beneficia Curata et Vicariæ perpetuæ, quæ antea *pleno jure* alicui Collegio conjuncta erant, deinceps juri communi omnimode subjicientur. Coadjutores et cæteri Parochiarum administri, cunctique clerici sacris ruralibus Ædiculis, Sanctuariis, Oratoriis, Sacellis publicis, vel Ecclesiis non Parochialibus inservientes, per proprium uniuscujusque territorii Parochum dirigentur, eique in omnibus subjacebunt, quæ ad cultum et religiosas functiones referuntur.

Art. XXV. Ningun Cabildo ni Corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y Vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas ó Iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. XXVI. Parochiis omnibus, absque ullo prorsus ad loca, classes et vaçationis tempus respectu, providebitur publico indicto concursu, servata norma à Sacro Concilio Tridentino præscripta, efformatisque per Ordinarios ternionibus ex concurrentibus adprobatis, qui ad Majestatem Suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.

Cessabit idcirco patrimonialitatis, ut dicitur, et exclusionis, seu prælationis privilegium, quo ad Parochias, aliaque Beneficia assequenda, nonnullis in partibus patrimonialis fruebantur. Parochiis ecclesiastici patronatus providebitur nominante patrono inter tres, quos, enunciata superius forma, Episcopi proposuerint: iis vero quæ patronatus laicalis sunt, nominante item patrono inter eos, qui in publico propriæ Diœcesis concursu adprobatos se fuisse doceant, præfixo ad hoc non valentibus quatuor mensium spatio, ut adprobationem prædicto modo assecutos esse demostrent, ac salvo

Art. XXVI. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á Su Magestad para que nombre entre los propuestos.

Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios. Los Curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido apro-

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

semper Ordinarii jure præsentatum à patrono examinandi, siquidem ita conveniens censuerit.

Parochiarum Coadjutores ab Ordinariis, prævio Synodali examine, nominabuntur.

Art. XXVII. Opportuna consuletur ratione, ut quoad fieri possit, in nova hac rerum ecclesiasticarum ordinatione nequidquam præjudicetur juribus actu possidentium quascumque Præbendas, Beneficia, aut Officia, quæ ejusdem ordinationis causa supprimenda sint.

Art. XXVIII. Regiæ Majestatis Catholicæ Gubernium, firmo alioquin proposito opportune, et quo citius circumstantiæ id sinant, reque prius cum Apostolica Sede concordata, Seminaria generalia instituendi, in quibus latiori, ut par est, modo ecclesiastica studia excolantur; provide pro sui parte curabit, ut Seminaria Conciliaria in Diœcesibus, ubi nunc desunt, sine mora erigantur, quo nempe in posterum nulla in Hispanica ditione Ecclesia sit quæ unum saltem Seminarium sui Cleri educationi sufficiens non habeat.

In Seminariis admittentur, adque ad normam Sacri Concilii Tridentini informabuntur, ac instituentur adolescentes, quos Archiepiscopi et Episcopi pro Diœcesium necessitate vel utilitate, in eadem recipiendos judicaverint. In omnibus vero quæ ad Seminariorum regimen, doctrinam, bonorumque administrationem pertibados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las Parroquias serán nombrados por los Ordinarios prévio exámen sinodal.

Art. XXVII. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. XXVIII. El Gobierno de Su Magestad Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios Conciliares en la Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al ménos un Seminario suficiente para la instruccion del Clero.

Serán admitidos en los Seminarios y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agost.
Santa Sede.

nent, Tridentini ipsius Concilii Decreta servabuntur.

Si novæ Diœcesium circumscriptionis causa duo Seminaria in aliquibus supersint, alterum in principe Episcopatus Civitate, alterum in Diœcesi adgreganda, utrumque conservabitur, quandiu Regio Gubernio, atque Episcopis id unanimi consensu utile videatur.

sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, miéntras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. XXIX. Eum in finem ut in universa Peninsula adsint sufficienti numero Ministri, atque Operarii evangelici, quibus uti valeant Episcopi ad sacras Missiones pro variis suarum Diœcesium locis, ad Parochorum subsidium, ad ægrotantium opem, atque ad alia charitatis, et publicæ utilitatis opera; Regium Gubernium, cui mens est meliori conditioni Collegiorum, quæ ad Missiones pro ultramarina ditione instituta sunt, opportune prospicere, nula interposita mora, reque prius cum Prælatis Diœcesanis, collata efficiet, ut ubi necesse sit constituantur Domus, et Congregationes religiosæ Sancti Vicentii à Paulo, Sancti Philippi Nerii, atque alterius Regularis ordinis ex adprobatis per Apostolicam Sedem quæ simul ecclesiasticis viris ad se recolligendum, his, aliisque ad spiritualia exercitia peragenda, cæterisque id genus piis usibus inservient.

Art. XXIX. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de Su Magestad, que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados Diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos (a) para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. XXX. Ut præsto etiam sint religiosæ Domus, ubi mulieres, id Deo inspirante cupientes, vacare queant vitæ contemplativæ, et activæ, adsistendi nimirum ægrotis, puellas instituendi, aliisque operibus æque piis ac populo (a) proficuis attendendi; Institutum filiarum quæ à Charitate

Art. XXX. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se

(a) *Col. Leg.*, pi's acto populo.

(a) *Gaceta* y *Col. Leg.*: ecl'siasticos, para

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

nuncupantur, sub directione Clericorum Sancti Vincentii à Paulo conservabitur, Regio Gubernio ad ejus incrementum cooperaturo.

Conservabuntur item Religiosæ mulierum Domus, quæ contemplationi puellarum educationem et institutionem, aliaque charitatis opera conjungent.

Quod ad reliqua Sanctimonialium instituta, Ordinarii præsules, ad omnes suarum Diœcesium circumstantias respicientes, illas Religiosas mulierum Domus proponent, in quibus novitiarum admissionem ac professionem expedire censeant, pariterque instructionis, et charitatis exercitia, quæ iisdem convenire dijudicent.

Nemini ad religiosam professionem aditus patebit, nisi prius ejus sustentationi debita forma provisum sit.

conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los Clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las Casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de niñas (a) ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las Casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de Novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna Religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

Art. XXXI. Reditus annuus cuique Archiepiscoporum in dotem adsignatus, erit ut sequitur:

Toletano, centum sexaginta millia argentorum, *vulgo reales de vellon.*

Hispalensi, et Valentino, centum quinquaginta millium.

Compostellano, et Granatensi, centum quadraginta millium.

Burgensi, Cæsaraugustano, Tarraconensi, et Vallisolitano, centum triginta millium.

Annuus vero reditus singulis Episcopis atributus erit, Barcinonensi, et Matritensi, centum decem millium argentorum ut supra.

Gaditano, Carthaginiensi, Cordubensi, et Malacitano, centum millium.

Almeriensi, Abulensi, Pacensi, Canariensi, Conchensi, Gerundensi, Oscensi, Gienensi, Legionensi, Illerdensi, Lucensi, Majoricensi, Auriensi,

Art. XXXI. La dotacion del Muy Reverendo Arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotacion de los Reverendos Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia,

(a) *Gaceta* y *Janer*, de las niñas.

Ovetensi, Palentino, Pampilonensi, Salmaticensi, Santanderiensi, Segoviensi, Terulensi, et Zamorensi, nonaginta millium.

Asturicensi, Calaguritano, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Jacensi, Minoricensi, Mindoniensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentino, Segobricensi, Seguntino, Tirasonensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, et Victoriensi, octoginta millium.

Titularii Indiarum Patriarchæ, quando Archiepiscopatum, aut Episcopatum proprium non habeat, centum quinquaginta millium, deducta ex hac quavis alia quantitate, quam ecclesiasticæ pensionis, vel altero quocumque titulo á publico ærario percipiat.

Antistites, qui Cardinalatus honore aucti sint, viginti millia argentorum supra adsignatam sibi dotem obtinebunt.

Episcopis Auxiliaribus Septensi, et Nivariensi, itemque priori Ordinum Militarium, annuus quadraginta millium argentorum reditus atribuetur.

Hujusmodi reditus nullam prorsus deductionem patientur, neque ob sumptus Bullarum, quos Gubernium in se recipiet, neque ob alios, qui in Hispania pro iis occurrerint.

Gaudebunt insuper Archiepiscopi et Episcopi suis palatiis, pomariis, hortis aut ædibus, quæ in qualibet Diœcesis parte ipsorum usui ac solatio destinatæ, et minime alienatæ fuerint.

Vigenti derogatur legislationi, quæ spolia Archiepiscoporum et Episcoporum respicit: his proinde fas erit libere, prout sua cuique conscientia suggeret, de illis disponere quæ mortis tempore reliquerint; legitimis hæ-

Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejáren al tiempo de su fallecimiento,

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

redibus ad intestato successuris codem conscientiæ onere gravatis. Utroque tamen in casum excipiuntur ornamenta et vestes pontificales quæ Mitræ propria censebuntur, et ad successores in illam transibunt.

Art. XXXII. Primæ post Pontificalem Sedi in Toletana Ecclesia annuus viginti quatuor millium argentorum reditus adsignatur: cæteris in aliis Metropolitanis viginti millium: in Suffraganeis decem et octo millium: in Collegiatis quindecim millium.

Dignitatis et Canonici *de oficio* in singulis Metropolitanis annuo reditu fruentur decem et sex millium argentorum: in Suffraganeis quatuordecim millium; et Canonici *de oficio* in Collegiatis octo millium.

Canonici reliqui quatuordecim millia argentorum in Ecclesiis Metropolitanis: duodecim millia in Suffraganeis, et sex millia ac sexcenta in Collegiatis obtinebunt.

Beneficiatis seu Capellanis adsistentibus annuus reditus adsignatur octo millium argentorum in Metropolitanis: sex millium in Suffraganeis; et trium millium in Collegiatis.

Art. XXXIII. Pro Parochis in urbanis Parœciis annuus reditus intra tria, et decem millia argentorum constituitur: in ruralibus vero minimum reditus duo millia et biscentum attinget.

Coadjutores et Œconomi intra duo et quatuor millia argentorum obtinebunt.

Præterea tum Parochi proprii, tum Coadjutores, fruentur ædibus eorum habitationi addictis, nec non hortis seu possessionibus, quæ venditæ mi-

sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. XXXII. La primera Silla de la Iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotacion 24.000 reales: las de las demás Iglesias Metropolitanas de 20.000: las de las Iglesias Sufragáneas 18.000, y las de las Colegiatas 15.000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las Iglesias Metropolitanas tendrán 16.000 reales; los de las Sufragáneas 14.000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8.000.

Los demás Canónigos tendrán 14.000 reales en las Iglesias Metropolitanas; 12.000 en las Sufragáneas, y 6.600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Metropolitanas tendrán 8.000 reales; 6.000 los de las Sufragáneas, y 3.000 los de las Colegiatas.

Art. XXXIII. La dotacion de los Curas en las Parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las Parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2.200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

nime fuerint, et vulgari nomine *Iglesarios*, *Mansos*, vel alio appellari consueverunt.

Itemque Parochi proprii, et sui Coadjutores, ex juribus stolæ et oblationibus vulgo *pié de altar*, partem cuique respondentem percipient.

Art. XXXIV. Ad sumptus divini cultus explendos, Ecclesiæ Metropolitanæ intra nonaginta et centum quadraginta millia: Suffraganeæ intra septuaginta et nonaginta; ac Collegiatæ intra viginti ac triginta millia argentorum annuatim habebunt.

Pro iis vero qui administrationis et sacræ visitationis causa extraordinarie requiruntur singulis Metropolitanis intra viginti et triginta, et Suffraganeis intra sexdecim et viginti millia argentorum annua vici conferentur.

Ad cultum in Parœciis, præter casuali emolumenta, aliaque pro nonnullis functionibus in Diœcesanis taxis præfixa, vel præfigenda, annua summa mille argentis numquam inferior unicuique Ecclesiæ assignabitur.

Art. XXXV. Seminariis conciliaribus juxta necessitatum, et circunstantiarum varietatem, intra nonaginta et centum viginti millia argentorum quotannis atribuentur.

Regium Gubernium sustentationi Domorum et Religiosarum Familiarum, de quibus in artículo XXIX mentio fit, aptiori, qua par erit, rationi prospiciet.

Quod ad Cenobia Sanctimonialium sustentanda refertur, quæ articulo XXX statuta sunt, servabuntur.

Iisdem præterea, eorumque loco Ordinariis Præsulibus, in quorum territorio dicta Cœnobia existant, vel

enajenado, y que son conocidos con la denominacion de *Iglesiarios*, *Mansos* ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. XXXIV. Para sufragar los gastos del Culto, tendrán las Iglesias Metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las Sufragáneas de 70 á 90.000, y las Colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de 20 á 30.000 reales los Metropolitanos, y de 16 á 20.000 los Sufragáneos.

Para los gastos del Culto parroquial se asignará á las Iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. XXXV. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de Su Magestad proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las Casas y Congregaciones religiosas de que habla el artículo XXIX.

En cuanto al mantenimiento de las Comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo XXX.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados Diocesanos

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

ante nuperrimas Hispaniæ vicissitudines extiterint, statim et sine mora restituentur bona ad illa pertinentia quæ in Gubernii potestate adhuc manent et alienata nequaquam fuerunt. Verum Sanctitas Sua, perpensis præsenti ipsorum bonorum conditione, aliisqui peculiaribus causis, quo ipsorum reditu ad cultus, cæterasque communes impensas majori æqualitate attendi queat, permittit ac statuit ut Prælati ad hujusmodi bonorum venditionem nomine Religiosarum familiarum, quibus illorum proprietas competit, immediate et sine mora deveniant. Venditiones ad hastam publicam, servata forma canonica, et nominata per Regium Gubernium persona interveniente, perficientur; et quidquid ex iis redibit, in eos reditus convertetur super Regni debito fundatos, qui vulgo audiunt *inscripciones intransferibles del tres por ciento*. Eorum porro sors, et fructus inter memorata Cœnobia, pro singulorum necessitate, et circunstantiis distribuentur, ad faciendum satis enunciatis sumptibus, pariterque pensionibus pro Religiosis, quæ ad ipsarum perceptionem jus habeant: firma Gubernii obligatione subministrandi, ut hactenus, quod necesse sit ad plenam earumdem pensionum solutionem, quamdiu participes vita fruantur.

en cuyo territorio se hallen los conventos, ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de Su Magestad. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. XXXVI. Quæ in superioribus articulis statuta est Cultui, ac Clero redituum assignatio, ita quidem intelligetur, ut cum per circumstantias liceat, augeri possit. Nihilominus si quibusdam in casibus, ob peculiares causas aliqua ex adsignationibus articulo XXXIV præstitutis impar dignoscatur, Regium Gubernium, ut conveniens fuerit, rei providebit.

Art. XXXVI. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del Culto y del Clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo XXXIV, el Gobierno de Su Magestad pro-

Pari modo quæ sumptibus ad reparanda templa, aliaque ædificia cultui addicta necessaria fuerint, suppeditabit.

Art. XXXVII. Rata pars redituum cuilibet Mensæ Episcopali pro tempore vacationis debita, deductis tum emulumentis, quæ respondeant Œconomo per Capitulum ipso actu electionis Vicarii Capitularis deputando, tum sumptibus ad urgentem Episcopalis palatii restaurationem requisitis, inter Seminarium Conciliare et futurum Prælatum, æqualiter dividetur.

Simili ratione ex reditibus, qui, perdurante vacatione Dignitatum, Canonicatum, Parochiarum, et Beneficiorum in singulis Diœcesibus, maturi [a] fiant, substractis uniuscujusque oneribus, cumulus seu fundus efformabitur Ordinarii dispositioni reservatus, unde extraordinariis et minimè prævisis Ecclesiarum ac Cleri sumptibus, nec non urgentibus gravibusque Diœcesis necesitatibus occurratur. Eumdem in finem hujusmodi fundus seu cumulus augebitur etiam ex summa respondente duodecimæ parti annui cujusque reditus, quam semel infra annum recens ad Præbendas, Parochias, aliaque Beneficia nominati conferre debebunt, cessando propterea qualibet alia deductione, quovis titulo, usu, statuto aut privilegio antea fieri solita.

Art. XXXVIII. Fundi, quibus assignatæ Cultui et Clero doti satisfiat erunt:

Primus. Proventus bonorum stabilium, quæ per legem die 3 Aprilis 1845 latam Clero ipsi restituta sunt.

(a) *Col. leg.*, mutari.

veerá lo conveniente al efecto.

Del mismo modo provecrá á los gastos de las reparaciones de los Templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. XXXVII. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canongias, Parroquias y Beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. XXXVIII. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

Primero. El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

Secundus. Proventus Cruciatæ.

Tertius. Proventus bonorum pridem spectantium ad Commendas, et Magistratus quatuor Ordinum Militarium, vacantes et vacaturos.

Cuartus. Impositio super urbana, rustica et pecuaria proprietate, ea rata, quæ ad prædictæ dotis complementum necessaria sit, ratione habita proventuum de quibus in 1, 2 et 3 paragrapho mentio fit, aliorumque redituum, qui deinceps prævio Sanctæ Sedis assensu, in id ipsum assignentur.

Clerus hujusmodi impositionem exiget, sive fructus, sive speciem, sive numeratam pecuniam percipiendo juxta Conventiones quas præcedenter cum Provinciis, Populis, Parochiis, aut privatis personis inire poterit, et quoties necesse sit publici Magistratus ei ad ipsam impositionem exigendam auxilio erunt, adhibitis ad id mediis, quæ pro vectigalium exactione præscripta habentur.

Præterea bona omnia ecclesiastica, præcitata anni 1845 lege haudquaquam comprehensa, et nondum alienata, Ecclesiæ statim et sine mora restituentur, iis, quæ ex spectantibus ad virorum Cœnobia adhuc remanent, minime exclusis. Inspectis tamen præsenti utrorumque bonorum conditione ac proinde evidenti Ecclesiæ utilitate, Sanctitas Sua permittit, ac statuit ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum reditibus super Regni debito fundatis vulgo *inscripciones intransferibles del tres por ciento*; servatis omnino forma ac regulis, quæ de venditione bonorum ad Sanctimonialium Familias pertinentium articulo XXXV præfixæ sunt.

In iis exequendis, quæ hoc articulo statuuntur, omnia prædicta bona pro

Segundo. El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

Tercero. Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares vacantes y que vacaren.

Cuarto. Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.° 2.°, 3.° y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio Concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las Parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo XXXV con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cua-

suo justo valore, et quibuscumque oneribus deductis, imputanda erunt.

Art. XXXIX. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cœteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quos inter bona ad Cappellanias, piasque fundationes spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ad onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona ecclesiastica hac cum obligationem alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum quæ utpote ad hujusmodi obligatione immunia divendita fuerint.

Art. XL. Omnia memorata bona proprietatis jure ad Ecclesiam pertinere ejusque nomine per Clerum usufruenda, et administranda fore declaratur.

Cruciatæ proventus Ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi, utpote facultatibus Bullæ ad hoc instructi, administrabunt, ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione Apostolici ad rem indulti præscriptam; salvis obligationibus, quibus iidem proventus vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictæ administrationis obeundæ, collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis, statuentur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragessimalis Indulti, eos Beneficentiæ institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus

lesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. XXXIX. El Gobierno de Su Magestad, salvo el derecho propio de los Prelados Diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. XL. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados Diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y Su Magestad Católica.

Igualmente administrarán los Prelados Diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

impendendo, servata forma Apostolicarum concessionum.

Reliquæ facultates Apostolicæ officio adnexæ Commissarii Cruciatæ, et consequentes atributiones, per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfiniet.

Ar XLI. Ecclesia insuper jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietas in omnibus, quæ nunc possident, vel in posterum acquiret, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque ecclesiasticas fundationes nulla vel supressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus á Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. XLII. His præhabitis, attenta utilitate quæ in causam Religionis ex hac Conventione dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat, illos qui bona ecclesiastica in præteritis Catholici Regni vicibus juxta latas tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes; nullam ullo tempore molestiam habituros, neque á se, neque á Romanis Pontificibus Successoribus suis, immo verò eorumdem bonorum proprietatem, reditus et emolumenta, tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes.

actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. XLI. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. XLII. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de Su Magestad Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; ántes bien, asi ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. XLIII. Cætera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præcedentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonice vigentem Ecclesiæ disciplinam.

Art. XLIII. Todo lo demás pertenciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. XLIV. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formam Conventionum, quæ inter utramque Potestatem celebratæ anterius sunt. Atque ideo enuntiatæ Conventiones, et speciatim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV, et Regem Catholicum Ferdinandum VI, anno 1753, inita est, confirmatæ declarantur, ac plene in suo robore persistent quod ad ea omnia, quæ per præsentem immutata, aut modificata minime fuerint.

Art. XLIV. El Santo Padre y Su Magestad Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontifice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. XLV. Per solemnem hanc Conventionem Leges, Ordinationes, et Decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominiis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque Conventio ut Lex Status deinceps eiisdem in dominiis perpetuo vigebit. Atque idcirco utraque contrahentium pars spondet *Se* successoresque suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua, et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. XLV. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por *Si* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y Su Magestad Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. XLVI. Ratificationum hujus Conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium á die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

Art. XLVI y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó ántes, si fuere posible.

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarii huic Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Matriti die decimasexta Martii anno millessimo octingentessimo quinquagessimo primo.

(L. S.)—JOANNES BRUNELLI, Archiepiscopis Thessalonicensis

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládole con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) MANUEL BERTRAN DE LIS

CONVENIO ADICIONAL

In nome della Santissima ed Individua Trinità.

Il Sommo Pontefice Pio IX, e Sua Maestà Cattolica Donna Isabella II Regina de Spagna volendo provvedere, mediante un accordo, alla definitiva sistemazione della dotazione pel culto e clero nei dominii della stessa Maestà Sua dipendentemente del solenne Concordato dei 16 Marzo 1851, hanno rispettivamente nominato per loro Plenipotenziarii;

Sua Santità l'Emmo. e Rmo. Signor Cardinale *Giacomo Antonelli* Suo Segretario di Stato;

E Sua Maestà l'Eccmo Signor *D. Antonio de los Rios y Rosas* Suo Ambasciadore straordinario presso la Santa Sede; li quali, cambiatisi li pieni poteri, hanno convenuto nei seguenti articoli;

Articolo I. Il Governo di Sua Ma-

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal *Santiago Antonelli*, Su Secretario de Estado,

Y Su Majestad al Excelentísimo Señor *D. Antonio de los Rios y Rosas*, Su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente;

Artículo I. El Gobierno de Su Ma-

está Cattolica, avuto riguardo alle deplorabili vicende per cui sono passati in varie epoche i beni ecclesiastici, e desiderando di assicurare perpetuamente alla Chiesa il pacifico possesso de'suoi beni e diritti, e togliere di mezzo ogni occasione per cui resti violato il solenne Concordato celebrato li 16 Marzo dell'anno 1851, promette alla Santa Sede che in avvenire non si farà alcuna vendita, commutazione, né altra specie di alienazione dei suddetti beni senza la necessaria autorizzazione della medesima Santa Sede.

Art. II. Volendosi mandare definitivamente ad effetto in modo certo, stabile ed independente il piano di dotazione pel culto e clero di già fissato nel medesimo Concordato, la Santa Sede ed il Governo di Sua Maestà Cattolica convengono nei seguenti punti:

Art. III. Primieramente il Governo di Sua Maestà riconosce di nuovo formalmente il libero e pieno diritto della Chiesa di acquistare, ritenere e godere in proprietà e senza limitazione o riserva ogni specie di beni e valori, rimanendo conseguentemente derogata in virtù di questa Convenzione qualunque disposizione che gli sia contraria, e particolarmente, in quanto gli si opponga, la legge del 1.° Maggio dell'anno 1855.

I beni che la Chiesa, in forza di questo diritto, sarà per acquistare e possedere in avvenire non saranno computati nella dotazione che le venne asseggnata nel Concordato.

Art. IV. In forza del medesimo diritto il Governo de Sua Maestà riconosce la Chiesa come proprietaria as-

jestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. II. Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. III. Primeramente el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecha de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. IV. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propieta-

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

soluta di tutti e singoli i beni che le furono restituiti in seguito del Concordato. Peraltro avuto riguardo allo stato di deperimento della massima parte di quelli che ancora non furono alienati, alla difficile loro valore in rendita; circonstanze tutte che resero fin qui la dotazione del Clero incerta e fin anche incongrua; il Governo di Sua Maestà ha proposto alla Santa Sede una promutazione; rilasciandosi ai Vescovi la facoltà di determinare, d'accordo coi loro Capitoli, il prezzo dei beni della Chiesa compresi nelle respettive loro Diocesi, ed offrendo il Governo in cambio di tutti quelli, e della cessione da farsene allo Stato, tante iscrizioni intrasferibili della rendita del 3 per 100 del debito pubblico consolidato di Spagna, quante sieno necessarie per raggiungere l'intiero valore dei detti beni.

Art. V. La Santa Sede nel desiderio che si mandi immediatamente ad effetto una dotazione certa, sicura ed indipendente pel culto e pel clero, intesi i Vescovi della Spagna, e riconoscendo nel caso presente, e nel complesso di tutte le circonstanze, la maggiore utilità della Chiesa, non ha incontrato difficoltà perchè il detto cambio abbia luogo nella forma seguente:

Art. VI. Andranno esenti dalla permutazione, e rimarranno in proprietà alla Chiesa in ciascuna Diocesi tutti i beni accennati negli Articoli XXXI e XXXIII del Concordato del 1851; cioè gli orti, giardini, palazzi ed altri edifizi che in qualunque parte della Diocesi sieno destinati ad uso

ria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. V. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. VI. Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos XXXI y XXXIII del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén desti-

e diporto dei Vescovi. Si manterranno inoltre le case destinate per l'abitazione dei parrochi coi loro orti e campi annessi conosciuti sotto il nome de *Iglesiarios*, *Mansos*, ed altri simili. Di più la Chiesa riterrà in proprietà gli edifizi dei Seminarii Conciliari coi loro annessi, le Biblioteche, le case di correzione o carceri ecclesiastiche; ed in genere tutti gli edifizi che servono presentemente pel culto, e quelli che trovansi destinati per uso ed abitazione del Clero Regolare di ambedue i sessi; come pure tutti quelli che in avvenire saranno destinati a siffatti oggetti.

Niuno dei beni enumerati in questo articolo potrà essere imputato nella dotazione pel culto e clero fissata nel Concordato.

Finalmente, essendo il vantaggio della Chiesa il motivo che induce la Santa Sede ad ammettere la indicata permutazione di valori, se in qualche Diocesi il Vescovo stimasse bene che per ispeciali circostanze convenisse alla Chiesa di retenere qualche altro fondo situato entro i confini della medesima, lo stesso fondo, potrà esimersi dalla permutazione, imputandosi il valore della sua rendita nella dotazione del Clero.

Art. VII. Eseguita per parte dei Vescovi la stima dei beni, che dovranno essere soggetti alla permutazione, saranno ad essi immediatamente consegnati i titoli od iscrizioni intrasferibili tanto pel complessivo valore dei beni medesimi, quanto pel valore corrispondente al prezzo ritratto da quelli che furono alienati dopo il Concordato. Verificata questa consegna, i Vescovi, competentemente autorizzati dalla Sede Apostolica, fa-

nados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con su anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este articulo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. VII. Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los

18
1851
15 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

ranno formale cessione allo Stato di tutti i beni, che, in conformità a questa Convenzione, sono soggetti alla permutazione.

Le iscrizioni saranno imputate al Clero come parte integrante di sua dotazione e per effettuarla ne verranno aplicate le rendite dai respettivi Diocesani nel modo prescritto nel Concordato.

Art. VIII. Attesi gli urgenti bisogni del Clero, il Governo di Sua Maestà si obbliga a pagare mensilmente la rendita consolidata spettante a ciascuna Diocesi.

Art. IX. Nel caso che per disposizioni dell'Autorità temporale la rendita del 3 per 100 del debito pubblico dello Stato venisse a soffrire qualsiasi diminuzione o riduzione, il Governo di Sua Maestà si obbliga fin da ora di suministrare alla Chiesa tante iscrizioni intrasferibili della rendita che venisse sostituita a quella del 3 per 100, quante sieno necesarie per cuoprire intieramente la quota annuale di quella che va ad emettersi a favore della Chiesa, di maniera che questa rendita non dovrà essere diminuita, ne ridotta in nessun caso ed in nessun tempo.

Art. X. I beni spettanti a cappellanie collative e ad altre simili pie fondazioni di famiglia, che a motivo della speciale loro indole ed oggetto, non che dei differenti diritti che vi vanno annessi, non possono essere compresi nella permuta e cessione, dicui qui si tratta, formeranno argomento di un accordo speciale da aver luogo frà la Santa Sede e Sua Maestà Cattolica.

bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. VIII. Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. IX. En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado, llegue á sufrir cualquiera dsiminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas scan necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. X. Los bienes pertenecientes á capellanias colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Art. XI. Il Governo di Sua Maestà confermando i patti convenuti nell'articolo XXXIX del Concordato rinnova l'obbligazione di rilasciare alla Chiesa, nel modo da convenirsi di comune accordo, una somma determinata che stia nella possibile proporzione coi pesi imposti tanto sopra i beni venduti come liberi dallo Stato, quanto sopra quelli che ora gli verranno ceduti. Si compromette altresì a compiere dalla parte sua con mezzi acconci gli obblighi che lo Stato assunse nei paragrafi 1.° e 2.° del ridetto articolo.

Verrà istituita una Commissione mista consultiva, la quale nel termino di un anno farà conoscere il quantitativo dei pesi che vanno annessi ai beni indicati nel paragrafo 1.° di questo articolo, e proporrà la somma, determinata, che a motivo degli stessi pesi avrà da soddisfare lo Stato.

Art. XII. I Vescovi, in conformità a quanto è stabilito nell'articolo XXXV del Concordato, distribuiranno frà i conventi di monache esistenti nelle rispettive loro Diocesi le iscrizioni intrasferibili correspondenti sia ai beni di loro proprietà che ora si cedono allo Stato, sia a quelli della stessa origine che fossero stati venduti in forza del suddetto Concordato, o della legge del 1.° Maggio 1855. La rendita di queste iscrizioni verrà imputata agli stessi conventi come parte di loro dotazione.

Art. XIII. Rimane fermo e vigente quanto si dispone nel Concordato circa il supplemento da darsi dallo Stato pel pagamento delle pensioni dei Religiosi di ambedue i sessi, come pure quanto altro è stabilito negli ar-

Art. XI. El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el artículo XXXIX del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. XII. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo XXXV del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas Diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.° de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. XIII. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en

88
1851
16 de Marzo,
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

ticoli XXXV e XXXVI del medesimo riguardo al mantenimiento delle Case e Congregazioni religiose che si stabiliscano nella Penisola, e riguardo alla riparazione dei Tempi ed altri edifizi destinati al culto. Lo Stato si obbliga inoltre a costruire a propie spese le Chiese che si ravviseranno necessarie, a concedere pensioni ai pochi superstiti Religiosi laici esclaustrati, ed a provvedere alla dotazione delle monache di officio, Cappellani, Sagrestani, e del culto delle Chiese delle Religiose in tutte le Diocesi.

Art. XIV. La rendita della Santa Crociata, che forma parte dell'attuale dotazione, sarà per l'avvenire destinata esclusivamente alle spese del culto, salvi gli obblighi ad essa inerénti per accordi fatti con la Santa Sede.

La quota annuale di questa rendita sarà computata giusta la media che presenta l'ultimo quinquennio, in una quantità fissa che sarà determinata d'accordo frà la Chiesa e lo Stato.

Lo Stato darà in supplemento, come ha fatto fin qui, la somma che manchi per raggiungere l'intiero assegno fissato pel culto nell'articolo XXXIV del Concordato.

Art. XV. Si dichiara proprietà della Chiesa la imposizioni annuale, che a completare la sua dotazione si fissò nel paragrafo 4.° dell'articolo XXXVIII del Concordato: e detta imposizione si ripartirà e riscuoterà nei termini ivi indicati. Ciò non per tanto il Governo di Sua Maestà si obbliga ad annuire a qualunque domanda che per motivi locali, o per qualsivoglia altra causa gli venisse fatta dai Vescovi all'oggetto di convertire le quote di

los artículos XXXV y XXXVI del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, Capellanes, Sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. XIV. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el artículo XXXIV del Concordato.

Art. XV. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo XXXVIII del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de impo-

imposizione corrispondenti alle rispettive Diocesi in iscrizioni intrasferibili della suddetta rendita consolidata sotto le condizioni e termini fissati negli articoli VII, VIII e IX di questa Convenzione.

Art. XVI. Affine di conoscere con precisione la quantità, cui deve ammontare la suddetta imposizione, ciascun Vescovo, d'accordo col suo Capitolo, farà, nel più breve tempo possibile, un piano definitivo della dotazione spettante alla sua Diocesi, attenendosi nel formarlo alle prescrizioni del Concordato. Ed al oggetto di fissare definitivamente in ciascun caso gli assegni, rispetto ai quali si è ivi indicato un *maximum* ed un *minimum*, potranno i Vescovi, d'accordo col Governo, attenersi ad un termine medio, se così lo esigono i bisogni delle Chiese, e tutte le altre circostanze degne di considerazione.

Art. XVII. Si procederà immediatamente alla nuova circoscrizione di parrocchie in conformità alle intelligenze e concerti già passati frà le due Potestà.

Art. XVIII. Il Governo di Sua Maestà in conformità a quanto è prescritto nell'articolo XXXVI del Concordato accoglierà le ragionevoli proposte, che gli verranno fatte dai Vescovi per l'aumento di assegni nei casi contemplati nello stesso articolo, e particolarmente quelle relative ai Seminarii.

Art. XIX. Il Governo di Sua Maestà aderendo ai desideri della Santa Sede e volendo dare una nuova testimonianza della ferma disposizione, in cui è, di promuovere non solo gli in-

sicion correspondientes á las respectivas Diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos VII, VIII y IX de este Convenio.

Art. XVI. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su Diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las Iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. XVII. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. XVIII. El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el artículo XXXVI del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. XIX. El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

teressi materiali della Chiesa, ma benanche gli spirituali, dichiara che non metterà ostacolo alla celebrazione dei Sinodi Diocesani, quando li rispettivi Prelati stimino bene di convocarli.

Dichiara egualmente, che rispetto alla celebrazione dei Sinodi Provinciali, e ad altri varii punti gravi ed importanti si propone di mettersi di accordo con la Santa Sede, avendo in mira il maggiore vantaggio e splendore della Chiesa.

In ultimo dichiara, che dalla parte sua coopererà con ogni efficacia affinchè senza indugio si mandino ad effetto tutte le disposizioni del Concordato che finora non sono state eseguite.

Art. XX. In vista dei vantaggi, che da questa nuova Convenzione risultano alla Chiesa, Sua Santità accogliendo le ripetute istanze di Sua Maestà Cattolica si é degnata di estendere, come di fatto estende la benigna sanazione contenuta nell'articolo XLII del Concordato, ai beni ecclesiastici alienati a conseguenza della ripetuta legge del 1.° Maggio 1855.

Art. XXI. La presente Convenzione, essendo addizionale all'altra vigente e solenne celebrata li 16 Marzo dell'anno 1851, sarà al pari di questa tenuta perpetuamente in Ispagna como Legge dello Stato.

Art. XXII. Il cambio delle ratifiche della presente Convenzione si verificherà entro il termine di tre mesi, ed anche prima, se sarà possibile.

In fede di che i Plenipotenziarii rispettivi hanno sottoscrito la presente

materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. XX. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo XLII del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. XXI. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. XXII. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y se-

Convenzione, e vi hanno apposto il loro sigillo.

Fatto in Roma in doppio originale li venticinque di Agosto mille ottocento cinquanta nove.

(L. S.)—G. CARD. ANTONELLI

llado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS

88
1851
16 de Marzo.
y 1859
25 de Agosto
Santa Sede.

89

ARREGLO PARA EL NOMBRAMIENTO

DEL CAPELLÁN ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL DE SAN LUIS DE LOS FRANCESES

ENTRE S. M. C. Y LA REPÚBLICA FRANCESA

FIRMADO EN **MADRID** Á 27 DE MARZO DE 1851

Y

ESTATUTOS DE DICHO HOSPITAL

APROBADOS POR SU MAJESTAD EN 7 DE JUNIO DE 1851

80
1851
27 de Marzo
y 7 Junio.
Francia.

Su Majestad la Reina de España y el Presidente de la República Francesa, deseando poner término á las dificultades suscitadas con respecto al derecho de nombrar para el cargo de Capellan administrador del Hospital de San Luis de los Franceses de Madrid, como al estado provisional creado por el acuerdo firmado en 1834 por los señores Martinez de la Rosa y Conde de Rayneval, y respetando en cuanto es posible la voluntad del fundador, expresada en la escritura de donacion y en el testamento por él otorgados, la primera en 1631 y el segundo en 1633, han autorizado respectivamente con este objeto á *Don Manuel Bertran de Lis*, primer secretario de Estado de Su Majestad Católica, y á *Mr. Paul Charles Aimable de Bourgoing*, Embajador de la República Francesa en la córte de Madrid, á celebrar el acuerdo siguiente:

Janer, 50 á 53. – *Declerq*, VI, págs. 96-97 (sin los Estatutos).

Sa Majesté la Reine d'Espagne et le Président de la République Française désirant mettre un terme aux difficultés qui se sont élevées relativement au droit de nomination à l'emploi de Chapelain administrateur de l'Hôpital de S. Louis des Français à Madrid, et faire cesser l'état provissoire crée par l'arrangement que signèrent en 1834 Monsieur Martinez de la Rosa et Monsieur le Comte de Rayneval, tout en respectant autant que possible la volonté du fondateur exprimée dans l'acte de donation et le testament, faits par lui, le premier en 1631 et le second en 1633, ont autorisé à cet effet respectivement, *Mr. Manuel Bertran de Lis*, Premier Secrétaire d'Etat de Sa Majesté Catholique, et *Monsieur Paul Charles Aimable de Bourgoing*, Ambassadeur de la République Française près Sa Majesté la Reine d'Espagne, à conclure l'arrangement suivant:

Artículo I. Segun lo dispuesto por el fundador, los Reyes de España son Patronos del Hospital de San Luis de los Franceses en Madrid.

Art. II. En virtud de este patronato los Reyes de España confieren el cargo de Capellan administrador del Hospital.

Art. III. Atendiendo en cuanto sea posible al objeto del Establecimiento, y al respeto que se debe á la voluntad del fundador, Su Majestad Católica nombrará para el cargo de Capellan administrador á un Presbitero francés, y para los de Diputados y Oficiales del Hospital á individuos tambien franceses de nacion.

Art. IV. Los Diputados instituidos con arreglo al testamento de M. de Salbreux, para vigilar la administracion del Hospital, serán elegidos y nombrados segun se prescribe en el siguiente extracto de la cláusula 11 de dicho testamento;

«Los Diputados que son y fueren »del Hospital de San Luis serán fran»ceses y de los mas calificados y hon»rados que hubiere en Madrid, los »cuales cuando sean admitidos pro»metan y juren en manos del Admi»nistrador de hacerlo bien y fielmen»te, y cuidar del regalo de los pobres, »bien y aumento de dicho Hospital.»

Uno de estos Diputados, en número de cuatro, será elegido á propuesta en terna de la Embajada Francesa.

Art. V. El Gobierno Español, con el objeto de que sea más acertada la libre eleccion de Su Majestad Católica

Article I. D'après les dispositions du fondateur. les Rois d'Espagne sont Patrons de l'Hôpital S. Louis des Français à Madrid.

Art. II. En vertu de ce patronage les Rois d'Espagne nomment à l'emploi de Chapelain administrateur de l'Hôpital.

Art. III. Pour se conformer autant que possible au but de l'institution et au respect dû à la volonté du fondateur, Sa Majesté Catholique nommera un Prêtre français aux fonctions de Chapelain administrateur, les Députés et Employés de l'Hôpital devront également être français.

Art. IV. Les Députés (ou Délégués) institués conformément au testament de Monsieur de Salbreux, pour veiller à l'administration, seront choisis et nommés comme il est prescrit dans l'extrait suivant de l'Article XI du dit testament;

«Les Députés actuels et à venir de »l'Hôpital S. Louis seront français et »les plus distingués par leur position »et leur probité qui soient à Madrid. »Les Députés au moment de leur ad»mission devront promettre et jurer »entre les mains de l'Administrateur »de se conduire avec zéle et fidélité, »d'assister les pauvres et de veiller »aux intérêts et à la prospérité du dit »Hôpital.»

L'un de ces Députés, au nombre de quatre, sera choisi sur une liste de trois candidats présentés par l'Ambassadeur de France.

Art. V. Afin d'éclairer autant que possible le choix que fera Sa Majesté Catholique, le Gouvernement espa-

89
1851
27 de Marzo
y 7 Junio.
Francia.

lica, pedirá préviamente á la Embajada de Francia los informes oportunos acerca de la idoneidad y antecedentes de las diferentes personas que soliciten el cargo de Capellan administrador.

Art. VI. No podrá introducirse alteracion alguna en el presente arreglo, sin el comun acuerdo de los Gobiernos de España y Francia.

Art. VII. El presente arreglo será considerado como definitivo y obligatorio para ambas partes, despues que haya sido aprobado por medio de una declaracion oficial en nombre de los Gobiernos de España y Francia.

En fe de lo cual hemos firmado y autorizado con el sello de nuestras armas el presente acuerdo.

En Madrid á veintiuno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—MANUEL BERTRAN DE LIS

gnol demandera préalablement à l'Ambassadeur de France, les informations nécessaires sur la capacité et les antécédents des candidats à la charge de Chapelain administrateur.

Art. VI. Il ne pourra être apporté aucun changement au présent arrangement, que d'un commun accord entre les deux Gouvernements d'Espagne et de France.

Art. VII. Le présent arrangement sera considéré comme définitif et obligatoire de part et d'autre après qu'il aura été approuvé par déclaration officielle au nom des Gouvernements d'Espagne et de France.

En foi de quoi nous avons signé le présent arrangement en double expédition et y avons apposé le sceau de nos armes.

A Madrid le vingt un Mars mil huit cents cinquante un.

(L. S.)—PAUL DE BOURGOING

ESTATUTOS

—

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PATRONATO

Artículo I. Los Reyes de España son Patronos del Hospital y establecimiento de San Luis de los Franceses de Madrid.

CAPÍTULO II

DEL PRELADO

Artículo I. El Patriarca de las Indias, como Pro-Capellan mayor de

STATUTS

—

CHAPITRE PREMIER

DU PATRONAT

Article I. Les Rois d'Espagne sont Patrons de l'Hôpital et de l'établissement de S. Louis des Français à Madrid.

CHAPITRE II

DU GRAND AUMÔNIER

Article I. Sa Excellence le Patriarche des Indes, en sa qualité de Grand

Su Majestad ejercerá en el establecimiento su alta jurisdiccion, así en lo espiritual como en lo temporal, por sí mismo, y en caso de ausencia ó enfermedad de Su Excelencia, por medio del Juez de la Real Capilla, delegándolo al efecto.

Art. II. En su consecuencia el Capellan administrador y todos los empleados y dependientes del establecimiento están sujetos á su autoridad, y todas las cuentas, así de la Parroquia como del Hospital, han de presentarse á su aprobacion al fin de cada trimestre, ó siempre que lo estime conveniente.

CAPÍTULO III

DEL CAPELLAN ADMINISTRADOR

Artículo I. Conforme á la fundacion, la administracion del establecimiento en general pertenece al Capellan administrador, bajo la vigilancia inmediata y con la intervencion de los cuatro Diputados que con él forman la Junta inspectora.

Art. II. El Capellan administrador es de derecho Presidente de la Junta.

Art. III. Tendrá además á su cargo toda la parte espiritual, y la conservacion de las alhajas y ornamentos de la Iglesia y de los muebles del Hospital.

Art. IV. Velará igualmente por el exacto cumplimiento de las piadosas disposiciones del fundador, tanto en lo espiritual, salvo el derecho parroquial respectivo, como respecto á la asistencia de los enfermos franceses,

Aumônier de Sa Majesté, exercera sa haute juridiction spirituelle et temporelle sur l'établissement, par lui même, et en cas d'absence ou de maladie de Sa Excellence par le Juge de la Chapelle Royale qui sera délégué à cet effet.

Art. II. En conséquence le Chapelain administrateur, ainsi que tous les employés de l'établissement, seront soumis à son autorité, et tous les comptes, aussi bien ceux de la Paroisse que la comptabilité de l'Hôpital devront être préssentés à son approbation à la fin de chaque trimestre, ou plus souvent s'il le jugeait convenable.

CHAPITRE III

DU CHAPELAIN ADMINISTRATEUR

Article I. Aux termes de la fondation, l'administration de l'établissement en général appartient au Recteur administrateur, sous la surveillance active et avec l'intérvention des quatre Députés formant avec lui le Comité administratif.

Art. II. Le Chapelain administrateur sera de droit Président du Comité.

Art. III. Il sera en outre chargé de toute la partie spirituelle, et veillera à la conservation des bijoux et des ornements de l'Église, ainsi que du mobilier de l'Hôpital.

Art. IV. Il veillera également à ce que les pieuses intentions du fondateur soient exactement remplies, aussi bien au spirituel, sauf le droit paroissial, que pour ce qui est relatif aux soins à donner aux malades de nation

89
1851
27 de Marzo
y 7 Junio.
Francia.

residentes ó transeuntes en esta Córte.

Art. V. Corresponde al Capellan administrador, de acuerdo con la Junta inspectora, proponer á Su Majestad, por conducto del Patriarca de las Indias, el nombramiento de todos los empleados del Hospital.

Art. VI. El Capellan administrador gozará la dotacion anual de cuatrocientos ducados, sin perjuicio de aumentarla si lo permitiesen las rentas del Hospital, el producto de la misa que el fundador ha establecido y los derechos de estola por la cura de almas que ejerce. Tendrá además cuarto habitacion en el Hospital, y no podrá pernoctar fuera del establecimiento.

CAPÍTULO IV

DEL SACRISTAN MAYOR

Artículo I. Habrá un Sacristan mayor nombrado por Su Majestad Católica, con las mismas condiciones que previene el artículo V del arreglo de 21 de Marzo de 1851. En las ausencias y enfermedades del Capellan administrador hará las veces de este y ejercerá sus funciones, tanto en lo espiritual como en lo temporal, dando parte al Pro-Capellan mayor de Su Majestad Católica.

Art. II. Cuidará de la Iglesia y de la sacristía, y será responsable de las alhajas y efectos que en ellas existen, de cuyas prendas se encargará (a), por inventario formal, al tomar posesion de su cargo.

française de passage ou en résidence à Madrid.

Art. V. Il appartient au Chapelain administrateur, d'accord avec le Comité inspecteur, de proposer à Sa Majesté, par l'entremise du Patriarche des Indes, la nomination de tous les employés de l'Hôpital.

Art. VI. Le Chapelain administrateur jouira d'un traitement de quatre cents ducats annuels, qui sera augmenté plus tard, si les revenus de l'Hôpital le permettent, ainsi que du produit de la messe établie par la fondation et des droits d'étole pour la charge d'âmes qu'il exerce: il aura en outre le logement dans l'établissement et il ne pourra pas passer la nuit dehors.

CHAPITRE IV

DU VICAIRE

Article I. Il y aura un Vicaire nommé par Sa Majesté, d'après ce qui est établi dans l'article V de l'arrangement du 21 Mars 1851. En cas d'absence ou de maladie du Chapelain administrateur le Vicaire le suppléera en toutes circonstantes, c'est-à-dire aussi bien pour les affaires spirituelles que temporelles, donnant avis au Grand Aumônier de Sa Majesté.

Art. II. A ses soins seront confiés l'entretien et la surveillance de l'Église et de la sacristie, il sera responsable des bijoux et des objets qu'elles renferment, et dont il se chargera par inventaire avant d'entrer en fonctions.

(a) *Janer*, entregará.

Art. III. Ayudará y suplirá al Capellan administrador en el confesionario y demas funciones espirituales, asi como en la enseñanza de la doctrina cristiana á los niños franceses, todo bajo la direccion de su principal.

Art. IV. La dotacion del Sacristan mayor será de cinco reales diarios y Misa de fundacion, y tendrá además habitacion en el establecimiento.

Art. V. Si el cuidado material de la limpieza del templo y sacristia, y los demas oficios mecánicos de la misma lo exigiesen, habrá un sacristan seglar bajo la dependencia del mayor, con el estipendio de cuatro reales diarios y habitacion.

Art. VI. Ni el Sacristan mayor ni su segundo podrán hacer gasto alguno, por corto que sea, que no esté consignado en el presupuesto.

Art. VII. Habrá para las reparaciones de la Iglesia y gastos del culto un derecho de fábrica, bajo la vigilancia del Capellan administrador.

CAPITULO V

DE LA JUNTA INSPECTORA

Artículo I. La Junta inspectora se compondrá del Capellan administrador, Presidente de derecho segun queda expresado, y de cuatro Diputados, nombrados en la forma acordada en el ya mencionado arreglo. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los Diputados, el Presidente de la Junta lo pondrá sin demora en conocimiento del Gobierno de Su Majestad, por conducto del Señor Patriarca,

Art. III. Il aidera et suppléera le Chapelain administrateur dans le confessionnal et autres fonctions spirituelles, ainsi que dans l'enseignement de la doctrine chrétienne aux enfants de nation française, le tout sous la direction de son supérieur.

Art. IV. Le traitement du Vicaire sera de cinq reaux par jour, et une des messes de la fondation; il aura en outre le logement dans l'établissement.

Art. V. Dans le cas ou le soin matériel de la propreté de l'Église et de la sacristie l'exigerait, il y aura un sacristain séculier sous les ordres du Vicaire, avec un traitement de quatre réaux par jour et le logement.

Art. VI. Ni le Vicaire ni son adjoint, ne pourront faire une dépense si minime qu'elle soit, si elle n'est pas portée sur le budget.

Art. VII. Il y aura pour les réparations de l'Église et les frais du culte un droit de fabrique, sous la surveillance du Chapelain administrateur.

CHAPITRE V

DU COMITÉ INSPECTEUR

Article I. Le Comité inspecteur se composera du Chapelain administrateur, Président de droit, ainsi qu'il a été dit, et de quatre Députés, dont le mode de nomination a été stipulé dans l'arrangement déja mentionné. En cas de mort ou de démission de quelqu'un des Députés, le Président du Comité le portera immédiatement à la connaissance du Gouvernement de Sa Majesté Catholique, par l'entre-

89
1851
17 de Marzo
y 7 Junio.
Francia.

á fin de proceder á su inmediato reemplazo.

Art. II. De acuerdo con la mente del fundador, y con los términos del mismo arreglo, teniendo los Diputados la obligacion de vigilar particularmente los intereses del establecimiento, se habrá de celebrar cada mes una sesion y con más frecuencia si la Junta lo juzga necesario, en la que deberán dichos Diputados ocuparse, con el Capellan administrador, 1.° en fijar el presupuesto del establecimiento con toda la economía posible: 2.° en examinar las cuentas con arreglo á los gastos anteriormente acordados: 3.° en acordar las medidas más eficaces para sacar la Iglesia, y sobre todo el Hospital de San Luis, del estado de decadencia en que se halla, por la falta de aquella directa y activa vigilancia.

Por lo tanto deberán someterse al acuerdo de la Junta todos los negocios de intereses, tal como ventas, compras, empréstitos, adjudicaciones, etc.

Art. III. Las sesiones mensuales ó las extraordinarias no podrán interrumpirse por ausencia ó enfermedad de uno ó dos de los Diputados, en atencion á que siempre los restantes formarán mayoría con el Capellan.

Art IV. Todos los negocios sometidos á la Junta serán acordados por mayoría de votos; el del Capellan, como Presidente de la Junta, equivaldrá á dos votos.

Art. V. En caso de empate en la votacion, la cuestion será sometida al Patriarca de las Indias, el cual la remise du Patriarche, afin de procéder à son remplacement.

Art. II. D'après les intentions du fondateur et les termes du dit arrangement, les Députés étant dans l'obligation de veiller très particulièrement sur les intérêts de l'établissement, une réunion aura lieu tous les mois, et plus souvent si le Comité le juge nécessaire, et les dits Députés devront s'occuper avec le Chapelain administrateur: 1.° de fixer le budget de l'établissement avec toute l'économie possible: 2.° d'examiner les comptes, suivant les dépenses précédemment portées: 3.° d'arrêter les mesures les plus propres à relever l'Église et surtout l'Hôpital de S. Louis, tombé par défaut de cette surveillance directe et active dans la situation déplorable où il se trouve.

Conséquement toutes les affaires d'intérêt, telles que ventes, achats, emprunts, adjudications devront être soumises à l'approbation du Comité.

Art. III. Les réunions mensuelles ou extraordinaires ne pourront interrompre le cours de leurs travaux pour cause d'absence ou de maladie d'un ou de deux des Députés, vu qu'alors encore il y aura majorité avec le Chapelain.

Art. IV. Toutes les affaires soumises au Comité se décideront à la majorité des voix: le vote du Chapelain, comme Président du Comité, comptera double.

Art. V. En cas de partage dans les votes la question sera soumise à Sa Excellence le Patriarche des Indes,

solverá en su calidad de Capellan mayor de Su Majestad.

Art. VI. La Junta podrá disponer de una de las salas del Hospital para custodiar los Archivos. La llave de ellos quedará en manos del Capellan administrador, pero en la inteligencia de que los Diputados tienen derecho de examinar siempre que lo deseen, sin sacarlos del establecimiento, cuantos papeles, libros ó documentos de su Archivo les sean necesarios para el más ámplio ejercicio de la intervencion que les corresponde.

Art. VII. El registro de las actas estará igualmente custodiado por el Capellan administrador, el cual bajo su inmediata responsabilidad no podrá comunicarlas mas que al Pro-Capellan mayor de Su Majestad, cuando fuese invitado á ello por Su Excelencia, y cuidará de que en dicho registro se sienten tan solo los acuerdos firmados por la Junta.

Art. VIII. La caja se conservará por el Administrador en el establecimiento. Estará cerrada con dos llaves, teniendo él una de ellas, y quedando otra en manos de los Diputados, que alternarán mensualmente en este servicio.

Art. IX. El cargo de Diputado es honorífico y gratuito.

CAPÍTULO VI

DEL APODERADO RECAUDADOR

Artículo I. Habrá un Recaudador encargado, como apoderado de la Junta inspectora, de la cobranza de las rentas del Hospital, y de la conservacion de sus fincas. En la Junta

qui la décidera en sa qualité de Grand Aumônier du Palais.

Art. VI. Le Comité pourra disposer d'une des salles de l'Hôpital, dans la quelle seront deposés les Archives. Le Chapelain administrateur en gardera la clef; mais il est bien entendu que les Députés ont le droit d'examiner quant ils voudront, mais sans les sortir de l'établissement, tous papiers, livres et documents des Archives dont ils auront besoin pour exercer largement l'intervention qui leur appartient.

Art. VII. Le régistre des actes sera également confié au Chapelain administrateur, qui devra, sous sa responbilité immédiate d'une part, n'en donner communication qu'au seul Grand Aumônier du Palais, dans le cas où il y serait invité par Sa Excellence et d'autre part, n'y laisser inscrire que les décisions prises et signées par le Comité en assemblée générale.

Art. VIII. La caisse sera gardée dans l'Établissement par le Chapelain administrateur, et fermée à deux clefs, dont l'une demeurera entre les main de ce dernier, et l'autre dans celles de l'un des Députés, de mois en mois et à tour de rôle.

Art. IX. L'emploi de Député est honorifique et gratuit.

CHAPITRE VI

DU PERCEPTEUR

Article I. Il y aura un Percepteur, fondé de pouvoirs du Comité inspecteur, et qui sera chargé du recouvrement des rentes de l'Hôpital en même temps que de la conservation des pro-

89
1851
27 de Marzo
y 7 Junio.
Francia.

ordinaria mensual ó en mas breve plazo, si así lo determinase la Junta, hará entrega de los fondos que haya recaudado por cualquier concepto, y presentará la cuenta exacta y detallada de todas sus operaciones, acompañándola de los documentos justificativos. Todos sus actos se sujetarán á la aprobacion de la Junta.

Art. II. El Recaudador no podrá, sin órden expresa de la Junta, hacer gasto alguno, aunque sea para la reparacion inmediata del edificio del Hospital, ni introducir modificacion alguna en los arriendos.

Art. III. Tendrá á su cargo el seguir ante los Tribunales los litigios que puedan ocurrir en el interés del establecimiento, pero no podrá entablar ninguna demanda judicial sin prévia autorizacion de la Junta.

Art. IV. Será obligacion del Recaudador el llevar los registros, cuentas, y en general todas las escrituras, con la exactitud y limpieza que exige la importancia de la contabilidad del establecimiento. Su retribucion será de seis reales diarios, con habitacion en el establecimiento.

priétés de cet établissement. Il remettra, à la réunion qui aura lieu tous les mois, ou plus souvent si le Comité le jugeait nécessaire, les fonds qu'il aura recuellis pour quelque cause que ce soit, et rendra un compte exact et minutieux de toutes ses opérations, qu'il appuira des pièces justificatives. Le Comité sera appelé à donner son approbation sur tous ses actes.

Art. II. Le Percepteur ne pourra faire aucune dépense même pour la réparation des biens de l'Hôpital, ni introduire aucune modification dans les loyers, sans en avoir reçu l'ordre exprès du Comité.

Art. III. Il sera chargé, le cas echéant, de suivre devant les tribunaux tout procès qu'il y aurait à soutenir dans l'intérêt de l'établissement, mais il ne pourra intenter aucune action judiciaire sans en avoir obtenu préalablement l'autorisation du Comité.

Art. IV. Le Percepteur aura l'obligation de tenir les régistres, les comptes, et en général toutes les écritures avec l'exactitude et la netteté qu'exige l'importance de la comptabilité de l'établissement. Il recevra, comme retribution de son emploi, un traitement de six réaux par jour et le logement dans l'établissement.

CAPÍTULO VII

DEL HOSPITAL Y DE LOS ENFERMOS

Artículo I. La asistencia de los enfermos franceses, el servicio del Hospital, y en general cuanto se refiere á la enfermeria del establecimiento, están confiados á la vigilancia del Capellan administrador y del Sacristan

CHAPITRE VII

DE L'HÔPITAL

Article I. Les soins des malades français, le service de l'Hôpital, et en général tout ce qui se rattache à l'infirmerie de l'établissement, est confié à la vigilance du Chapelain administrateur et du Vicaire, qui veilleront

mayor, quienes dedicarán todos sus desvelos y preferente atencion á que no carezcan los Franceses acogidos en el Hospital de cuanto exija su situacion, conforme con la terminante voluntad del fundador.

Art. II. El solícito cuidado de la Junta inspectora se dirigirá desde luego al establecimiento de las salas destinadas á los enfermos, en la que por de pronto se pondrán *seis* camas completas, sin perjuicio de aumentarse su número cuando lo permitan las rentas de la fundacion.

CAPÍTULO VIII

Todos los oficiales y dependientes de la Iglesia y del Hospital de San Luis, tanto eclesiásticos como seglares, sin excepcion alguna, deberán ser franceses, conforme á la voluntad del fundador y al arreglo de 21 de Marzo de 1851.

Palacio siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—(*Hay una rúbrica*).

EL MARQUES DE MIRAFLORES

autant qu'il sera en eux, à ce que rien ne manque aux Français récueillis dans l'Hôpital, suivant la volonté expresse du fondateur.

Art. II. La sollicitude du Comité inspecteur s'attachera à rendre effectif l'établissement des salles pour les malades, qui, pour le moment, devront contenir *six* lits complets, sauf à en augmenter le nombre à fur et mesure des ressources de l'Hôpital.

CHAPITRE VIII

Tous les employés sans exception de l'Église et de l'Hôpital S. Louis, aussi bien séculiers que laiques, devront être de nation française, ainsi que l'ont établi la volonté du fondateur et l'arrangement du 21 Mars 1851.

Palais le sept Juin mil huit cents cinquante un.—(*Rubrique*).

LE MARQUIS DE MIRAFLORES

90

ACTA DE NUEVA SUMISIÓN

DEL SULTÁN Y DATTOS DE JOLÓ Á LA SOBERANÍA DE SU MAJESTAD

FIRMADA EN JOLÓ Á 19 DE ABRIL DE 1851.

90
1851
19 de Abril.
Joló.

Acta solemne de incorporacion y adhesion á la Soberanía de Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas, y de sumision al Gobierno Supremo de la nacion, que hacen el muy excelente Sultan de Joló *Mahamad Pulalon* y los Dattos *Mahamad-Bullo-Mulok*, *Daniel-Amil-Bajal*, *Ban-Da-Jala*, *Mulok-Cajal*, *Amil Baral*, *Tamangon*, *Yo-Han*, *Sana-Ya-Han*, *Naip* [a], *Mamancha* con el Serib *Mahamad Binsarin*, á nombre y representacion de toda la Isla de Joló, al Sr. Coronel graduado *Don José María de Carles y O-Doile*, Gobernador Militar y Político de la provincia de Zamboanga, Islas de Basilan, Pilas, Tonquill [b] y adyacentes, como Plenipotenciario especialmente autorizado por el Excelentísimo Señor D. Antonio de Urbiztondo, Marqués de la Solana, Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Artículo I. El muy excelente Sultan de Joló Mahamad Pulalon por sí, sus herederos y descendientes; los Dattos Mahamad Bullo-Mulok, Daniel-Amil-Bajal, Ban-da-Jala, Mulok Cajal, Amil Baral, Tamangon, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Naip, Mamancha y el Serib Mahamad Binsarin, de su espontánea y libre voluntad declaran: que á fin de reparar el ultraje hecho á la Nacion Española el dia 1.° de Enero del presente año, desean y suplican sea la Isla de Joló con todas sus dependencias incorporada á la corona de España, que de algunos siglos á esta parte era ya su única Señora y Protectora: haciendo de nuevo en este dia acta solemne de adhesion y sumision, reconociendo á Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas, y á los que sucederla puedan en esa Suprema dignidad por sus Soberanos, Señores y Protectores segun de derecho les corresponde, tanto por los tratados celebrados en épocas remotas, por el de mil ochocientos treinta y seis [c] y adiciones hechas por el actual Gobernador de Zamboanga en Agosto último [d]; como tambien muy particularmente por la reciente conquista de Joló verificada en

Janer, 53 á 55. Aprobada por el Gobierno superior de Filipinas, en 30 de Abril de 1851, y por el Gobierno de S. M. por Real orden de 31 de Julio de 1851. Comprobado con una copia expedida por la Secretaría del Superior Gobierno de Filipinas.

(a) *Janer*, Nainp.
(b) *Idem*, Tanquill.
(c) Tomo I, núm. 12.
(d) V. núm. 83.

veinte y ocho de Febrero del presente año por el Excelentísimo Señor D. Antonio de Urbiztondo, Marqués de la Solana, Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

90
1851
19 de Abril
Joló.

Art. II. El Sultan y Dattos prometen solemnemente mantener íntegro el territorio de Joló y sus dependencias, como una parte del archipiélago perteneciente al Gobierno Español.

Art. III. Incorporada la Isla de Joló con todas sus dependencias á la Corona de España, y formando sus habitantes una parte de la gran familia Española, que puebla el vasto archipiélago Filipino, no podrán el Sultan y Dattos hacer, ni firmar tratados, convenios comerciales, ni alianza de ninguna especie con Potencias europeas, Compañías ó personas, Corporaciones, Sultanes y Gefes Malayos, so pena de nulidad; declaran nulo y sin fuerza todo tratado celebrado con otra Potencia si éste perjudica á los antiguos é indisputables derechos que la España tiene á todo el archipiélago de Joló, como parte del de Filipinas, y ratifican, renuevan y dejan en toda su fuerza y valor los documentos redactados anteriormente, que contienen alguna cláusula favorable al Gobierno Español desde el tiempo más remoto.

Art. IV. Renuevan la solemne promesa de no ejercer ni permitir que nadie ejerza la piratería en los dominios de Joló; de perseguir á los que se dediquen á este infame tráfico, declarándose enemigos de todas aquellas Islas que lo fuesen de la España y aliados de todos sus amigos.

Art. V. Desde este dia arbolará Joló la Bandera Nacional Española en sus pueblos y embarcaciones, y el Sultan y demás autoridades constituidas usarán la de guerra Española, bajo los mismos principios que se hace en los demás dominios Españoles, sin poder hacer uso de otra alguna ni en mar ni en tierra.

Art. VI. Declarada la Isla de Joló y sus dependencias parte integrante del archipiélago Filipino que pertenece á la España, se reconoce franco el tráfico en bandera española en todos los puertos dependientes de la Sultanía, sin traba de ninguna especie, como se hace en los Puertos de la Nacion.

Art. VII. Reconocida por el Sultan y Dattos de Joló la Soberanía de la España sobre su territorio, Soberanía robustecida ahora, no sólo por el derecho de Conquista, sino por la Clemencia del *vencedor*; no podrá levantarse fortificacion de ninguna especie en el de su mando, sin un permiso expreso del Excelentísimo Señor Gobernador Capitan general de estas Islas; deberá prohibir tambien la compra y uso de armas de fuego de toda especie, sin una licencia de la misma Superior Autoridad; pues serán reputadas como enemigas las embarcaciones donde se encuentren armas de otra especie que las blancas que se usan en el pais de tiempo inmemorial.

Art. VIII. Queriendo el Gobierno español dar una prueba inequívoca de la

90
1851
19 de Abril
Joló.]

proteccion que concede á los Joloanos, se expedirán al Sultan y Dattos los competentes Reales títulos que acrediten su autoridad y categoría.

Art. IX. El Gobierno Español garantiza con toda solemnidad al Sultan y demás habitantes de Joló, el uso y práctica de la religion que profesan, á la que no se pondrá la menor traba, respetando igualmente sus costumbres.

Art. X. Garantiza tambien el Gobierno Español el derecho de sucesion al actual Sultan y su descendencia en el órden establecido, é interin no falte á estos convenios; otorgándose igual garantía en sus dignidades y categorías á las clases privilegiadas á quienes se conservarán todos sus derechos.

Art. XI. Los buques y efectos Joloanos gozarán en los puertos españoles, sin diferencia alguna, de los mismos privilegios y ventajas que disfrutan los naturales de Filipinas.

Art. XII. Excepto para los buques Españoles, se conservarán los derechos con que ahora sostienen el Sultan y Dattos el rango de su clase, á fin de que sea siempre con el lustre y decoro que deben sustentarlo: á este objeto los satisfarán todos los que lleguen á sus Puertos; estableciéndose despues otros medios, con que realcen su dignidad y aumenten su prestigio.

Art. XIII. A fin de asegurar y robustecer más y más la autoridad del Sultan, como tambien para promover el continuo tráfico que debe producir la riqueza de Joló, luego que el Gobierno lo disponga, y en armonía con el artículo III del tratado de mil ochocientos treinta y seis, se formará una factoría guarnecida con fuerzas españolas, para cuyo establecimiento deberán facilitar el Sultan y Dattos cuantos auxilios estén á su alcance, como tambien los naturales, á quienes se satisfará su trabajo y los materiales que acopien al justo precio que tengan en el país.

Art. XIV. Siendo el sitio más á propósito para la factoría, la llamada *Colta de Daniel* inmediata á la Rada, se establecerá en dicho punto; pero cuidando de no ocupar en manera alguna el cementerio que tienen allí los naturales, que deberá respetarse religiosamente; prohibiendo se levante edificio alguno, á fin de evitar el perjuicio que se seguiria despues á los que allí edificaren (a).

Art. XV. El Sultan de Joló podrá expedir pasaporte á todos los individuos de sus dominios que lo soliciten; señalando los derechos que deben satisfacer al expedírselos; tambien queda autorizado á refrendar ó poner su sello á los pasaportes de los Españoles que visiten su residencia.

Art. XVI. Tomando en consideracion lo expuesto por el Sultan de Joló, y convencido de cuán ciertos son los perjuicios que le ha ocasionado la quema

(a) *Janer, edificasen.*

de sus fuertes y Palacio; el Gobierno Español le otorga un sueldo anual de mil quinientos pesos para que pueda en cierto modo indemnizarle de las pérdidas sufridas, y le sirva al propio tiempo á sostener con el lustre que corresponde el decoro debido á su persona y dignidad. Las mismas consideraciones impelen al Gobierno Español á conceder á los Dattos Mahamad-Bullo-Mulok, y Daniel-Amil-Bajal, seiscientos pesos anuales á cada uno y trescientos sesenta pesos al Serib Mahamad Binsarin por sus buenos servicios prestados al Gobierno español.

90
1851
19 de Abril
Joló.

Art. XVII. Los articulos que contiene esta solemne Acta tendrán desde este dia toda su fuerza y valor, debiendo sin embargo quedar sujetos á la superior aprobacion del Excelentísimo Señor Gobernador Capitan general de estas Islas Filipinas.

Toda duda que pueda sobrevenir sobre el texto de esta Acta, será zanjada, ateniéndose literalmente al Español.

Firmado en Joló á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—El Gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga, etc.
JOSÉ MARÍA DE CARLES
Y O-DOILE

(L. S.)—EL SULTÁN MAHAMAD PULALON

(L. S.)—DATTO, MAHAMAD-BULLO-MULOK.
(L. S.)—DATTO, DANIEL-AMIL-BAJAL.
(L. S.)—DATTO, MULOK-CAJAL.
(L. S.)—DATTO, TAMANGON.
(L. S.)—DATTO, SANA-YA-HAN.
(L. S.)—DATTO, MAMANCHA.
(L. S.)—DATTO, MULOK.
(L. S.)—DATTO, BAN-DA-JALA.
(L. S.)—DATTO, AMIL-BARAL.
(L. S.)—DATTO, YO-HAN.
(L. S.)—DATTO, NAID.
(L. S. y firma)—SERIB MAHAMAD BINSARIN.

91

CONVENIO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES

ENTRE S. M. C. Y EL REY DE CERDEÑA

FIRMADO EN **MADRID** Á 30 DE JUNIO DE 1851

91
1851
30 de Junio
España.

Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez más provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos Gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria ó comercial expedidas por los Tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un Convenio especial entre los dos Gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse recíprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin Plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber:

Su Majestad Católica á D. Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, *Marqués de Miraflores*, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la

Sua Maestà il Re di Sardegna e Sua Maestà la Regina di Spagna, intenti sempre a promuovere gl' interessi dei rispettivi sudditi, ed a rendere viepiù profittevoli ai medesimi i rapporti felicemente esistenti fra i due Governi, hanno ravvisato confaciente a questo scopo lo autorizzare ciascuno nel proprio Stato, per quanto lo permettano le leggi del paese, la esecuzione dei giudicati in materia civile ordinaria o commerciale emanati dai Tribunali dell'altro Stato.

Essendosi quindi determinato di addivenire ad una speciale Convenzione fra i due Governi per istabilire le norme colle quali si avrà a chiedere ed a concedere reciprocamente tale esecuzione, vennero a questo fine nominati Plenipotenziarii pella stipulazione di tale accordo, cioè:

Per parte di Sua Maestà il Re di Sardegna, il Cavaliere *Don Edoardo di Launay*, Cavaliere del Real Ordine Religioso e Militare de Santi Maurizio e Lazzaro, Commendatore dell Ordine di Cristo di Portogallo e Cavaliere di altri Ordini esteri, Incarica-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 19 de Agosto de 1851.

Janet, págs. 52 57.—*Savoie*, VII, 490-97.—*Col. Leg.*, t. LIII, pág. 567-70.—*Gaceta de Madrid*, de 22 de Agosto de 1851.

de la Legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, y Su Primer Secretario del Despacho de Estado;

Y Su Majestad Sarda al Caballero *D. Eduardo de Launay*, Caballero de la Real orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la órden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias órdenes extrangeras, Encargado de Negocios de Su Majestad en la Córte de España;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó (a) comercial expedidos por los Juzgados ó Tribunales de Su Majestad Católica y por los de Su Majestad el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos paises con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. II. El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto.

Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, ántes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en

(a) *Janer*, y

to di affari della Maestà Sua presso la Real Corte di Spagna;

E per parte di Sua Maestà la Regina di Spagna, Don Emanuele Pando, di Fernandez di Pinedo, Avila e Davila, *Marchese di Miraflores*, Grande di Spagna di prima classe, Cavaliere dell' Ordine insigne del Toson d'Oro, Gran Croce del Real e distinto Ordine di Carlo III, di quello della Legion d'Onore di Francia, di quello di Cristo di Portogallo, ecc. ecc., Senatore del Regno e Suo Primo Segretario di Stato per gli affari esteri;

I quali dopo essersi comunicati i rispettivi loro pieni poteri, ed aver questi trovati in buona e debita forma, hanno convenuto quanto segue:

Articolo I. Le sentenze od ordinanze in materia civile ordinaria o commerciale emanate dai tribunali di prima istanza o d'appello di Sua Maestà il Re di Sardegna, o da quelli di Sua Maestà Cattolica, e debitamente legalizzate, saranno reciprocamente eseguite dai tribunali dei due Stati in conformità di quanto è stabilito cogli articoli seguenti.

Art. II. Tale esecuzione sarà chiesta da un tribunale di prima istanza o d'appello all' altro col mezzo di requisitorie.

Quando si tratti di sentenze definitive, la requisitoria sarà accompagnata dal corrispondente decreto di esecuzione.

Qualora invece si tratti di sentenze non definitive, prima di ordinare la spedizione delle requisitorie, il richiedente si accerterà e ne farà quindi

91
1851
30 de Junio
España.

su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. III. Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada pais las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados préviamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes:

Primero. Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

Segundo. Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

Tercero. Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Reino donde se requiera (a) el cumplimiento.

Art IV. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Su Majestad Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de Su Majestad el Rey de Cerdeña y reciprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. V. Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de Su Majestad Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de Su Majestad el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato, y vice-versa.

(a) *Janer*, requiera

menzione motivata nella sua provvidenza, che non vi ha più luogo ad appellarsi da dette sentenze, se pella loro natura le medesime richiedessero questa circostanza per poter essere eseguite.

Art. III. Perchè possano eseguirsi dai tribunali di prima istanza o di appello competenti di ciascun paese le sentenze od ordinanze dei tribunali dell'altro, dovranno le medesime essere previamente dichiarate esecutorie dal tribunale superiore nella cui giurisdizione o territorio dovrà aver luogo l'esecuzione. Non si addiverrà però a questa dichiarazione nei seguenti casi:

Primo. Quando la sentenza od ordinanza fosse peccante di manifesta ingiustizia.

Secondo. Quando fosse nulla per difetto di giurisdizione, di citazione o di mandato.

Tercio. Quando fosse contraria alle leggi proibitive del Regno nel quale se ne chiede l'eseguimento.

Art. IV. Le sentenze pronunciate dai tribunali di Sua Maestà il Re di Sardegna avranno forza di produrre ipoteca sui beni situati negli Stati di Sua Maestà Cattolica, e reciprocamente, allorchè saranno state dichiarate esecutorie nel modo sovra indicato.

Art. V. Gli atti autentici rogati negli Stati di Sua Maestà il Re di Sardegna avranno forza di conferire ipoteca nei beni situati negli Stati di Sua Maestà Cattolica, semprechè questi beni saranno stati specialmente designati nel contratto, e viceversa.

Art. VI. La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (IV y V) no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. VII. Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de Su Majestad Católica surtirán sus efectos en los Estados de Su Majestad Sarda, y vice-versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.

Art. VIII. Queda ajustado por cinco años el presente Convenio, trascurridos los cuales sin que una de las Altas Partes contratantes haya declarado á la otra seis meses ántes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, miéntras no sea denunciado en la forma expresada.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el Palacio de Madrid á treinta de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE MIRAFLORES

Art. VI. L'ipoteca di cui si tratta nei due precedenti articoli (IV e V) non colpirà se non li beni che ne saranno passibili conformemente alle leggi del paese in cui sono situati.

L'adempimento di tutte le formalità dalle leggi prescritte perchè l'ipoteca sortisca il suo effetto, resterà a carico della persona, a favore di cui sarà stata acquistata od acconsentita.

Art. VII. Gli atti di giurisdizione volontaria passati negli Stati di Sua Maestà Sarda sortiranno il loro effetto negli Stati di Sua Maestà Cattolica, e viceversa, allorchè si sarà dichiarato nulla ostare all' esecuzione dei medesimi dal tribunale superiore nella cui giurisdizione debbono gli atti eseguirsi.

Art. VIII. La presente Convenzione è conchiusa per anni cinque, i quali decorsi, senza che una delle Alte Parti contraenti abbia dichiarato all'altra, sei mesi prima della scadenza di detto termine, di volerne far cessare gli effetti, continuerà ad essere in vigore per un anno, e così di seguito á meno di disdetta come sopra.

La medesima sarà ratificata, e le rispettive ratifiche saranno scambiate nello spazio di tre mesi, od anche prima ove sia possibile.

In fede di che i Plenipotenziarii suddetti l'hanno munita della loro firma, apponendovi il sigillo delle loro armi.

Fatto nel Real Palazzo in Madrid, addì trenta del mese di Giugno dell' anno mille ottocento cinquant'uno.

(L. S.)—E. DE LAUNAY

92

REAL ÓRDEN

RECORDANDO LA FORMA EN LA CUAL

DEBEN PRESTAR DECLARACIÓN LOS CÓNSULES FRANCESES

SEGÚN EL ART. II DE LA CONVENCIÓN DE 1769

EXPEDIDA EN **MADRID** Á 18 DE SEPTIEMBRE DE 1851

(GRACIA Y JUSTICIA)

92
1851
18 Setiembre
España.

Por el Ministerio de Estado se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 23 de Agosto próximo pasado la Real órden siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«El Embajador de la República Francesa me ha dirigido una nota con fecha 18 del corriente, con motivo de ciertas contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar de Cartagena y el Cónsul de Francia en dicha plaza por haber aquella autoridad requerido la comparecencia del Cónsul en su juzgado para prestar una declaracion, y haberse este negado á aquel mandato, fundado en el artículo II del Convenio de 1769 (a).

Por la adjunta copia del expresado artículo se enterará Vuecencia del derecho que asistia al Cónsul para obrar del modo que lo hizo, las palabras en cuyo sentido se apoyaba, estando bien terminantes y no admitiendo algun género de duda acerca de su verdadera significacion: «y cuando la justicia del »lugar necesitase tomar alguna declaracion juridica al Cónsul, se hará por la »via del Tribunal de guerra donde le hubiere, y en su falta por la justicia or»dinaria, y el Gobernador ó juez ordinario enviará préviamente un recado de »atencion al Cónsul para prevenirle de la precision en que se halla de *que se »vaya á su casa* para tomar algunas declaraciones conducentes á la policía y á »la administracion de justicia.»

En su consecuencia Su Majestad me ordena invite á Vuecencia á comunicar las órdenes que tenga por conveniente para que en lo sucesivo las autoridades militares se atengan respecto de los Cónsules extrangeros á lo estipulado en el citado Convenio. A Vuecencia no se oculta cuán sensible sería que por una mera falta de atencion se originasen cuestiones desagradables de Gobierno á Gobierno, y cuánto importa precaverlas en tiempo para que por una causa tan

Col. Leg., t. III, págs. 577-79.
(a) Cantillo, pág. 516.

92
1851
18 Setiembre
España.

leve no se entibien las buenas relaciones que felizmente se mantienen con las Potencias extrangeras.

De Real órden lo traslado á Vuecencia para su conocimiento y á fin de que haga de ello el uso que crea más conveniente respecto de los delegados de la administracion de justicia.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para los efectos correspondientes, acompañándole copia literal del artículo II del Convenio que en la presente comunicacion se cita [a]. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Gonzalez Romero*.—Señor Regente de la Audiencia de.....

(a) No lo reproducimos porque el párrafo referente al caso ya se halla inserto en el mismo texto de la Real orden.

93

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y CERDEÑA

FIRMADO EN **MADRID** Á 29 DE SEPTIEMBRE DE 1851

93
1851
29 Setiembre
Cerdeña.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Cerdeña, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente (a) unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un Convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Avila y Dávila, *Marqués de Miraflores*, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Legion de Honor de Francia y de la de Cristo de Portugal, etc., etc., etc., Senador del Reino y primer Secretario del Despacho de Estado, etc.;

Y Su Majestad el Rey de Cerdeña al Caballero *D. Eduardo de Launay*, Caballero de la Orden religiosa y militar de los Santos Mauricio y Lázaro, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal, Caballero de otras órdenes extranjeras, y su Encargado de Ne-

Sa Majesté le Roi de Sardaigne et Sa Majesté la Reine des Espagnes désirant resserrer les liens d'amitié qui unissent heureusement les deux Pays, et voulant régler leurs communications postales sur des bases plus favorables aux intérêts du public au moyen d'une Convention qui garantisse cet important résultat, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires à cet effet, savoir:

Sa Majesté le Roi de Sardaigne, le Chevalier *Edouard de Launay*, Chevalier de l'Ordre religieux et militaire des Saints Maurice et Lazare, Commandeur de l'Ordre du Christ de Portugal, Chevalier d'autres Ordres étrangers et son Chargé d'affaires près Sa Majesté Catholique;

Et Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Avila Davila, *Marquis de Miraflores* Grand d'Espagne de 1.re classe, Chevalier de l'Ordre insigne de la Toison d'Or, Grand' Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 12 de Febrero de 1852.

(a) *Col. leg.*, que felizmente unen.

Janer, págs. 57-59.—*Savoie*, VII, 498-507.—*Col. Leg.*, t. LV, 159-63.—*Gaceta de Madrid* de 13 de Febrero de 1852.

gocios cerca de Su Majestad la Reina de las Españas;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Cerdeña, y recíprocamente las cartas ordinarias que vengan de Cerdeña para España y sus islas adyacentes, se expedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la Nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra retribucion ni porte en el lugar á que vayan destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. II. Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas adelantando en la Administracion de correos del pais en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la otra mitad la oficina á que se destine.

III, de celui de la Légion d'honneur de France, et de celui du Christ de Portugal etc., etc., etc. Sénateur du Royaume et Premier Secrétaire d'État au département des affaires étrangères;

Lesquels après avoir échangé leurs pleins-pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Les lettres ordinaires de Sardaigne pour l'Espagne et ses îles adjacentes, et réciproquement les lettres ordinaires de l'Espagne et ses îles adjacentes pour la Sardaigne, seront toujours envoyées sans affranchissement préalable, et le port en entier sera payé dans les offices de destination.

Les journaux, gazettes, ouvrages périodiques, prospectus, catalogues, annonces et avis divers imprimés et lithographiés, devront être préalablement affranchis au bureau d'envoi, sans qu'on puisse les frapper d'aucune espèce de rétribution ou de taxe à percevoir au lieu de destination.

Les livres, brochures et autres imprimés non mentionnés dans le paragraphe précédent, les gravures et les lithographies, à l'exception de celles qui font partie des journaux, et les papiers de musique continueront à être assujettis au tarif des douanes.

Art. II. Les habitants des deux Pays pourront réciproquement se transmettre des lettres chargées en payant le port à l'avance au bureau du départ. La moitié de ce port sera perçue au profit de l'office d'envoi, et l'autre moitié au profit de l'office de destination.

93
1851
29 Setiembre
Cerdeña.

Las dos oficinas se darán cuenta al fin de cada trimestre de la mitad del porte que hayan percibido respectivamente, en la forma que acuerden las Direcciones generales de los dos paises.

Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion si deja de reclamarse en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva Administracion de correos.

Art. III. El porte de las cartas ordinarias procedentes de Cerdeña, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza, será en España de cuatro reales vellon.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España, cuyo peso no exceda de siete y media gramas en Cerdeña, será el de un franco y diez céntimos.

Las cartas del peso de cuatro á ocho adarmes en España, y de siete y media gramas á quince inclusive en Cerdeña, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos y veinte céntimos en Cerdeña, y asi sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes, y de siete y media en siete y media gramas, cuatro reales de vellon en España y un franco diez céntimos en Cerdeña.

El porte de las cartas certificadas será el doble de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del artículo primero que se envien con fajas

Les deux offices se tiendront compte, à la fin de chaque trimestre, de la moitié du port qu'ils auraient respectivement perçu dans la forme qui sera stipulée par les Directions générales des deux Pays.

Dans le cas où une lettre chargée viendrait à être perdue, celui des deux offices, sur le territoire duquel la perte aura eu lieu payera à l'autre office, à titre de dédommagement, une indemnité de cinquante francs.

Les réclamations ne seront admises que dans les six mois qui suivront la date de la livraison dans le bureau d'échange respectif.

Art. III. Le port des lettres ordinaires originaires d'Espagne dont le poids ne dépassera pas sept grammes et demi est fixé à un franc et dix centimes en Sardaigne.

Le port des lettres ordinaires originaires de Sardaigne dont le poids n'excèdera pas quatre adarmes ou un quart d'once, est fixé à quatre réaux de vellon en Espagne.

Les lettres d'un poids de sept grammes et demi à quinze grammes inclusivement en Sardaigne, et de quatre à huit adarmes en Espagne, payeront deux francs et vingt centimes en Sardaigne et huit réaux de vellon en Espagne, et ainsi de suite, en ajoutant de sept grammes et demi en sept grammes et demi, et de quatre adarmes en quatre adarmes, un franc et dix centimes en Sardaigne, et quatre réaux de vellon en Espagne.

Le port des lettres chargées sera double de celui des lettres ordinaires du même poids.

Les journaux et imprimés compris dans le second paragraphe de l'article premier qui seront envoyés sous ban-

que no contengan cifra, signo ni ninguna otra escritura de mano, ni que estén escritos en idioma del país que deba recibirlos, pagarán por razon de franqueo doce maravedis en España y diez céntimos en Cerdeña por cada pliego regular de impresion.

Los que no reunan las condiciones anteriormente indicadas se considerarán como cartas y se portearán como tales.

Art. IV. En el caso de que la Cerdeña llegue á obtener alguna reduccion en el pago del tránsito de la correspondencia por el territorio francés, se aplicará de derecho el beneficio de esta reduccion á los corresponsales en los Estados Sardos; pero nunca podrá bajar de un franco el porte de cada carta sencilla, conservándose siempre la proporcion que establece el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. V. Se admitirán en los puertos de los dos países las cartas conducidas por mar en buques Españoles y Sardos. Esta correspondencia deberá entregarse á la primera lancha de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad en donde se reciba la primera declaracion del Capitan, segun sea costumbre en cada país, á fin de que por este medio llegue á la Administracion de correos más próxima. El Capitan, Patron ó Maestre del buque, como igualmente la tripulacion [a] y pasageros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las multas á que en igual caso estén sujetos los habitantes del país.

(a) *Janer*, igualmente tripulación.

des, qui ne contiendront aucune écriture, chiffre ou signe quelconque à la main, et qui ne seront pas rédigés dans la langue du pays où ils sont adressés, payeront un affranchissement de dix centimes en Sardaigne, et de douze maravédis en Espagne pour chaque feuille ordinaire d'impression.

Ceux qui ne réuniraient pas ces conditions, seront considérés comme lettres et taxés en conséquence.

Art. IV. Dans le cas où la Sardaigne obtiendrait quelque réduction pour le prix du transit de la correspondance sur le territoire français, cette réduction serait appliquée de plein droit au profit des correspondants dans les États Sardes sans que la taxe puisse y être inférieure à un franc pour chaque lettre simple, en conservant toujours la proportion établie dans le paragraphe trois de l'article précédent.

Art. V. Les lettres conduites par mer, par bâtiments Espagnols et Sardes, seront admises dans les ports des deux Pays. Elles devront être livrées au premier bateau de santé qui communiquera avec le bâtiment conducteur, ou au bureau de santé qui recevra la première déclaration du Capitaine selon la pratique de chaque pays, afin que par ce moyen elles soient consignées à l'Administration des postes du port d'arrivée. Le Capitaine, Patron ou Maître du bâtiment, ainsi que l'équipage et les passagers qui contreviendraient à cette disposition, encourront les amendes auxquelles sont soumis dans le même cas les habitants du Pays.

93
1851
29 Setiembre
Cerdeña.

El porte de las cartas procedentes de los puertos de los dos países conducidas en sus respectivos buques será igual al de la correspondencia conducida por la via terrestre.

Art. VI. La Administracion de correos de Cerdeña, como intermedia, no podrá cobrar por la correspondencia originaria de todos los demás Estados de Italia para España, y la procedente de España para todos los demás Estados de Italia, más que el precio equivalente al porte que en la actualidad satisfacen las cartas en el interior de los Estados Sardos.

Art. VII. Los diarios é impresos originarios de todos los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, y viceversa, los diarios é impresos originarios de España para todos los Estados de Italia, fuera de la Cerdeña, se entregarán recíprocamente, libres de todo porte, por las Administraciones de España y Cerdeña, sin perjuicio de los Convenios postales que España pueda hacer con los Estados Italianos.

Art. VIII. En atencion á los considerables gastos que ocasiona á la Administracion Sarda la conduccion en barcos de vapor de la correspondencia yente y viniente de la isla de Cerdeña, la Administracion Española compensará este servicio entregando en la frontera franco-española las cartas y periódicos procedentes de Portugal y Gibraltar para Cerdeña, libres de todo porte.

Art. IX. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hubieren mudado de residencia, se de-

La taxe des lettres provenant des ports des deux Pays par leurs bâtiments respectifs, sera la même que celle fixée pour les correspondances de la voie de terre.

Art. VI. L'Administration des postes Sardes, comme Administration intermédiaire, ne percevra pour les correspondances originaires de tous les autres États d'Italie pour l'Espagne, et pour celles provenant d'Espagne pour tous les autres États d'Italie, qu'une taxe égale au port intérieur que payent actuellement les lettres en Sardaigne.

Art. VII. Les journaux et imprimés originaires de tous les États d'Italie, autres que la Sardaigne, pour l'Espagne, et viceversa, les journaux et imprimés originaires d'Espagne pour tous les États d'Italie (la Sardaigne exceptée), seront livrés de part et d'autre exempts de tout prix de port, sans porter préjudice aux Conventions postales que l'Espagne pourra conclure avec ces États d'Italie.

Art. VIII. En égard aux frais considérables de l'Administration des postes Sardes pour le transport par bâtiments à vapeur de la correspondance à destination, et provenant de l'île de Sardaigne, l'Administration des postes Espagnoles en compensation de ce service, livrera à la frontière franco-espagnole exempts de tout prix de port les lettres et journaux originaires du Royaume de Portugal et de Gibraltar adressés en Sardaigne.

Art. IX. Les correspondances mal dirigées ou adressées à des destinataires ayant changé de résidence,

volverá recíprocamente y sin ninguna dilacion por medio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquiera motivo, se devolverán por una parte y otra á fin de cada trimestre.

Art. X. El presente Convenio será obligatorio de año en año para las dos Altas Partes contratantes, hasta que una de ellas anuncie á la otra con seis meses de anticipacion la intencion de modificarlo ó de suspender sus efectos; en cuyo caso continuará el Convenio en toda su fuerza y vigor durante los indicados seis meses.

Art. XI. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término más breve que posible fuere, y empezará á regir un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él el sello [a] de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—MARQUÉS DE MIRAFLORES

seront, sans aucun délai, réciproquement renvoyées par les bureaux d'échange respectifs.

Les lettres ordinaires ou chargées, les journaux et imprimés tombés en rebut, pour quelque cause que ce soit, seront renvoyés de part et d'autre à la fin de chaque trimestre.

Art. X. La présente Convention sera obligatoire d'année en année pour les deux Hautes Parties contractantes jusqu'à ce que l'une d'elles ait annoncé à l'autre, mais six mois à l'avance, l'intention de la modifier ou d'en faire cesser les effets; dans ce cas la Convention continuera d'avoir son exécution pleine et entière durant ces derniers six mois.

Art. XI. La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications seront échangées á Madrid dans le plus bref délai. Elle sera mise à exécution un mois après l'échange des dites ratifications.

En foi de quoi Nous Plénipotentiaires respectifs avons signé la présente Convention en double original et y avons apposé le sceau de nos armes.

Fait au Palais Royal de Madrid le vingt-neuf Septembre mil huit cents cinquante et un.

(L. S.)—E. DE LAUNAY

(a) *Janer*, en él sello.

94

REAL DECRETO

DETERMINANDO LAS CONDICIONES DE VALIDEZ EN ESPAÑA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

EXPEDIDO EN **MADRID** Á 17 DE OCTUBRE DE 1851

(GRACIA Y JUSTICIA)

94
1851
17 Octubre
España.

En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real y por la mayoria del Tribunal Supremo de Justicia, me ha hecho presente mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes:

Primera. Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea licito y permitido por las leyes de España.

Segunda. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

Tercera. Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

Cuarta. Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razon en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

Quinta. Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura Gonzalez Romero.*

Col. leg., LIV, pág. 306.—*Gaceta de Madrid*, de 19 de Octubre de 1851.

95

REAL ÓRDEN

RECORDANDO ES LÍCITO Á LOS CÓNSULES ENARBOLAR SU BANDERA EN SOLEMNIDADES DETERMINADAS

EXPEDIDA EN **MADRID** Á 5 DE NOVIEMBRE DE 1851

(GUERRA)

95
1851
5 Noviembre.
España.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado con fecha 5 del mes anterior me dice lo que sigue:

«La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar se recuerde el cumplimiento de la disposicion que por este Ministerio se adoptó en 6 de Septiembre de 1847 para que no se impidiera á los Cónsules extrangeros enarbolar la bandera de su nacion en las casas que habitan, durante los dias festivos y en las solemnidades y casos en que sea de costumbre, atendiendo á que esta práctica, generalmente admitida en Europa, no se opone á las leyes del Reino, y á que de consentirla en España se evitarán fundadas quejas y reclamaciones de parte de los Gobiernos amigos. De Real órden lo digo á Vuecencia para que se sirva trasladarlo á los Capitanes generales del Reino, recomendándoles su más estricta observancia.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, digo á Vuecencia para su conocimiento y observancia en ese distrito de su mando. Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Subsecretario, *Bernardo Cortés*.

Col. leg., LIV, pág. 424.

96

CONVENCIÓN

PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES ESPAÑOLES

POR EL TESORO MEJICANO

FIRMADA POR EL MINISTRO DE ESPAÑA DE MÉJICO Y EL DE RELACIONES EXTERIORES

EN **MÉJICO** Á 14 DE NOVIEMBRE DE 1851

96
1851
14 de Noviembre.
Méjico.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica y Ministro de Relaciones exteriores, autorizado por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á Méjico y á la España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenençia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del Convenio celebrado el 17 de Julio de 1847, por los Ministros de Relaciones y Hacienda con el Representante de Su Majestad Católica, para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles (a), han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo I. Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano, así las que han sido presentadaspor la Legacion de Su Majestad Católica como las que obran en su archivo, hasta el dia de la fecha del presente Convenio, ya procedan de deudas contraidas sobre las Cajas de Nueva España ántes de su independencia de la Metrópoli, conforme al artículo VII del Tratado de Madrid de 1836 (b), ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente Convenio, para que puedan presentarse á la Legacion de Su Majestad Católica todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo orígen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Janer, pág. 59-61.—*Tratados de Méjico*, 1.ª parte, pág. 403-406.
(a) Tomo I, núm. 70.
(b) Idem, id. 14.

9
1851
14 de Noviembre.
Méjico.

Art. II. Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades, hecha por el Gobierno ó por sus Agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del Convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, sólo tendrán derecho al interés mencionado, si así se hubiere estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses, acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo sólo se causarán desde el 27 de Septiembre de 1821 hasta la fecha del citado Convenio de 1847.

Art. III. El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el Ministro de Su Majestad Católica y por el de Relaciones de la República, los cuales puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente con la resolucion en que hubieren convenido, á una Junta compuesta de tres comisarios mejicanos, que al efecto serán designados por el expresado Ministro de Relaciones; para que esta Junta oyendo á los interesados ó á sus representantes, con intervencion del Ministro de Su Majestad Católica, practique la liquidacion y fije (a) el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado Ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá, siempre en bonos, una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el Ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Art. IV. El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al Ministro de Su Majestad Católica en bonos del Tesoro mejicano al portador, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se expiden.

Art. V. Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el Gobierno mejicano á entregar al Ministro de España una suma en los expresados bonos igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses más.

(a) *Janer*, practiquen... y fijen.

96
1851
14 de Noviembre.
Méjico.

El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al Ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer trimestre, se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo.

La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Art. VI. El Ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Art. VII. El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el Ministro de Relaciones, por conducto del de Hacienda, contra la Tesorería general en favor del Plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes, con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea.

El Ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. VIII. Si el Tesoro mejicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el Gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho en pago de derechos de Aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del Tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivos á los bonos á que se refiere el presente Convenio todas las concesiones que se hicieren á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creados ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de estas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. IX. El Gobierno mejicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente Convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en peso fuerte con exclusion de todo papel-moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarlo total ó parcialmente por medio de arreglos voluntarios con los portadores de

bonos, dando aviso en ambos casos á la Legacion de España de los números que á voluntad de los tenedores desaparecieren de la circulacion.

Art. X. Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el Tesorero general, por el Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica y por el de Relaciones de la República.

Art. XI. Se excluyen del presente Convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que pueden hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. XII. Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio son únicamente las de orígen y propiedad españoles, mas no aquellas que, aunque de orígen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. XIII. Los efectos de este Convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del Representante de Su Majestad Católica con el Ministro de Relaciones de la República.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Su Magestad Católica y Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, firmamos dos originales del presente Convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de Méjico á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—JUAN ANTOINE Y ZAYAS (L. S.)—JOSÉ J. RAMIREZ

FÓRMULA DE LOS BONOS

Deuda nacional mejicana.

BONOS DEL TESORO

Bono núm. ..... Capital $ .....

Gana 3 por 100 al año desde el dia de su creacion.

Este bono se crea en virtud de un Convenio celebrado en Méjico en 14 de Noviembre de 1851 entre el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones, competentemente autorizado por la ley de 17 de Octubre del mismo año, y el Excelentísimo Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, para el pago de las reclamaciones españolas contra la República de los Estados-Uni-

96
1851
14 de Noviembre.
Méjico.

dos mejicanos, á que se refiere el citado Convenio. (*El Tesoro mejicano podrá agregar á este texto las indicaciones que crea convenientes para sus asientos.*)

Al dorso del bono se insertarán la ley que autoriza al Gobierno para este arreglo y los artículos IV y VIII del Convenio.—Firmas de los Ministros de Relaciones y de España.—Firma del Tesorero.

FÓRMULA DE LOS CUPONES

Despues de lo que se acostumbra en documentos de esta especie, se insertará lo siguiente: «Este cupon debe admitirse en pago de derechos de Aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del Erario federal, en el caso previsto en el artículo VIII del Convenio celebrado en virtud de la ley de 17 de Octubre de 1851 por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones de la República y por el Excelentísimo Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, en 14 de Noviembre del mismo año, cuyo tenor es el siguiente. (*Aquí el artículo VIII*)».

(L. S.)—JUAN ANTOINE Y ZAYAS (L. S.)—JOSÉ J. RAMIREZ

97

REAL ÓRDEN

DECLARANDO QUE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS CONSULARES NO ATRIBUYE POR SÍ LA CONSIDERACIÓN DE EXTRANJERÍA

EXPEDIDA EN **MADRID** Á 23 DE DICIEMBRE DE 1851

(FOMENTO)

97
1851
23 de Diciembre.
España.

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Estado, Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se ha servido disponer devuelva á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, el título expedido en 11 de Marzo del corriente año nombrando Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esa capital á D. Diego Carruana, á fin de que V. S. compela á este á tomar posesion de dicho cargo, y á desempeñarle por el tiempo que aun le falte, puesto que la inscripcion de Carruana en el registro del Viceconsul inglés en esa poblacion, no es título suficiente para que goce de la consideracion de extrangero.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, á fin de que esta disposición sirva de regla general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Reynoso.*—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Col. leg., LIV, pág. 692.

98

REAL DECRETO

CONCEDIENDO LA ASIMILACIÓN

EN LOS DERECHOS DE NAVEGACIÓN Y PUERTO

Á LAS NACIONES QUE OTORGUEN SU RECIPROCIDAD

PUBLICADO EN **MADRID** Á 3 DE ENERO DE 1852

Y DISPOSICIONES Y ACUERDOS COMPLEMENTARIOS GARANTIENDO AQUÉLLA

98
1852
3 de Enero.
España.

SEÑORA: La marina mercante española se halla favorecida por la legislacion con derechos diferenciales de dos clases; uno relativo á los llamados de puerto y navegacion que se cobran sobre las naves segun su cabida, y cuyo importe se destina á la conservacion, mejoras y construccion de puertos, y á la de las luces, fanales, linternas y faros; otro, que es un recargo al pabellon extranjero sobre el derecho exigible á las mercancías en bandera española, ó sea el propiamente internacional ó de Aduanas.

Los derechos de puerto y navegacion, que constituian hasta hace muy poco tiempo entre nosotros impuestos numerosísimos, de índole muy diversa, y que variaban hasta en el modo de exigirse, bien por el Tesoro público, ó bien por diferentes corporaciones, han quedado arreglados de un modo definitivo por la ley de 11 de Abril de 1849, y por vuestro Real decreto de 16 de Diciembre último. En aquella se estableció el impuesto de faros, y en este el de fondeadero y el de carga y descarga, que han reemplazado á todas las exacciones anteriores. Se ha conseguido de esta manera, en cuanto depende de la Administracion pública, la apreciabilísima ventaja de evitar mayores ó menores gravámenes á que la navegacion se hallaba sujeta por falta de uniformidad en las imposiciones, y aun los desniveles en los precios de las mercancías, segun los puntos en que se despachaban.

El derecho diferencial de bandera, cualquiera que sea la opinion que se ten-

Janer, pág. 62.—*Colección legislativa*, t. LV, pág. 1-7.—*Gaceta de Madrid* de 4 de Enero de 1852. Traducido é inserto con la Real orden de 1.º de Marzo en la mayor parte de las colecciones extranjeras, acompañando los decretos respectivos que otorgan la reciprocidad.

Á más de una circular de 6 de Enero de 1851 á los agentes diplomáticos y consulares de S. M., se pasaron otras en la misma fecha á los representantes de las naciones siguientes: *Austria*, *Bélgica*, *Brasil*, *Cerdeña*, *Dinamarca*, *Dos Sicilias*, *Estados Pontificios*, *Grecia*, *Méjico*, *Portugal* y *Prusia*, y á los consulados generales de *Costa Rica*, *Nicaragua*, *Hamburgo*, *Oldenburgo*, *Ecuador*, *Uruguay* y *Rusia* y al cónsul de *Venezuela* y una distinta á las legacione de los paises que habian solicitado ya la asimilación; *Inglaterra*, *Paises Bajos*, *Estados Unidos de América*, *Chile* y *Suecia y Noruega*.

ga sobre los beneficios que proporciona á la marina mercante de un pais, es asunto muy grave por los intereses que ha creado, y que son por lo tanto dignos de respeto, como que dimanan de la legislacion. El Ministro que suscribe no debe, sin embargo, dejar de manifestar que el derecho diferencial no ha de ser en su concepto un tanto por ciento determinado sobre la cuota impuesta á la bandera nacional, pues el fundamento de uno y otro derecho es de todo punto independiente y aun distinto. El uno constituye una renta importantísima del Erario en sus dos categorías de derecho fiscal y protector de nuestra industria; el otro no deberá exceder jamás de la diferencia del importe de los fletes, que por regla general saldrán más recargados en España á proporcion que la navegacion sea de mas largo curso y mayor el espacio del buque ocupado por las mercancías en igualdad de valores.

98
1852
3 de Enero.
España.

El Gobierno de Vuestra Majestad encuentra, por otra parte, consignado en la ley de 19 de Julio de 1849 (a), el principio de que ha de existir este derecho diferencial de bandera; y requiriendo profundo estudio cualquiera variacion en esta parte, no cree llegado aun el momento de proponer á Vuestra Majestad ninguna reforma sobre dicho punto.

Pero no sucede otro tanto con los derechos de puerto y navegacion. El Gobierno de Vuestra Majestad se halla íntimamente convencido de que España debe mostrarse justa con todas las naciones aliadas suyas que mantienen con ella relaciones políticas y comerciales, benévolas y provechosas por consecuencia, puesto que promueven nuestra produccion en general y la agrícola en particular.

Y no es, por cierto, una innovacion sin ejemplar la que va á tener la honra de proponer. En 1844 se dignó Vuestra Majestad mandar que el pabellon francés quedase igualado al español en el cobro de los derechos de navegacion que se exigian en los puertos de la Península, como recíproca por nuestra parte de lo que se practicaba en Francia con la bandera española. Y esto es precisamente lo que en concepto del Ministro que suscribe conviene á los intereses de la España que se generalice.

La marina mercante española no deberá sufrir perjuicio alguno de resultas de hacer mas extensivo el principio de la reciprocidad, y en el caso de rechazarle, se veria excluida progresivamente por las de los demás paises que adoptasen la recíproca. Protegida eficazmente por el derecho diferencial de bandera, nuestra marina ha sido además mirada siempre con una predileccion especial por la legislacion; pero es preciso reconocer que aun cuando es una industria respetable por todos conceptos, no debe atenderse exclusivamente á ella. Prueba irrecusable de esta proteccion son, entre otras varias disposiciones vigentes en el dia, la que establece que un buque español matriculado con arreglo á la ley no pueda disfrutar los beneficios concedidos á la bandera nacional sin que sean precisamente españoles el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion; la que prohibe la entrada de buques extranjeros de menos de 400 toneladas; la que impone un derecho de 120 reales en tonelada por cada una de las que midan los extranjeros que llegan ó excedan de dicho número; la que priva del beneficio de bandera

(a) V. núm. 76.

(8 1852 3 de Enero. España.) á los buques españoles que conduzcan mercancías extranjeras de los puertos cercanos á la Península; la que establece igual pena para los buques nacionales que reciban carena en puertos extranjeros; la que impone el levísimo derecho de 2 por 100 sobre avalúo á las maderas destinadas á la arboladura y construccion de buques, y, por último, la que concede al propietario de todo buque construido, armado y equipado en el Reino, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas, un premio de 120 reales por cada una de las que mida luego que haya dado á la vela para un puerto de Ultramar.

Es indudable que en la mayoría de las naciones la marina mercante progresa en igual proporcion que lo verifica la produccion en todos los ramos; y que para dar salida, y por consiguiente mayor valor á sus productos, existe la marina. Esto solo puede prosperar en otro concepto en aquellos pueblos que se dediquen á hacer el comercio de trasporte, como sucedía con la Holanda en otro tiempo. La España no se encuentra en semejante caso. Su marina como la de casi la de la generalidad de los paises de Europa y América, se va bastando para todas sus transacciones mercantiles; pero no existen en el dia naciones dedicadas como en años anteriores á hacer el comercio monopolizando el de otras diferentes, por lo cual sus pabellones eran conocidos en todos los mares como exclusivos.

Si, pues, la navegacion facilita el comercio y aumenta la produccion, debe favorecerse el tráfico en nuestras costas llamando el mayor número posible de buques de todos los paises, promoviéndose asi el alza en el precio de las mercancías en que consisten nuestras principales exportaciones al extranjero, que tienen bastantes desventajas con que luchar por el pago de los derechos á su importacion en algunos de los puntos á que se dirigen.

Los buques españoles, favorecidos en el dia por la legislacion, son, puede decirse, los únicos que hacen el comercio entre la Península y sus posesiones ultramarinas; de esperar es que continúen siéndolo por las ventajas que disfrutan en aquellos paises, por la naturaleza de las mercancías á cuyo trasporte se dedican, y por las demás utilidades consiguientes á hacer el comercio entre pueblos que profesan igual religion, hablan el mismo lenguaje y dependen de una madre patria comun. Este comercio aumentará gradualmente en la misma proporcion en que crecen la riqueza y el bienestar de todas las clases de nuestra nacion, y como su consecuencia forzosa Tendrá tambien la marina mercante española el aliciente cada dia mayor de introducir las primeras materias que la industria nacional necesita importar ya del extranjero en grandes cantidades por efecto del incremento que va tomando la fabricacion en muchos de sus ramos.

Naciones de mucha mas importancia mercantil que la España, como la Inglaterra, los Estados Unidos, la Francia y otras que tienen á favor de su marina mejores condiciones que nosotros, no han logrado expulsar á las de otras en el comercio que con ellas mantienen, y es indudable que algunas se hallan en esta parte en proporcion mas inferior que la española, si bien sea mas extenso que el número de mares que recorren los pabellones de aquellas.

El complemento de la proteccion seria la remocion de todas las trabas legales, como la de los derechos impuestos sobre los objetos dedicados á la

construccion, la cordeleria, el velámen, los efectos de consumo de las tripulaciones, y otras varias medidas que el Gobierno no puede proponer sin un maduro exámen, porque necesita conciliar en cuanto sea dable los intereses de la generalidad sin dañar á unas clases por favorecer exclusivamente á otras.

Como el deseo del Gobierno de Vuestra Majestad, no es ajustar la reciprocidad con una ó mas naciones tan solo, concediendo á su favor una especie de privilegio, sino que se atienda su sistema para cuantos le acepten, tendrá derecho para no acceder á que se otorgue el trato de nacion favorecida á ninguna que no se coloque en las mismas circunstancias en que lo hubiere hecho la que haya merecido el favor como recíproca de su proceder.

Tales son los fundamentos que motivan la propuesta de igualar con los buques españoles en los derechos de puerto y navegacion á los de todas aquellas naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á nuestros buques. Semejante reciprocidad es mas justa que la de exigir en España la misma cuota que se exija en el extranjero, pues aun cuando se reconozca que esta sea superior, debe confesarse que compensa los mayores gastos invertidos en la construccion de buenos fondeaderos, muelles, y sobre todo, faros, que en último resultado proporcionan á la marina mejor servicio que el que podemos ofrecer en nuestro pais hasta que los trabajos sobre estos puntos, á que dedica el Gobierno toda su atencion, puedan proporcionar los buenos resultados que apetece.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, oido el parecer de una comision mixta compuesta de individuos de los Ministerios de Estado, Fomento, Marina y Hacienda, nombrada para informar acerca de este asunto, como asimismo el de la Direccion general de Aduanas, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1852.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Juan Bravo Murillo*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se igualarán en la Península é islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849 y en mi Real Decreto de 16 de Diciembre último [a] los de todas

(a) Ley de 11 de Abril de 1849.—Dóña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é islas

98
1852
3 de Enero.
España.

las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

Art. II. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Está rubricado de la Real Mano.*—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo.*

adyacentes con los nombres de fanal y linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiere aduanas, y al mismo tiempo que los demás derechos de navegación, un solo impuesto de *faros* bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.° Los *buques* mercantes *españoles* que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extrangeros, pagarán *un real* por tonelada.

Art. 3.° Los *buques* mercantes *extrangeros* de igual procedencia, pagarán *dos reales* por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota, según la que se exija á los buques nacionales en los puertos extrangeros.

Art. 4.° Estarán exentos de este impuesto:

1.° Los buques españoles que regresen de dichos países en lastre.

2.° Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos.

3.° Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operación alguna de carga ó descarga. Si la hiciesen pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demás puertos adonde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposición será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó más puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.° Los buques *nacionales* del comercio de *cabotaje* pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta *medio real* por tonelada. Estarán exentos:

1.° Los buques que no midan más de veinte toneladas.

2.° Los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas.

3.° Los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino cualquiera que sea la distancia que media entre éste y el de la expedición de su registro.

4.° Los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.° El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservación y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo.*

Real Decreto de 17 de Diciembre de 1851.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservación y obras en los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La recaudación de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Las obras y arbitrios de los puertos de interés general serán costeadas en su to-

98
1852
3 de Enero.
España.

REAL ORDEN DE 1.° DE MARZO DE 1852 (a)

(HACIENDA)

Excelentísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 16 de Febrero próximo pasado, sobre cuál será la época en que debe principiar á tener efecto en España la reciprocidad en el pago de los derechos de puerto y navegacion á que se refiere el Real decreto

talidad por el Estado; las de los de interés local lo serán por el Estado y la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros según sus circunstancias.

Art. 4.° Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominación y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero* y de *carga* y *descarga*.

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los buques mercantes *españoles* que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán *un* real por tonelada de las que midan y *un octavo* de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes *extrangeros* que entren y salgan de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes pagarán *dos* reales por tonelada y *un cuartillo* de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.ª Los buques que midan más de veinte toneladas y no lleguen á sesenta pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.ª Los buques que midan más de sesenta toneladas pagarán por completo ambos derechos.

5.ª Los que midan menos de veinte toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero y por el de carga y descarga sólo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.ª Lo dispuesto respecto á buques extrangeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.° El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.° Los barcos de vapor destinados á trasporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedicion en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.° Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente y con exclusión de otro objeto, á la limpia, conservación y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Para atender á las obras de los puertos más necesitados, el Gobierno podrá contraer un anticipo en pública licitación, consignando, en la parte que considere necesaria para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.° El Gobierno, á petición de las Juntas de comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto, empezarán á regir desde 1.° de Febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1851.—*Está rubricado de la Real Mano.—Refrendado.*—El ministro de Fomento, *Mariano Miguel de Reynoso.*

(a) *Col. Leg.*, LV, pág. 343.—*Gaceta de Madrid* de 6 de Marzo de 1852.

98
1852
3 de Enero.
España.

de 3 de Enero último, S. M. se ha servido mandar diga á V. E. que tendrá lugar, con respecto á los buques de cada nacion, desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la orden por la que aquella se determine, á cuyo fin es condicion indispensable que los representantes de las respectivas potencias que la soliciten, hagan constar de antemano haberse adoptado tambien en los paises que representen.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Bravo Murillo.*—Sr. Ministro de Estado.

98ª

AUSTRIA

Real orden de 10 de Julio de 1864 (a). —Ilustrísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio de Estado al de mi cargo manifestando que el Gobierno de Austria ha aceptado la asimilacion de banderas respecto á derechos de puerto y navegacion. En su virtud, teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 3 de Enero de 1852 y articulos 565 y 566 de las Ordenanzas de Aduanas, S. M. se ha dignado declarar igualados en la Península é islas adyacentes los buques *austriacos* con los españoles para el pago de los referidos derechos, ó sean los de faros, fondeadero y de carga y descarga, disponiendo tambien que en justa reciprocidad se considere en vigor esta medida desde 1.º de Junio último, dia en que consta haberse puesto en ejecucion por el Gobierno austriaco.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Salaverria*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. leg.* XCII, pág. 104-5.—*Gaceta de Madrid* de 21 de Julio de 1864.—Circular del Gobierno austriaco, anunciando esta Real orden y el cumplimiemto de la asimilación por parte del español en 9 de Septiembre de 1864, *Neumann-Plasson*, III (X), pág. 498-99.

1

98a
1852-64
Austria

Madrid 1 Juin 1864.—*Mr. le Ministre*: Le gouvernement Royal d'Espagne ayant par son décret en date du 3 Janvier 1852, déclaré vouloir parifier au pavillon espagnol, à l'égard des droits de navigation et de port établis dans la Peninsule et ses iles adjacentes le pavillon de toute nation qui accorderait le même avantage aux bâtiments espagnols;

Le Gouvernement Impérial a cru ne pas devoir hésiter plus longtemps à accorder aux bâtiments espagnols par rapport à la perception des droits de navigation et de port en Autriche, le traitement privilegié dont jouissent les bâtiments nationaux.

En se flattant d'aller par là au devant des desirs du gouvernement de Sa Majesté la Reine, le Ministre Impérial des Affaires étrangères me charge de porter à la connaissance de V. E. que les ordres necessaires à l'effet de faire appliquer le traitement privilégié ci-dessus mentionné aux bâtiments espagnols avaient été données à partir du 1er Juin.

Le Gouvernement Imperial espère que celui de l'Espagne voudra bien faire jouir les bâtiments autrichiens de la reciprocité à ce sujet les plus promptement possible.

Je saisis cette ocassion, etc.

Cte CLUMM

DRÓN. GRAL. MARRUECOS Y C.ª BIBLIOTECA

98a
1852-64
Austria.

2

Circolare dell'i. r. Governo Centrale Marittimo di data 28 maggio 1864, N. 4883, a tutti gl'ii. rr. Organi portuali sanitari nel Littorale dell' Impero circa al trattamento della bandiera spagnuola nei porti austriaci per cuanto concerne i diritti portuali e de tonnellagio (a).

Sua Maestà I. R. Apostolica con Sovrana risoluzione del 14 corrente si è graziosissimamente degnata di ordinare che per quanto concerne i diritti portuali e di tonnellagio, la bandiera spagnuola sia nei porti austriaci da pareggiarsi alla bandiera austriaca, ed a quella dei navigli esteri favoriti, e che di ciò ne venga reso consapevole il regio Governo spagnuolo, affinchè i navigli austriaci possano godere in Spagna della facilitazione reciproca in base al decreto del Governo reale spagnuolo di data 3 gennaio 1852.

Se ne rendono di cio avvertiti gli Organi portuali sanitari nel Litorale dell'Impero in seguito a dispaccio dell Eccelso i. r. Ministero di Marina del 24 andante. N. 302.-M. M. H. per loro notizia ed impreteribile norma di contegno coll'osservazione che il trattamento della bandiera spagnuola nel senso della premessa Sovrana risoluzione debe entrare in attività col dì 1.° giugno prossimo venturo.

(a) *Neumann-Plasson*, III. (X) pág. 468.

BÉLGICA

REAL ORDEN DE 1.° DE MARZO DE 1852 (a).—Excelentísimo Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que el Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña, y el Ministro residente de Bélgica en esta córte, han dirigido á V. E., y que se ha servido trascribirme, manifestando estar conformes los Gobiernos de dichas naciones en adoptar la reciprocidad de los derechos de puerto y navegacion á que se refiere el Real decreto de 3 de Enero último, S. M. ha tenido á bien mandar, que los buques *sardos* y *belgas* sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes, con respecto al pago de los expresados derechos, de la misma manera que los españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Bravo Murillo*.—Sr. Ministro de Estado.

(a) *Col. leg.*, LV, pág. 342-43.—*Gaceta de Madrid* de 6 de Marzo de 1852.

I

98b
1852
Bélgica.

MADRID 14 FEVRIER.—*Monsieur le Ministre:* Dès sa réception le 25 du mois dernier j'ai communiquée à mon gouvernement la note que Votre Excellence a bien voulu m'adresser sous la date du 6 précédent qui acompagnait les deux Décrets 17 Décembre de 1851 et 3 Janvier, relatifs aux nouveaux droits de navigation et de port établis en Espagne.

La Belgique remplissant depuis longtemps ainsi qu'il résulte de la déclaration dont copie est ci-jointe, la condition de réciprocité stipulée à l'article I du dit Décret du 3 Janvier j'ai reçu ordre de réclamer par l'entremise de Votre Excellence l'assimilation quand aux droits dont il s'agit du pavillon belge au pavillon espagnol dans les ports de la Peninsule et de ses Iles adjacentes.

Je viens en conséquence vous demander, monsieur le Marquis, qu'il soit donné le plus promptement pessible des instructions à l'administration des douanes des différents ports du Royaume pour que les navires belges y soient traités à partir du 1er de ce mois à l'égal des ceux de la marine espagnole.

. . . . . .

Je prie Votre Excellence de vouloir bien agréer les assurances, etc.

BARON DU JARDIN

Le soussigné, Ministre des Affaires étrangéres de Sa Majesté le Roi des Belges, vu l'article CCXCIV de la loi du 26 Août de 1822;

Déclare par ordre du Roi, que les navires espagnols n'étant pas assujettis dans les ports de Belgique, quelque soit le lieu d'ou ils viennent ou celui vers lequel ils se rendent, à des droits de port, tonnage, d'ancrage et pilotage, ou à des droits quelconques pesant sur la coque des bâtiments, autres que ceux qui sont imposés sur les navires nationaux.

Fait à Bruxelles, le septième jour du mois de Février de 1852.

CTE. DE HOFFSCHMIDT

98c

BRASIL

98c
1852
Brasil.

REAL ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1852 (a).—S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques *brasileños* sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero último, puesto que en el imperio del Brasil se halla ya equiparado el pabellon español al brasileño para el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Bravo Murillo*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. leg.*, LVI, pág. 377.—*Gaceta de Madrid* de 2 de Agosto de 1852.

LEGAÇÃO DO IMPERIO DO BRASIL.—MADRID 16 DE JULHO DE 1852.—*Ilmo. e Excmo. Sr.*: Havendo conmunicado ao Governo Imperial as disposições do Real decreto de 3 de Janeiro d' este anno, pelo cual S. M. Catholica houve per bem mandar que sejão na este reino equiparados des barcos hespanhoes, quanto ao pagamento dos direitos de navegação e de porto, os de todos os paizes que nos seus respectivos territorios concedessen igual favor aos da Marinha Mercante hespanhola, resolveu ó Governo de S. M. ó Imperador que os barcos hespanhoes sejão no Brasil tratados no mesmo pé que os nacionaes, quanto no pagamento dos referidos direitos.

O que me apresso á levar ao conhecimento de V. E. pedindolhe ao mesmo tempo ó favor de sollicitar as competentes ordems para que a reciprocidade comece á ter quanto antes logar neste Reino.

Aproveito esta occasião, etc.

ADOLPHO DE VERNHAGEN

98d

BREMEN

98d
1852
Bremen.

REAL ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1852 (a).—S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques *bremenses* sean considerados en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero último, puesto que en la ciudad Anseática de Bremen se halla ya equiparado el pabellon español al bremense para el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. —*Bravo Murillo.*—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. leg.*, LV, pág. 648-49.—*Gaceta de Madrid* de 3 de Marzo de 1852.

1

PARIS 12 AVRIL 1852.—*Monsieur le Marquis.*—La Ville Libre et Anséatique de Brême, n'étant pas représentée auprés du Gouvernement de Sa Majesté Catholique par un organe officiel, le Sénat de Brême m'a chargé d'avoir l'honneur de recourir aux bons offices de Votre Excellence par la communication suivante: Le décret Royal publié à Madrid le 3 Janvier dernier contenant la libérale promesse «de traiter dans les ports de la Peninsule et des Iles adjacentes quant aux droits de port et de navigation á l'égal des bâtiments nationaux les navires de toute nation étrangére qui offrirait un traitement réciproque» étant parvenue á la connaissance du Gouvernement Brêmois, le Sénat s'est empressé en conséquence de ce Décret de constater par la déclaration datée du 7 de ce mois, que j'ai l'honneur de joindre sous ce pli, que «dorénavant les navires espagnols arrivant de, ou partant pour quelque pays étranger que ce soitseront traités dans les ports Brêmois quant aux droits de port et de navigation absolument sur le même pied que les navires Bremois.»

En réclamant la bienveillante entremise de Votre Excellence pour la transmission de cette Déclaration au Gouvernement de Sa Majesté Catholique, je la prie de vouloir bien m'informer dans le temps de la decision

que son Gouvernement aura prise à cet égard ou de vouloir simplement me transmettre la publication de réciprocité qui pourrait être insérée dans la Gazette Officielle de Madrid à l'égard du pavillon Brêmois à l'instar de la publication insérée dans la Gazette de Madrid du 6 Mars à l'égard des pavillons sarde et belge.

981
1852
Bremen.

V. RUMPFF

A Son Excellence Monsieur le Marquis de Valdegamas, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plenipotentiaire de Sa Majesté Catholique.

2

Le Sénat de la Ville Libre et Anseatique de Brême certifie et déclare par les présentes;

Que le système en vigueur dans la République de Brême n'admet de droits différentiels qu'en cas de retorsion et que conformément à ce principe et vue la disposition du Gouvernement Espagnol, manifestée par le Décret Royal du 3 Janvier 1852 de traiter dans les ports de la Peninsule et des Iles adjacentes et quant aux droits de port et de navigation, à l'égal des bâtiments nationaux les navires de toute nation étrangére sous condition expresse de réciprocité;

Dorénavant les navires espagnols, arrivant de ou partant pour quelque pays étranger que ce soit, seront traités dans les ports Brêmois, quant aux droits de port et de navigation absolument sur le même pied que les navires Brêmois.

En foi de quoi les présentes ont été signées par le Président du Sénat et munies du Sceau de l'Etat.

Fait à Brême le 7 Avril 1852.

CERDEÑA

9Re 1852 Cerdeña.

REAL ORDEN DE 1.° DE MARZO DE 1852 (a).

V. *Bélgica.*

(a) *Col. leg.*, LV, pág. 342-43.—*Gaceta de Madrid* de 6 de Marzo de 1852.

1

MADRID LE 16 DE FEVRIER 1852.—*Monsieur le Marquis*: Ayant transmis à mon gouvernement la proposition contenue dans la note que Votre Excellence m'a fait l'honneur de m'adresser en date du 21 du courant de faire jouir au pavillon sarde en Espagne du traitement accordé au pavillon national, relativement aux droits de port, tels qu'ils ont été fixés par le Décret du 17 Décembre 1851, à charge de réciprocité, j'ai l'honneur de vous informer que j'ai été autorisé à accepter cette proposition et à échanger avec le gouvernement de S. M. C. une déclaration à ce sujet.

Je saisis cette occassion, etc.

A. D'ANTIOCHE

2 (a)

Al Sig. cavaliere Massimo d'Azeglio, Presidente del Consiglio dei Ministri, Ministro degli Affari Esteri;

Tosto ricevuta la comunicazioni di codesto Ministero in data 20 corrente, relativa al tratamento di favore che il Governo di S. M. la Regina di Spagna, ha accordato in ordine al diritti di navigazione e di porto ai bastimenti nazionali, questo Ministero, in ese-

(a) Savoie, VII, pág. 611 (también la Real orden española en castellano y francés). *Extrait de la Gazette Piamontaise du* 31 *Mars* 1852 (Nota del *Savoie*).

c8e 1852 Cerdeña.

cuzione dell'articolo 1.° della legge 6 luglio 1850 sui diritti diferenziali, ha dirimato gli ordini opportuni affinché un eguale trattamento venga accordato nei porti dello Stato ai bastimenti coperti da bandiera Spagnuola, a cominciare dal 1.° Marzo, dalla cual data deve pure cominciare il correspondente trattamento à favore della bandiera nazionale nei porti della Spagna in forze delle sovrane determinazioni dello stesso giorno, pubblicate sulla Gazzeta Officiale di Madrid del 6 corrente.

Torino 27 Marzo 1852.—El ministre delle Finanze, Marina e Comercio,

C. CAVOUR

98 f

CHILE

98f
1852-53
Chile.

REAL ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1853 (a).—Ilustrisimo Señor: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los buques *chileños* sean considerados en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, como los nacionales para el pago de los derechos de puerto y navegacion, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1852, puesto que en aquella República se halla equiparado el pabellon español al nacional, en cuanto á la exaccion de los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Bermúdez de Castro*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. leg.*, LIX, pág. 197.—*Gaceta de Madrid* de 18 de Junio de 1853.

1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SANTIAGO 29 DE ENERO DE 1853.—Tengo el honor de trascribir á V. S. el oficio que con fecha de ayer me ha dirigido el Sr. Ministro de Hacienda, cuyo contenido es como sigue. «Sin embargo de que hasta ahora no se ha recibido contestacion de nuestro Encargado de Negocios en Madrid ni del de España en Chile, sobre las observaciones que hice en oficio de 22 de Junio del año próximo pasado, para arreglar el asunto de los derechos diferenciales, se ha ordenado á las Aduanas de la República, no se cobre desde esta fecha el recargo del derecho de tonelada á los buques españoles que vengan á nuestros puertos en razon de que sobre este punto, no ofrece dificultad alguna la igualacion de banderas con aquella Nacion, y á que esta medida es de gran importancia para el comercio. Lo digo á V. S. para que se sirva ponerlo en noticia del Sr. Encargado de Negocios de España, para que lo comunique á su Gobierno, á fin de que los buques chilenos se consideren comprendidos en el Real decreto de 3 de Enero de 1852.» Al trascribir á V. S. el oficio preinserto del Sr. Ministro de Hacienda, aprovecho la oportunidad para reiterar á V. S. las

seguridades de mi muy distinguida consideracion.

98f
1852.
Chile.

ANTONIO VARAS

Señor Encargadó de Negocios de Su Majestad Católica.

2

LEGACIÓN DE CHILE EN ESPAÑA.—MADRID 31 DE MAYO DE 1853.—*Excelentísimo Sr.: Muy Señor mio:* En contestacion á la muy atenta nota de V. E. de fecha de 19 del presente, por la que se servia preguntarme si en Chile hay mas derechos de navegacion que el de tonelada, si este es el único que se exige en aquellos puertos ó si existen otros recargos bajo diversos nombres que continúen afectando á los buques españoles, tengo la honra de manifestar á V. E. lo siguiente:

En Chile, tanto los buques españoles como los demás, incluso los nacionales pagan por derechos de puertos ó de navegacion dos pesos de *anclaje* y dos de *rol* por cada buque y un cuartillo de real (moneda del pais) de *faro*, y dos reales de *tonelaje* por cada tonelada. Los tres primeros derechos (anclaje, rol y faro) se cobran en Valparaiso, cada vez que fondea un buque; en los demás puertos de la República no se cobra faro. El *tonelaje* se cobra una vez en el primer puerto á que llega un buque procedente del extranjero, siempre que descargue ó trasborde todo ó parte de su carga, pero si no descarga ó trasborda mas de veinte bultos, solo paga 2 reales por bulto. En Chile está adoptada la igualacion de banderas, pero los buques de la nacion que no la admitan

981
1852
Chile.

sufren un recargo de seis reales ó sea $^{3}/_{4}$ de peso fuerte por tonelada en el derecho de este nombre, y las mercaderías importadas por los mismos pagan un derecho adicional de 10 % sobre los derechos establecidos.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E., etc.

JOSÉ M. DE SESSÉ

Excelentísimo Sr. Ministro de Estado de Su Majestad Católica.

98ª

DINAMARCA

REAL ORDEN DE 1.° DE MAYO DE 1852 [a].—S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques *dinamarqueses* y *prusianos* sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero último, puesto que en los Reinos de Prusia y Dinamarca se halla ya equiparado el pabellon español al de estas dos naciones para el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Bravo Murillo*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. leg.*, LVI, pág. 5.—*Gaceta de Madrid* de 6 de Mayo de 1852.

1

MADRID 24 AVRIL 1852.—*Monsieur le Ministre:* Je viens de recevoir de mon Gouvernement la dépêche que j'ai l'honneur de transmettre ci-jointe en copie légalisée en vous priant de vouloir y arrêter un instant votre attention.

1852 Dinamarca.

.....

Les bâtiments Espagnols ayant été déjá assimilés dans les ports du Royaume de Danemark aux bâtiments nationaux et jouissant des mêmes avantages que les danois, il ne reste à mon Gouvernement qu'à prier Votre Excellence d'employer ses bons offices à fin que les dispositions contenues dans le Décret du 3 Fevrier [a] susmentioné soient extensives aux bâtiments danois.

DAL BORGO DI PRIMO
BARON DEL ASILO

2

COPENHAGUE 15 AVRIL 1852.—*Monsieur le Baron:* J'ai l'honneur d'accusér réception de vos offices des 25 et 26 Fevrier et des 6, 10 et 22 Mars, c. a. adressés á ce Département dans lequels vous avez fourni au Ministére plusieurs renseignements sur les Décrets du Gouvernement espagnol en date des

(a) Error de la nota, debe decir 3 *Janvier*.

98g
1852
Dinamarca.

17 Décembre de l'année passée et du 3 Janvier c. a. concernant les droits qu'on à payer les navires dans les ports de la Peninsule et dans ceux des Iles adjacentes, ainsi que sur l'aplication qui dejá à été faite du dernier de ces décrets en faveur de différents pays spécialement nommés par vous.

A fin de faire participer les navires danois aux avantages mentionées dans le décret du 3 Janvier vous avez dans le premier des dits offices proposée au ministére de vous envoyer une déclaration qui constate officiellement que le gouvernement du Roi a donné des ordres, à fin de que les bâtiments espagnols pour ce qui concerne les droits en question soient mis sur le même pied que les navires nationaux. Les navires espagnols jouissant depuis longtemps, ainsi que le ministére a eu l'honneur de vous mander par son office de 4 Fevrier, dans tous les ports danois des mêmes faveurs que nos propres navires le ministére n'a toutes fois pas jugé nécessaire de faire émettre une déclaration de la nature indiquée laquelle aurait été tres convenable s'il s'agisait de porter des changements à nos lois existantes, dans le but d'obtenir pour nos navires les dits avantages.

A mon avis ainsi qu'à celui du ministére des Finances avec lequel le ministére a conféré sur cette question il suffira d'informer le gouvernement espagnol que la condition sous laquelle il s'est déclaré disposé à accorder aux navires de nations étrangéres relativement aux droits de port et de navigations les mêmes avantages dont jouissent les navires espagnols, depuis longtemps a été rémplie de notre part; et se fondant sur ce fait de demander au dit gouvernement d'accorder ces avantages au pavillon danois.

984
1852
Dinamarca

C'est pourquoi, monsieur le Baron je me permets de vous prier de bien vouloir, en informant le gouvernement de Sa Majesté Catholique que les navires espagnols sont traités ici sous les rapports mentionnées comme les bâtimens nationaux, demander au dit gouvernement d'ordonner que les navires danois relativement aux droits mentionnés dans les Décrets du 17 Décembre de l'année passé et du 3 Janvier du courant an dans les ports de la Peninsule et dans ceux des Iles adjacentes soient traités comme les navires nationaux.

Espérant que vous serez bientot à même de m'annoncer une heureuse issue de vos démarches dans cette affaire je profite de cette occassion pour vous témoigner ma considération etc.

GARLIEB

98 h

DOS SICILIAS

98h
1852
Dos Sicilias.

REAL ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1852 (a).—S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques *sicilianos* sean considerados en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, desde 1.° de Junio próximo, como los españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero último, puesto que en el Reino de las Dos Sicilias se hallará equiparado el pabellon español desde dicha fecha al siciliano, para el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Bravo Murillo*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. leg.*, LVI, pág. 86.—*Gaceta de Madrid* de 27 de Mayo de 1852.

LEGAZIONE DE S. M. IL RE DIL REGNO DELLI DUE SICILIE.—MADRID 29 APRILE 1852.—Il sottoscrito incaricato d'affari di S. M. Siciliana ebbe il 23 Gennaio l'onore di prevenire S. E. il Sgr. Marchese di Miraflores, ministro di Stato degli Affari Esteri di Sa Maestà Cattolica che andava a trasmettere al suo Real governo la nota dil Signor Marchese scrittagli in proposito al Decreto quí publicato el 3 Gennaio, per stabilire che i legni di Bandiere Esteri sarebbe assimilati sotto condizioni di reciprocità ai Legni spagnuoli in quanto riguarda il pagamento di diritti di porto e navigazione ne porti della Spagna e delle Isole adiacenti.

Ed ora il sottoscrito si fa un dovere di dichiarare al Sgr. Marchese di Miraflores che il governo delle Due Sicilie accetta la offerta di reciprocità. In conseguenza di cio verranno promulgate le convenevoli disposizioni affinche i Legni mercantili spagnuoli sien considerati nei domini di Sa Majestà Siciliana come nazionali in quel che concerne il pagamento de diritti di porto e navigazione, obbligándosi il governo de S. M. Cattolica per giusta reciprocitanza ad estendere a Legni delle Due Sicilie ne porti della Spagna e delle Isole adiacenti le disposizione del summentovato decreto de 3 de Gennaio.

Il Sottoscritto e fortunato di essere preso il governo di Madrid l'organo di una dichiarazione che mostra come

al Re suo Padrone, riesca gradita ogni occasione di sempre piú consolidare le amicchevoli relazioni fra i due Stati.

98h
1852
Dos Sicilias.

E profitta, etc.

GR. CANOSSARI

98

ECUADOR

581
1852
Ecuador.

REAL ORDEN DE 7 DE AGOSTO DE 1852 (a).—S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques de la República del *Ecuador* sean considerados en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, como los españoles, para la exaccion de los derechos de puerto y navegacion de conformidad al Real decreto de 3 de Enero del año actual, puesto que en dicha República son tratados los buques españoles del mismo modo que los nacionales en cuanto al pago de los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Bravo Murillo.*—Sr. Director de Aduanas y Aranceles.

(a) *Col. ley.*, LVI, pág. 464.—*Gaceta de Madrid* de 13 de Agosto de 1852.

LEGACION DE ESPAÑA EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, NÚM. 134.—*Excelentísimo Señor. Muy Señor mio:* Llegó á mis manos á su debido tiempo el despacho de V. E. de 6 de Enero último, y con él copia del Real decreto de 17 de Diciembre..., y del expedido con fecha de 3 de Enero. . . . . .

. . . . . .

Para dar ejecucion á este último decreto, me previene V. E. que manifieste la regla establecida sobre el particular en el Ecuador, y habiéndome proporcionado los datos necesarios de la Aduana, y de dos de las principales casas de comercio de este puerto, solo tengo que decir á V. E. que la bandera extranjera en esta República está considerada para el pago de derechos de navegacion y puerto bajo el mismo pie que la ecuatoriana, y no tiene mayores gravámenes que esta en ningun puerto del Ecuador.

. . . . . .

. . . . . .

Reitero á V. E., etc. Dios guarde, etcétera. Guayaquil veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.

MARIANO DEL PRADO

Excelentísimo Señor Primer Secretario del Despacho de Estado.

ADVERTENCIA

Circunstancias de bien diversa índole han retardado la edición del presente tomo y sido causa de la anómala forma en que ve la luz. Deseoso el autor, persuadido como nadie de la instabilidad de las cosas humanas, de que cuanto antes pudiera juzgarse el carácter y alcance de la obra y resultase fijado y claro el marco dentro del cual tiene que construirse, ha querido acompañasen al presente volumen la primera y más interesante parte de las notas histórico-críticas al anterior.

Este descanso en la publicación de los textos lo exigía también la peculiaridad de una serie de documentos que han de figurar en el tomo segundo. Introduciendo una reforma que pensamos conveniente y justa en el riguroso orden cronológico, adoptado en el Informe como el más racional y sencillo, hemos agrupado y agruparemos aquellos documentos que, si bien ajustados en fechas separadas, son parte de una misma negociación ó acto internacional, transacción mucho más necesaria cuando tiene aquél una importancia y vigor actual reconocidos. Esto, que hemos hecho ya con el Concordato de 1851 y su convenio adicional de 1859, lo haremos también con los tratados de límites con Francia, siguiendo al primero de 1856 sus distintas continuaciones y anejos hasta el final, celebrado en 1868. Y como queremos le acompañen los mapas y planos á ellos relativos, tan útiles para la buena inteligencia de esta clase de acuerdos, y sujetar los nombres geográficos á una revisión escrupulosa, era la tarea demasiado entretenida y larga para que pudiera realizarse dentro de las condiciones normales de publicación del actual volumen.

Aparecen desde luego en este primer cuaderno varios tratados vigentes y de grandísima y diaria importancia, como son el Concordato, con su convenio adicional y el tratado con Cerdeña (hoy Italia), para el cumplimiento recíproco de las sentencias y actos judiciales. Dejando para el prólogo definitivo el hacer como en el tomo primero el balance y paralelo entre esta colección y la anterior, (dentro la época comprendida Janer inserta *trece* documentos en *treinta* páginas, donde nosotros damos *veinte y seis* en cerca *doscientas* de las últimas), nos limitaremos para que el trabajo se aprecie y quede excusada la demora, á rogar se compare al Real Decreto de 3 de Enero de 1852 en la obra de nuestro antecesor y en la presente. Tan importante documento, que marca nueva y libérrima fase en el derecho marítimo internacional de España, se reduce á una escasa media página en aquélla; suprimiéronse no sólo las declaraciones, notas y hasta solemnes convenios, en los cuales se convino y estipuló la reciprocidad, sino hasta el notable preámbulo al Real Decreto, y quedó sólo el breve articulado y la Real Orden del mismo año, dada para determinar la época en que principiaría la observancia de aquél. Aquí aparecerá por vez primera íntegra y com-

pleta, llenando cinco ó seis pliegos tal negociación, uno de los más trascendentales actos de la historia diplomática del reinado de doña Isabel II (1).

Ausencias múltiples, justificadas y crecidas las más de las veces por una tribulación irreparable, mencionada ya en otro sitio, habrán sido causa quizá de erratas y descuidos que podrá hallar un escudriñador severo. Tenemos la certidumbre, sin embargo, que no ha de tacharnos ninguno por el cual resulte alterada la nimia corrección de los textos propiamente dichos, y la anotación de las variantes entre los originales y sus copias impresas.

O.

P. D. Confío que por todo el presente año podrá ver la luz pública el resto de este tomo y quizá también el final del primero de notas, destinado principalmente á las negociaciones del reconocimiento de las repúblicas americanas.

Innecesario me parece advertir que hasta entonces no puede procederse á la encuadernación de una y otra parte.

(1) Para no aumentar desmedidamente el volumen, y atendiendo á la mayor claridad y lo conocidas que son la casi totalidad de las lenguas en que están redactados, no hemos puesto al pie de los documentos extranjeros su versión española.

ÍNDICE PROVISIONAL

				Páginas.
73.	1849.	1.º Abril.....	FRANCIA, Madrid. *Convenio* de Correos.....	1-7
74.		26 Mayo.....	ESPAÑA, Madrid. *Real orden* acerca la exención del servicio militar solicitada en concepto de extranjero.....	8-16
75.		31 Mayo.....	SUECIA Y NORUEGA, Madrid. *Real orden* disponiendo se notifique el fallecimiento de los súbditos de.....	17
76.		17 Julio.....	ESPAÑA, Madrid. *Ley* reformando los Aranceles de importación	18-23
77.		17 Julio y 1852	4 Octubre. BÉLGICA, Madrid. *Convenio* de Correos y artículos adicionales	24-30
78.	1850.	25 Febrero....	BARÁS, Barás. *Acta* de reconocimiento y adhesión.....	31-33
79.		10 Mayo.....	COSTARICA, Madrid. *Tratado* de reconocimiento paz y amistad.....	34-39
80.		22 Junio.....	PORTUGAL, Madrid. *Convenio* de Correos.....	40-45
81.		25 Julio.....	NICARAGUA, Madrid. *Tratado* de reconocimiento, paz y amistad.....	46-51
82.		26 Agosto y 1859	12 Abril FRANCIA, Madrid. *Convenio* de extradición y canje de notas aclaratorio..	52-59
83.		27 Agosto.....	JOLÓ, Joló. *Capitulaciones* adicionales.....	60
84.		2 Noviembre.	SUIZA, Basilea. *Convenio* de Correos.....	61-64
85.		13 Noviembre.	PERSIA, Constantinopla (fecha ratificación; ajustado en 4 de Marzo de 1842). *Tratado* de paz y amistad.....	65-67
86.		30 Diciembre..	FRANCIA, Madrid. *Real orden* determinando el límite del derecho de vigilancia en el Bidasoa	68

Páginas.

87. 1851. 15 Febrero.... FRANCIA, Madrid.
Declaración de compromiso sometiendo á arbitraje la cuestión de las presas españolas 69-71

88. 16 Marzo y 25 Agosto 1859. SANTA SEDE, Roma.
Concordato y *Convenio adicional* 72-109

89. 21 Marzo (*) y 7 Junio. FRANCIA, Madrid.
Arreglo sobre el hospital de San Luis de los Franceses. 110-19

90. 19 Abril..... JOLÓ, Joló.
Acta de nueva sumisión del Sultán y Dattos de Joló á la soberanía de España..... 120-23

91. 30 Junio..... CERDEÑA (Italia), Madrid.
Convenio para el recíproco cumplimiento de sentencias y actos judiciales 124-27

92. 18 Septiembre. FRANCIA, Madrid.
Real orden sobre el modo como deben prestar su declaración los Cónsules franceses..... 128-29

93. 29 Septiembre. CERDEÑA (Italia), Madrid.
Convenio de Correos 130-35

94. 17 Octubre.... ESPAÑA, Madrid.
Real decreto fijando las condiciones de validez de los actos y contratos celebrados en el extranjero 136

95. 5 Noviembre.. ESPAÑA, Madrid.
Real orden recordando es lícito á los Cónsules extranjeros enarbolar su bandera en ciertas solemnidades... 137

96. 14 Noviembre. MEJICO, Méjico.
Convención para el pago de los acreedores españoles.. 138-42

97. 23 Diciembre.. ESPAÑA, Madrid.
Real orden declarando que la inscripción en los registros consulares no da derecho de extranjería 143

98. 1852. 3 Enero..... AUSTRIA, BÉLGICA, etc. Madrid.
Real decreto concediendo la asimilación en los derechos de navegación y puerto á las naciones que otorguen su reciprocidad, y disposiciones y acuerdos en que ésta se garantiza..... 144-50
98a *Austria*, págs. 151-52.—98b *Bélgica*, 153-54.—98c *Brasil*, 155.—98d *Bremen*, 156-57.—98e *Cerdeña*, 158-59.—98f *Chile*, 160-61.—98g *Dinamarca*, 163-65.—98h *Dos Sicilias*, 166-67.—98i *Ecuador*, 168.

(*) En la cabecera del texto dice por errata 27.